BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 30 de mayo de 2007

Año CXV
Número 31.165

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto 608/2007

Dase por designado Subsecretario de Coordinación de Políticas Ambientales.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 20 de marzo de 2007, Subsecretario de Coordinación de Políticas Ambientales de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Profesor D. Gustavo Ignacio MORATO (D.N.I. Nº 11.594.585).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 609/2007

Cuerpo de Administradores Gubernamentales. Promociones.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO los Decretos Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003 y las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 127 del 18 de marzo de 2002 y Nº 890 del 24 de noviembre de 2006 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales normado en el Anexo II del Decreto Nº 2098/87 establece que el cuadro anual de promociones debe concluirse indefectiblemente antes del día 15 de diciembre de cada año.

Que por la Resolución JGM Nº 890/06 se estableció la calificación anual de desempeño de los Administradores Gubernamentales para el período noviembre 2003 - octubre 2004.

Que, en consecuencia, corresponde establecer el cuadro de promociones a la Clase A del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales para el año 2005.

Que corresponde promocionar a los Administradores Gubernamentales que reúnen los requisitos establecidos en el Título III: Cuadro de Promociones, del Anexo I de la Resolución JGM Nº 127/02.

Que el Decreto 491/2001 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto 624/03 dispuso la directa dependencia del Cuerpo de Administradores Gubernamentales respecto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que dicha jurisdicción propicia la promoción de Clase de aquellos Administradores Gubernamentales que han cumplido los requisitos de permanencia, puntaje y capacitación establecidos por la normativa vigente para los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que ha tomado intervención en las citadas actuaciones, la COORDINACION GENERAL DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que es el órgano competente para el control del cumplimiento de los requisitos de promoción por parte de los administradores gubernamentales y para la propuesta de promociones de Clase pertinente.

Que asimismo ha tomado intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2098/87 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por promovidos, a partir del 1º de enero de 2005 al Grado 1 de la Clase A, del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, a los Administradores Gubernamentales cuya nómina se indica en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO
BINSTOCK	BEATRIZ J.	D.N.I. 13.807.170
BISSO	ALBERTO E.	D.N.I. 14.026.825
COLOMBO	JORGE LUIS	D.N.I. 12.890.466
ESTEVEZ	JORGE E.	D.N.I. 11.762.223
PEREZ	ANGEL I.	D.N.I. 12.904.398
REINOSO	MANUEL	D.N.I. 14.822.456
SCHARGORODSKY	HECTOR E.	D.N.I. 13.404.330

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 610/2007

Designaciones de personal permanente en el citado organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000997/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas en calidad de Auxiliar de Seguridad.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como personal permanente en el cuadro "E", categoría 14, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en calidad de Auxiliares de Seguridad en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en las Unidades Operacionales de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini" —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, del Aeropuerto Internacional de Iguazú "Cataratas del Iguazú" —PROVINCIA DE MISIONES— y del Aeropuerto Internacional de Córdoba "Ingeniero Aeronáutico A. L. V. Taravella" —PROVINCIA DE CORDOBA—, según se indica en cada caso.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	DESTINO
CHAVEZ	VALERIA ALEJANDRA	DNI	27.483.645	IGUAZU
MALDONADO	LORENA JESUS	DNI	25.921.916	CORDOBA
NOVAS	ALEJANDRO DIEGO	DNI	24.027.419	EZEIZA
PEREZ	ORLANDO ADRIAN	DNI	30.261.905	EZEIZA

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 611/2007

Designaciones de personal permanente en el citado organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0001230/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación

de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir de 1º de julio de 2006, como personal permanente en el cuadro "E", categoría 14, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en la DIRECCION NACIONAL de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	CUADRO/ CATEGORIA
AZUAGA	ANA LAURA	DNI	26.363.301	E - 14
GRACIANO	NESTOR GABRIEL	DNI	24.202.458	E - 14
PARDO	VANINA	DNI	28.194.560	E - 14
ROFFO	NADIA GIMENA	DNI	27.602.402	E - 14

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 612/2007

Autorízase a los funcionarios de la Secretaría Legal y Técnica con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir a un determinado período las licencias de aquel carácter, devengadas entre los años 1999 a 2005 y aún no utilizadas por las agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes al período comprendido entre los años 1999 y 2005.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Secretaría, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por el período comprendido entre los años 1999 y 2005 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

COMISION NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Decreto 613/2007

Dase por prorrogada la Intervención de la citada Comisión Nacional, dispuesta por el Decreto Nº 947 del 28 de julio de 2004.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Decreto Nº 947 de 28 de julio de 2004, el Decreto Nº 792 del 7 de julio de 2005, el Decreto Nº 988 del 1º de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del citado Decreto Nº 947/2004, se dispuso la Intervención de la COMISION NACIONAL DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS, entonces dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por igual período y a regir desde la fecha de su publicación.

Que originariamente, tal medida se fundó en diversas e inequívocas constataciones de omisión, carencia o parcialidad en el cumplimiento de los cometidos ínsitos que le fueran asignados al citado Organismo, no prestando así debida satisfacción a aquellos impuestos normativamente al tiempo de su creación.

Que en tal sentido, tendiente no sólo a garantizar un espacio en resguardo de los derechos o demandas de los ex-Combatientes, sino a lograr el normal funcionamiento de la referida Comisión, se adoptó la medida de Intervención, y se designó en el cargo de INTERVENTOR al señor MINISTRO DEL INTERIOR, Doctor Aníbal Domingo FERNANDEZ.

Que según el Decreto Nº 792 del 7 de julio de 2005, su similar Nº 988 del 1º de agosto de 2006, y las sendas circunstancias invocadas en sus respectivos Considerandos, sucesivamente se tuvo por prorrogado el plazo de la Intervención dispuesta a través del Decreto Nº 947 de 28 de julio de 2004.

Que encontrándose cumplido el plazo fijado según el Decreto Nº 988/06, y subsistiendo aún las razones atendidas por las prórrogas anteriores, con más las pertinentes acciones de cometido en curso, a fin de dar un acabado cumplimiento se torna necesario prorrogar el plazo de la Intervención por un lapso de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir de 23 de septiembre de 2006 y por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, la Intervención de la COMISION NACIONAL DE EX - COMBATIENTES DE MALVINAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, dispuesta por el Decreto Nº 947 de 28 de julio de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 614/2007

Dase por designada Asesora de Gabinete de la Secretaría de Asuntos Municipales del citado Ministerio.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0003852/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1º de marzo de 2007, como Asesora de Gabinete de la SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, a Da. María Zelmira KROSELJ (D.N.I. Nº 18.103.872), asignándosele la cantidad de SETECIENTAS OCHENTA Y SEIS (786) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 615/2007

Danse por designados Asesores de Gabinete de la Secretaría de Asuntos Municipales del citado Ministerio.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0003421/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas, a partir del 1º de marzo de 2007, como Asesores de Gabinete de la SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, a las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente, asignándoseles la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	CANTIDAD DE UNIDADES RETRIBUTIVAS MENSUALES
CHAVES, Alfredo Víctor	D.N.I. 27.602.116	OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES (893)
LOW, Alberto Martín	D.N.I. 26.621.700	QUINIENTAS SETENTA Y UNA (571)
CHERNICOFF, Rodolfo Jorge	D.N.I. 4.433.042	SEISCIENTAS (600)

CASA MILITAR

Decreto 617/2007

Desestímase una queja por defectos de tramitación del recurso impetrado contra la Resolución Nº 322/2006 del citado Organismo.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 3022/06 del registro de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita una presentación efectuada por el señor Daniel Fernando GARIBALDI (D.N.I. Nº 24.716.450), que titula "queja por defectos de tramitación" del recurso impetrado contra la Resolución Nº 322 de fecha 1 de agosto de 2006 del registro de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante la antedicha Resolución, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección correspondiente a cargos de Supervisores de Seguridad de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, agraviándose el recurrente por la forma en que se tramitó dicho proceso y el orden de mérito en que se lo ubicó.

Que el recurso oportunamente interpuesto por el interesado contra la Resolución C.M. Nº 322/06, fue rechazado mediante la Resolución Nº 380/06 del registro de la mencionada CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION que, asimismo, declaró agotada la vía administrativa.

Que, con fecha 19 de septiembre de 2006, el causante ocurrió en queja por defectos de tramitación, invocando el incumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991), y que el recurso debió haber sido resuelto por el órgano superior jerárquico.

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, cuadra recordar que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 establece un procedimiento administrativo común o general para la Administración Pública Nacional, sin perjuicio de la vigencia de procedimientos administrativos especiales en dicho ámbito.

Que en relación al Decreto Nº 722/96 —dictado en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 19.549—, de conformidad con la doctrina elaborada por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, se entiende que en los casos de procedimientos establecidos después de la sanción de dicha Ley, el legislador tuvo la intención de crear un sistema recursivo especial, distinto del previsto por aquélla y por su norma reglamentaria (Dictámenes 236:452).

Que de lo expuesto se colige que el procedimiento previsto en el Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se encuentra vigente, habiendo sido correctamente aplicado en ocasión de tramitarse el recurso interpuesto por el interesado.

Que a tenor de lo expuesto, deviene aplicable el artículo 32 del Anexo I del citado Decreto, que impide al recurrente intentar cualquier otra vía impugnatoria, en los términos de la Ley Nº 19.549 y su reglamentación.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase la queja por defectos de tramitación incoada por el señor Daniel Fernando GARIBALDI (D.N.I. Nº 24.716.450), por las razones expuestas en los considerandos del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 618/2007

Prorrógase una designación transitoria en el ámbito del citado Ministerio, como excepción a lo establecido en los Títulos III, —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I, al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Bs. As., 28/5/2007

VISTO los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1258 de fecha 6 de octubre de 2005, Nº 1271 de fecha 25 de septiembre de 2006 y el Expediente Nº 4291/2007 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos permanentes y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1258/05, se ha designado transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días al Contador Hernán Javier CALLISTI en el cargo de Coordinador de Liquidación de Haberes, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel V, en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por el Decreto Nº 1271/06 se procedió a prorrogar la mencionada designación transitoria.

Que dicha prórroga se halla vencida.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO conforme a la urgencia de las tareas a desarrollar y el alto nivel de responsabilidad inherente al mencionado cargo, requiere la prórroga de la cobertura transitoria hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto en el Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 8 de marzo de 2007, el plazo establecido por el Decreto Nº 1271/06, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria del Contador Hernán Javier CALLISTI (D.N.I. 24.628.135) en el cargo de Coordinador de Liquidación de Haberes, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel V, dependiente de la Dirección de Contabilidad, de la Dirección General de Administración, en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo establecido en los Títulos III, —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I, al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), dentro del cual deberá realizarse el respectivo proceso de selección.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 619/2007

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Ruanda.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Decreto Nº 162 de fecha 15 de febrero de 2006, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Repú-

blica en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. Daniel CHUBURU, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE RUANDA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE RUANDA, al señor D. Daniel CHUBURU (M.I. Nº 11.061.321), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 620/2007

Dase por designada transitoriamente Directora General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del citado Ministerio.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2007, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y Nº 491 del 12 marzo de 2002 y el Expediente Nº 1136/2007 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, Nivel A, Nivel II de Función Ejecutiva, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual se encuentra vacante.

Que, a fin de llevar a cabo los objetivos y metas inherentes al cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone la designación de la Doctora Paula SIDOTI, quien cuenta con la idoneidad y capacidad necesarias para la función.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo como excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto en los Títulos III, —Capítulos I, II y III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que resulta necesario modificar la distribución de los Recursos Humanos de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, contemplando una redistribución de los cargos aprobados; ello, a fin de generar UN (1) cargo Nivel A para financiar la designación transitoria en el cargo mencionado, sin alterar el total de créditos vigentes del Inciso 1- Gastos en Personal - del presupuesto de la citada Jurisdicción.

Que el referido cargo no constituye asignación de recursos extraordinarios alguno.

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos— para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Dase por designada transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 1º de febrero de 2007, en el cargo de Directora General de Asuntos Jurídicos, Nivel A, con Función Ejecutiva Nivel II, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Doctora Paula SIDOTI (D.N.I. 21.736.673), como excepción a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulos I, II y III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1º de febrero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Felisa J. Miceli.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PRESUPUESTO 2007

RECURSOS HUMANOS

Jurisdicción: 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXT., COM. INT. Y CULTO

Programa: 01 - Actividades Centrales

Actividad Específica: 02 - Administración Financiera y Recursos Humanos

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL PERMANENTE	
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91	
A	+1
D	-3
SUBTOTAL ESCALAFON	-2
TOTAL PROGRAMA	-2

PERSONAL MILITAR

Decreto 621/2007

Dase por nombrado en "misión permanente" Agregado Naval a la Embajada de la República en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 234, de fecha 24 de febrero de 2004, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Delfor Raúl FERRARIS (M.I. Nº 10.909.916), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 31 de enero de 2004, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que resultó necesario para la citada Fuerza proceder al relevo del oficial superior mencionado y designar su correspondiente reemplazo.

Que dicho cargo se encuentra contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias.

Que en consecuencia debe tenerse presente lo establecido en el artículo 14, incisos a) y b) de la citada resolución.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días a partir del 31 de enero de 2006, al señor Capitán de Navío Infantería de Marina Dn. Oscar Patricio GONZALEZ (M.I. Nº 11.804.163), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento del presente decreto, imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondieron, conforme lo establecido en el artículo 2417, de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294, del 29 de diciembre de 1978 y modificada por su similar Nº 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos Nº 1202, del 22 de junio de 1990 y Nº 2193, del 18 de octubre de 1990 y posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 622/2007

Dase por prorrogada una designación transitoria efectuada en la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción del citado Ministerio.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 150.228/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 527 del 2 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 527/06 se efectuó la designación transitoria del agente Gabriel Gerardo ROLLERI en un cargo Nivel A —Coordinador— de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 2° del citado decreto dispuso que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 2 de mayo de 2006.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del referido Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 16 de enero de 2007, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por el Decreto Nº 527 del 2 de mayo de 2006, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1° de este acto, es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de enero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Apellido y Nombre	D.N.I.	Nivel y Grado	Función	Prórroga desde
ROLLERI, Gabriel Gerardo	17.367.974	A - 0	Coordinador	16/01/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 623/2007

Dase por designado, con carácter transitorio, Director de la Dirección de Resolución de la Fiscalización dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social, en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.374/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002 y 628 del 13 de junio de 2005, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007 y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 11 del 3 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 se establece que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006 se aprobaron las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la estructura organizativa de ese Ministerio.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 11 del 3 de abril de 2006 se incorporó en el Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra el cargo de Director de la Dirección de Resolución de la Fiscalización de la Dirección Nacional de Fiscalización de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo establecido por el Título III, Capítulo III, y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 1º de abril de 2007, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director de la Dirección de Resolución de la Fiscalización de la Dirección Nacional de Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV, al Doctor Don Leonardo José RODRIGUES (M.I. Nº 22.337.410).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en el Título III, Capítulo III, y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de abril de 2007, según lo establecido por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 624/2007

Desígnase transitoriamente Jefe del Servicio de Analítica de Medicamentos del Departamento de Química y Física dependiente del Instituto Nacional de Medicamentos de la citada Administración.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1-47-16.867/06-7 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.198, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2007, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de res-

ponsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94 se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa vigente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Jefe de Servicio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS – INAME, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que el Servicio Analítica de Medicamentos del Departamento de Química y Física del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS - INAME, se encuentra incluido como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Disposición ANMAT Nº 2850/94, con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente a partir de la firma del presente, en la función de Jefe del Servicio de Analítica de Medicamentos del Departamento de Química y Física dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, a la Doctora Ana María Elena PINET (DNI Nº 4.991.399), Legajo Nº 89.211, Nivel A – Grado 0 de la Carrera Profesional, instituida por el Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — La función involucrada deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional —Decreto Nº 277/91— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 625/2007

Dase por prorrogada la designación del Director de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del citado Ministerio.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1031 del 10 de agosto de 2006 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1031 del 10 de agosto de 2006 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 2º del mencionado Decreto Nº 1031/06 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar nuevamente en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 1031 del 10 de agosto de 2006.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1031 del 10 de agosto de 2006, con respecto a la designación de la Licenciada Mónica Rut HENDLIN (D.N.I. Nº 10.399.312), en el cargo de Director de Recursos Humanos (Nivel A con Función Ejecutiva II) dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 626/2007

Ratifícase el Acta Acuerdo de rescisión del Contrato de Adjudicación y Autorización para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital en el servicio fijo por satélite, en las posiciones orbitales de 80° y 85° Longitud Oeste o en aquellas que resulten de los procedimientos de coordinación, y bandas de frecuencias asociadas, aprobado por Decreto Nº 1095/93, celebrada entre la Secretaría de Comunicaciones y las empresas Nahuelsat S.A., Eads Deutschland Gmbh y Finmeccanica Società Per Azioni. Dispónese que los bienes transferidos al Estado Nacional como consecuencia de lo dispuesto por el Acta Acuerdo ratificada, integrarán el patrimonio de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. Ar-Sat, incluida la autorización para hacer uso de la posición orbital de 72° Longitud Oeste y sus bandas de frecuencia asociadas.

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0084361/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto por la Ley Nº 26.092, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1321 de fecha 28 de julio de 1992, se aprobó el texto ordenado del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público Nacional e Internacional Nº 1/91 CNT para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital y para la Provisión de las Facilidades Satelitales en dicho Sistema, en las posiciones orbitales de 80° y 85° de Longitud Oeste o en aquellas que resulten de los procedimientos de coordinación, y bandas de frecuencias asociadas, de acuerdo con las publicaciones anticipadas efectuadas por la REPUBLICA ARGENTINA ante la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) y para la provisión a terceros de las Facilidades Satelitales de dicho sistema, cuyo llamado se rigió por los Decretos Nros. 2061 de fecha 30 de setiembre de 1991, 466 de fecha 19 de marzo de 1992 y 1321/92 y disposiciones complementarias emanadas de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que por el Decreto Nº 153 de fecha 4 de febrero de 1993 se adjudicó a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE) constituida por las empresas AEROSPATIALE SOCIETE NATIONALE INDUSTRIELLE, ALCATEL ESPACE SOCIETE ANONYME, DEUTSCHE AEROSPACE AKTIENGESELLSCHAFT, ALENIA SPAZIO SOCIETA PER AZIONI y EMPRESA BRASILEIRA DE TELECOMUNICAÇOES SOCIEDAD ANONIMA (EMBRATEL), el Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital en el servicio fijo por satélite, en las posiciones orbitales de 80° y 85° de Longitud Oeste, o en aquellas que resulten de los procedimientos de coordinación y bandas de frecuencias asociadas.

Que a través del Decreto Nº 1095 de fecha 27 de mayo de 1993, se aprobó el Contrato de Adjudicación celebrado con fecha 27 de mayo de 1993, entre el ESTADO NACIONAL y la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE) antes mencionada, otorgándose en el mismo acto la respectiva autorización para la provisión de facilidades del sistema satelital.

Que con fecha 24 de diciembre de 1993 los integrantes de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE), DEUTSCHE AEROSPACE AKTIENGESELLSCHAFT, ALENIA SPAZIO SOCIETA PER AZIONI y AEROSPATIALE SOCIETE NATIONALE INDUSTRIELLE, constituyeron la sociedad NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA que, conforme lo dispuesto por Resolución Nº 2361 del 16 de noviembre de 1994 de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hizo cargo del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del Contrato de Adjudicación y demás documentación que lo integra.

Que el sistema satelital a cuya instalación y operación se comprometió NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA, estaba compuesto de DOS (2) satélites, el primero de los cuales fue puesto en servicio en el año 1997.

Que en cuanto a la instalación del segundo satélite a ubicarse en el punto 80° u 85° de Longitud Oeste o en el que surgiera de la respectiva coordinación, se condicionó su efectiva instalación a la proyección de demanda y a la definición de la fecha de puesta en servicio, la que debía ser acordada entre la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Resolución Nº 2593 de fecha 27 de noviembre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION se asignó a NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA el uso de la posición orbital de 81° de Longitud Oeste y las bandas de frecuencias asociadas coordinadas por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que con motivo de una posterior evaluación de la asignación del uso de la aludida posición orbital, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por Resolución Nº 188 de fecha 17 de agosto de 2004, dispuso la revocación por razones de ilegitimidad de la Resolución Nº 2593/98 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en lo esencial la revocación del acto por el que se había asignado a la adjudicataria la posición orbital de 81° de Longitud Oeste, se fundó: a) en la inexistencia de informes objetivos y fundados sobre proyección de demanda de capacidad satelital en la REPUBLICA ARGENTINA que debió realizar la Administración y en su caso, requerirse de la adjudicataria; b) en la extemporaneidad de la asignación, al no estar determinadas a la fecha del dictado de la Resolución Nº 2593/98 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, las características técnicas de la posición orbital de 81° de Longitud Oeste y de sus bandas de frecuencia asociadas y c) no haberse concluido los procedimientos de coordinación, ni obtenido la REPUBLICA ARGENTINA, el reconocimiento internacional sobre el uso de la referida posición orbital y sus bandas de frecuencia.

Que en el transcurso de los procedimientos llevados a cabo para la celebración de un Acuerdo Adicional al contrato en los términos del Artículo 35 del Pliego, para la puesta en servicio del segundo satélite del Sistema Satelital, NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA invocó que se había alterado la ecuación económico - financiera tenida en cuenta al contratar, solicitando la renegociación del contrato.

Que en el marco de la renegociación intentada, NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA formuló diversas propuestas de recomposición contractual, relativas al Sistema Satelital.

Que al no arribarse a consenso alguno respecto de las propuestas planteadas, al considerar la autoridad concedente, inconvenientes las modificaciones al Contrato propuestas por NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA, ésta solicitó la rescisión del vínculo contractual de común acuerdo.

Que respecto de la procedencia de la resolución convencional o de mutuo acuerdo se ha expresado que “Los contratos administrativos pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que lo concretaron, es decir, la administración pública y el cocontratante particular” (Escola Héctor J., Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Volumen I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977 páginas 476/7).

Que en igual sentido se ha sostenido que “La rescisión del contrato administrativo puede producirse también de común acuerdo entre el Estado y su cocontratante. Nada impide que ello ocurra, principalmente en los contratos

de tractum succesivum et dependentiam de futurum" (Miguel A. Bercaitz, Teoría General de los Contratos Administrativos, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980, página 595 ap. 291).

Que luego de admitir la posibilidad de extinguir la relación contractual cuando la administración y contratante así lo convengan, también la doctrina ha señalado que "…es necesario que en estos actos sean partes los órganos administrativos concedentes, o, en su caso, la autoridad a quien aquéllos hubieren facultado para ello." (Bielsa Rafael, Derecho Administrativo T. II, Editorial Depalma, Quinta Edición, Buenos Aires, 1956, página 296 ap. 317).

Que es menester tener en cuenta que el Gobierno Nacional ha diseñado una nueva política satelital, que involucra el desarrollo de una industria satelital nacional con la participación de capital local.

Que en tal sentido, a propuesta del PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Ley Nº 26.092 se creó la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT con el objeto de realizar por sí, o por cuenta de terceros o asociada a terceros: a) el diseño, desarrollo, la construcción en el país, el lanzamiento o la puesta en servicio de satélites geoestacionarios de telecomunicaciones en las posiciones orbitales que resultan o que resultaren de los procedimientos de coordinación internacionales ante la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) y bandas de frecuencia asociadas y b) la correspondiente explotación, uso, provisión de facilidades satelitales y/o comercialización de servicios satelitales y/o conexos.

Que asimismo por la Ley Nº 26.092 se otorgó a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT la autorización de uso de la posición orbital de 81° de Longitud Oeste y sus bandas de frecuencia asociadas.

Que esta nueva política requerirá la puesta en marcha de la construcción de un satélite de última generación de fabricación nacional con la tecnología desarrollada en INVESTIGACIONES APLICADAS SOCIEDAD DEL ESTADO (INVAP S.E.) a través de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT.

Que tales medidas junto a la rescisión del vínculo con NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA, constituyen instrumentos para optimizar la economía de la política nacional en materia satelital, toda vez que a través de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT se persigue reconstruir el proceso industrial de la REPUBLICA ARGENTINA, con la participación de agentes nacionales en el diseño y construcción de satélites, entendiendo a los objetivos de una economía productiva y de generación de empleo, articuladas con las políticas macroeconómicas del Gobierno Nacional.

Que con fecha 30 de marzo de 2007, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA celebraron, ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, un Acta Acuerdo por el que, de mutuo consentimiento, declaran rescindido el Contrato de Adjudicación y la Autorización aprobados por Decreto Nº 1095/93.

Que en dicha Acta Acuerdo se han resguardado los intereses del ESTADO NACIONAL al no preverse indemnizaciones de ninguna naturaleza a favor de la adjudicataria o de sus accionistas y asimismo contemplarse la transferencia de activos —sin cargo— a favor del ESTADO NACIONAL, asumiendo los pasivos la Adjudicataria o sus accionistas, con la debida garantía.

Que asimismo se ha previsto en el Acta Acuerdo que, a partir de su entrada en vigencia, las partes nada tendrán que reclamarse recíprocamente con relación a la ejecución del contrato de adjudicación y la autorización renunciando a cualquier tipo de acción o reclamo vinculados o derivados de la ejecución o extinción del contrato oportunamente suscripto.

Que por otra parte, los activos productivos que NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA transfiriera al ESTADO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3º del Acta Acuerdo, se encuentran directamente relacionados con la actividad encomendada a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT y constituyen herramientas de significativa importancia para el desarrollo de sus cometidos, por lo que se estima conveniente otorgar a ésta última, la titularidad de dichos bienes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Acta Acuerdo de rescisión del Contrato de Adjudicación y Autorización para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital en el servicio fijo por satélite, en las posiciones orbitales de 80° y 85° Longitud Oeste o en aquellas que resulten de los procedimientos de coordinación, y bandas de frecuencias asociadas, aprobado por Decreto Nº 1095 de fecha 27 de mayo de 1993, celebrada entre la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las empresas NAHUELSAT SOCIEDAD ANONIMA, EADS DEUTSCHLAND GMBH y FINMECCANICA SOCIETA PER AZIONI, que como Anexo en copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Dispónese que los bienes transferidos al ESTADO NACIONAL como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 3º del Acta Acuerdo ratificada en el artículo precedente, integrarán el patrimonio de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT, incluida la autorización para hacer uso de la posición orbital de 72° Longitud Oeste y sus bandas de frecuencia asociadas.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, instrumente los procedimientos y/o suscriba los actos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 153/2007

Danse por aprobadas contrataciones en el ámbito de la citada Jefatura.

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº 577/2007 y su agregado Nº 1155/2007 ambos del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre distintos funcionarios competentes de esta Jurisdicción y los agentes nominados en el anexo de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes de que se trata, según surge de los actuados se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel D la exigencia del Ciclo Básico Común y para el Nivel B, Terciario o Universitario.

Que los antecedentes curriculares de los agentes propuestos resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas en cada caso y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar las contrataciones solicitadas como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que, los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de la fecha que en cada caso se indica, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de los agentes nominados en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se disponen como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

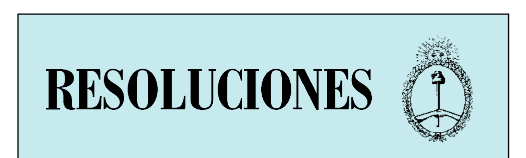
Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS			
UNIDAD JEFE DE GABINETE			
GHIOTTO, Valeria (1)	28.358.758	B-0	Asesora de prensa
GHIOTTO, Evangelina (1)	29.170.717	B-0	Asesora de prensa
SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS			
RAFFAELLI, Lucrecia (1)	28.167.029	B-2	Asesora
SECRETARIA DE DEPORTE			
ASSAD, Diego Walter (2)	21.519.694	D-0	Asistente Técnico en Mantenimiento

Período de Contratación: (1) Desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007
(2) Desde el 1º de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007



Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 30/2007

Autorización Destinación Suspensiva de Exportación Temporal.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO que mediante Resolución Nº 27/2007 DGA de fecha 15 de mayo de 2007, se resolvió suspender provisoriamente el trámite de destinaciones suspensivas de exportación temporal de equipos de plataformas para trabajos en altura peticionadas por la firma Exportadora SULLAIR ARGENTINA S.A., CUIT 30-57672171-0, y

CONSIDERANDO:

Que notificada y citada que fuere la empresa en trato, la misma ha aportado la documentación complementaria necesaria, como así también las ampliaciones requeridas por esta Dirección General de Aduanas.

Que habiéndose analizado las constancias documentales aportadas se verifica que las mismas cumplen adecuadamente con los recaudos exigidos en la Disposición Nº 85/1998 (SDG LTA).

Que la destinación solicitada encuadra dentro de lo previsto en el Artículo 349 y subsiguientes de la Ley 22.415 y el Artículo 40, inciso 1, apartado a) del Decreto Nº 1001/82, reglamentario del Código Aduanero.

Que en virtud de ello se encuentran cumplidas las pautas administrativas, documentales y operativas correspondientes para la aprobación de la operación solicitada por el peticionante.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9, apartado 2, inciso c) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 27/2007 DGA de fecha 15 de mayo de 2007.

Art. 2º — Autorizar la exportación temporal de equipos de plataformas para trabajos en altura peticionada por la firma Exportadora SULLAIR ARGENTINA S.A., CUIT 30-57672171-0, por las razones que se exponen en los considerandos de la presente.

Art. 3º — Regístrese. Notifíquese al interesado. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Nº 547.214

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 67/2007 y 195/2007

Incorpórase al mencionado Código la Resolución Grupo Mercado Común Nº 8/2006, "Reglamento Técnico Mercosur referida a Asignación de Aditivos y sus Concentraciones máximas para la Categoría Alimentos 13: Salsas y Condimentos".

Bs. As., 22/5/2007

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones del Grupo Mercado Común Nº 141/96, 74/97 y 38/98 y el Expediente Nº 1-47-2110-4916-06-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 08/06 referida al "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Asignación de Aditivos y sus Concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos".

Que la citada resolución deroga el Anexo III de la Resolución Grupo Mercado Común Nº 141/96 "Reglamento Técnico de Asignación de Aditivos, sus Funciones y sus Concentraciones a Algunas Categorías de Alimentos" referido a la Categoría 13: Salsas y Condimentos y la Resolución GMC Nº 74/97 "Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones a las siguientes Categorías de alimentos: Categoría 13: Salsas y Condimentos, Subcategoría 13.10 Vinagres".

Que por Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social (MSyAS) Nº 587 del 1 de setiembre de 1997 se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC Nº 141/96.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la citada Resolución GMC Nº 08/06 al Código Alimentario Argentino y derogar el Anexo III del punto 4 del artículo 1º de la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 587/97 por la cual fue incorporada al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 141/96 "Reglamento Técnico de Asignación de Aditivos, sus Funciones y sus Concentraciones a Algunas Categorías de Alimentos" en lo referido a la Categoría 13: Salsas y Condimentos".

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 08/06, "Reglamento Técnico MERCOSUR referida a Asignación de Aditivos y sus Concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos" que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase el Anexo III del punto 4 del artículo 1º de la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 587/97 por la cual fue incorporada al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 141/96 "Reglamento Técnico de Asignación de Aditivos, sus Funciones y sus Concentraciones a Algunas Categorías de Alimentos" en lo referido a la Categoría 13: Salsas y Condimentos".

Art. 3º — Derógase toda norma del Código Alimentario Argentino que se oponga a la presente Resolución.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de 90 (NOVENTA) días para su adecuación.

Art. 5º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente resolución a la Secretaría del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 6º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 7º — Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 08/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE "ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS CONCENTRACIONES MAXIMAS PARA LA CATEGORIA DE ALIMENTOS 13: SALSAS Y CONDIMENTOS"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 141/96, 74/97, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos.

Que la armonización de Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que se generan por diferencias en las Reglamentaciones Nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que este Reglamento Técnico contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Se deroga el Anexo III de la Resolución GMC Nº 141/96 "Reglamento Técnico de Asignación de Aditivos, sus Funciones y sus Concentraciones a Algunas Categorías de Alimentos" referido a la Categoría 13: Salsas y Condimentos y la Resolución GMC Nº 74/97 "Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones a las siguientes Categorías de alimentos: Categoría 13: Salsas y Condimentos, Subcategoría 13.10. Vinagres".

Art. 3 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT
Instituto Nacional de Alimentos
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária- ANVISA
Ministério da Saúde
Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición - INAN
Ministerio de Industria y Comercio
Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 4 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 22/XII/2006.

LXIII GMC - Buenos Aires, 22/VI/06

ANEXO

ASIGNACION DE ADITIVOS
CATEGORIA 13 - SALSAS Y CONDIMENTOS

ATRIBUIÇÃO DE ADITIVOS
CATEGORIA 13 - MOLHOS E CONDIMENTOS

Número INS	FUNCION/ NOMBRE	FUNÇAO/NOME	CONCENTRACION MAXIMA/ LIMITE MAXIMO g/100g ou g/100ml (*)
13.1. CONDIMENTOS VEGETALES O ESPECIAS			
13.1. CONDIMENTOS VEGETAIS OU ESPECIARIAS			
	ANTIAGLUTINANTE/ ANTIHUMECTANTE	ANTIAGLUTINANTE/ ANTIUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR/ Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
341 iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
13.2. SALSAS EMULSIONADAS (incluye salsas o aderezos a base de mayonesa)			
13.2. MOLHOS EMULSIONADOS (incluindo molhos a base de maionese)			
	ACIDULANTE	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR/ Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
334	Acido tartárico (L(+)-)	Acido tartárico (L(+)-)	0,5
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	0,5 (como P_2O_5)
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR/ Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
335 i	Sodio-(mono) Tartrato	Tartarato monossódico	0,5 (como ác. tartárico)
335 ii	Sodio-(di) Tartrato	Tartarato dissódico	0,5 (como ác. tartárico)
336 i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	0,5 (como P_2O_5)
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	Fosfato de Sódio Monobásico, Monofosfato Monossódico, Fosfato Acido de Sódio, Bifosfato de Sódio, Dihidrogênio Fosfato de Sódio, Dihidrogênio Ortofosfato Monossódico, Dihidrogênio Monofofato Monossódico	0,5 (como P_2O_5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	Fosfato dissódico, Fosfato de Sódio Dibásico, Fosfato Acido Dissódico, Fosfato de Sódio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dissódico, Hidrogênio Ortofosfato Dissódico, Hidrogênio Monofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	Fosfato trissódico, monofosfato trissódico, ortofosfato trissódico, Fosfato de Sódio Tribásico, Fosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	Fosfato ácido de potássio, Fosfato de Potássio Monobásico, Monofosfato Monopotássico, Bifosfato de Potássio, Dihidrogênio Fosfato de Potássio, Dihidrogênio Monofosfato Monopotássico	0,5 (como P_2O_5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	Fosfato dipotássico, monofosfato dipotássio, Fosfato de Potássio Dibásico, Fosfato Acido Dipotássico, Fosfato de Potássio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dipotássico, Hidrogênio Ortofosfato Dipotássico, Hidrogênio Monofosfato Dipotássico	0,5 (como P_2O_5)
340iii	Potasio-(tri) Fosfato	Fosfato tripotássico, monofosfato tripotássico, ortofosfato tripotássico, Fosfato de Potássio Tribásico, Fosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
341 i	Calcio-(mono)-Fosfato, Calcio Fosfato Monobásico, Calcio-(mono)-Ortofosfato	Fosfato monocálcico, fosfato monobásico de cálcio, ortofosfato monocálcico, Fosfato de Cálcio Monobásico, Bifosfato de Cálcio, Fosfato Acido de Cálcio, Dihidrogênio Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341 ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibasico, Calcio-(di) Ortofosfato	Fosfato dicálcico, fosfato dibásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Dibásico, Hidrogênio Ortofosfato de Cálcio, Fosfato de Cálcio Secundário, Hidrogênio Fosfato de Cálcio, Hidrogênio Monofosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341 iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico, Calcio-(tri) Ortofosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	Pirofosfato Acido de Sódio, Dihidrogênio Difosfato Dissódico, Dihidrogênio Pirofosfato Dissódico, Pirofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	Difosfato trissódico, pirofosfato ácido trissódico, Monohidrogênio Difosfato Trissódico	0,5 (como P_2O_5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	Difosfato tetrassódico, pirofosfato tetrassódico, Pirofosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	Difosfato tetrapotássico, pirofosfato tetrapotássico, Pirofosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
450vi	Calcio-(di) Difosfato	Pirofosfato dicálcico, difosfato dicálcico, Pirofosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio Difosfato Diacido	Dihidrogênio Difosfato Monocálcico, Pirofosfato Acido de Cálcio, Dihidrogêno Pirofosfato Monocálcico	0,5 (como P_2O_5)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	Trifosfato pentassódico, tripolifosfato de sódio, trifosfato de sódio, Tripolifosfato Pentassódico	0,5 (como P_2O_5)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	Trifosfato pentapotássico, tripolifosfato de potássio, Tripolifosfato Pentapotássico, Trifosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR/ Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	Palmitato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
305	Ascorbil Estearato	Estearato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	Mistura concentrada de tocoferóis	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	Tocoferol, alfa-tocoferol	0,03 sobre materia grasa/sobre o teor de gordura
310	Propil Galato	Galato de propila	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ butilhidroquinona terciaria	Terc-butil-hidroquinona, TBHQ Butil hidroquinona terciária	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
320	Butil Hidroxianisol, BHA	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR/ Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	COLORANTE	CORANTE	
100 i	Cúrcuma/Curcumina	Curcumina, cúrcuma	0,05 (como curcumina)
101 i	Riboflavina	Riboflavina	quantum satis
101 ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	Riboflavina 5'- fosfato de sódio	quantum satis
102	Tartrazina, laca de Al	Tartrazina, laca de Al	0,05
104	Amarillo de Quinoleina	Amarelo de Quinoleína	0,05
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset, laca de Al	Amarelo Crepúsculo FCF, Amarelo Sunset, laca de Al	0,05
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín, sales de Na, K, NH_4 y Ca	Carmim, cochonilha, ácido carmínico, sais de Na, K, NH_4 e Ca	0,05
122	Azorrubina	Azorrubina	0,05
124	Ponceau 4R, laca de Al	Ponceau 4R, laca de Al	0,05
129	Rojo 40, Rojo Allura AC, laca de Al	Vermelho 40, Vermelho Allura AC, laca de Al	0,05
131	Azul Patente V, laca de Al	Azul Patente V, laca de Al	0,05
132	Indigotina, Carmín de Indigo, laca de Al	Indigotina, Carmim de Indigo, laca de Al	0,05
133	Azul Brillante FCF, laca de Al	Azul Brilhante FCF, laca de Al	0,05
140 i	Clorofila	Clorofila	quantum satis
140 ii	Clorofilina	Clorofilina	quantum satis
141 i	Clorofila Cúprica	Clorofila cúprica	0,05
141 ii	Clorofilina Cúprica, Sales de Sodio y Potasio	Clorofilina cúprica e seus sais de sódio e potássio	0,05
150 a	Caramelo I- Simple	Caramelo I - simples	quantum satis
150 b	Caramelo II- Proceso Sulfito Cáustico	Caramelo II - processo sulfito cáustico	quantum satis
150 c	Caramelo III- Proceso Amonio	Caramelo III - processo amônia	quantum satis
150 d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	Caramelo IV - processo sulfito-amônia	quantum satis
151	Negro Brillante BN, Negro PN	Negro Brilhante BN, Negro PN	0,05
153	Carbón Vegetal	Carvão Vegetal	quantum satis
155	Marrón HT	Marrom HT	0,05
160 a i	Beta-Caroteno (Sintético Idéntico al natural)	Beta-Caroteno (sintético idêntico ao natural)	quantum satis
160 a ii	Carotenos: Extractos Naturales	Carotenos: extratos naturais	quantum satis
160 b	Annatto extracto, bixina, norbixina, urucum, rocú, sales de Na y K	Urucum, bixina, norbixina, annatto extrato e sais de Na e K	0,01 (como Bixina)
160 c	Páprika, Capsantina, Capsorubina	Páprica, capsorubina, capsantina	quantum satis
160 d	Licopeno	Licopeno	0,05
160 e	Beta-Apo-8'Carotenal	Beta-apo-8'carotenal	0,05
160 f	Ester Metílico o Etílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	Ester etílico ou metílico do ácido beta-apo-8'carotenóico	0,05
161 b	Luteína	Luteína	0,05
161 g	Cantaxantina	Cantaxantina	0,003
162	Rojo de Remolacha, Betanina	Vermelho de beterraba, betanina	quantum satis
163 i	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	Antocianinas (de frutas e hortaliças)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	Dióxido de titânio	quantum satis
	CONSERVADOR		
200	Acido Sórbico	Acido sórbico	0,1
201	Sodio Sorbato	Sorbato de sódio	0,1(como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	Sorbato de potássio	0,1(como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	Sorbato de cálcio	0,1(como ác. sórbico)
210	Acido Benzóico	Acido benzóico	0,1
211	Sodio Benzoato	Benzoato de sódio	0,1 (como ác. benzóico)
212	Potasio Benzoato	Benzoato de potássio	0,1 (como ác. benzóico)
213	Calcio Benzoato	Benzoato de cálcio	0,1 (como ác. benzóico)
	EMULSIONANTE	EMULSIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR / Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	Fosfato de Sódio Monobásico, Monofosfato Monossódico, Fosfato Acido de Sódio, Bifosfato de Sódio, Dihidrogênio Fosfato de Sódio, Dihidrogênio Ortofosfato Monossódico, Dihidrogênio Monofofato Monossódico	0,5 (como P_2O_5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	Fosfato dissódico, Fosfato de Sódio Dibásico, Fosfato Acido Dissódico, Fosfato de Sódio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dissódico, Hidrogênio Ortofosfato Dissódico, Hidrogênio Monofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	Fosfato trissódico, monofosfato trissódico, ortofosfato trissódico, Fosfato de Sódio Tribásico, Fosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	Fosfato ácido de potássio, Fosfato de Potássio Monobásico, Monofosfato Monopotássico, Bifosfato de Potássio, Dihidrogênio Fosfato de Potássio, Dihidrogênio Monofosfato Monopotássico	0,5 (como P_2O_5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	Fosfato dipotássico, monofosfato dipotássio, Fosfato de Potássio Dibásico, Fosfato Acido Dipotássico, Fosfato de Potássio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dipotássico, Hidrogênio Ortofosfato Dipotássico, Hidrogênio Monofosfato Dipotássico	0,5 (como P_2O_5)
340iii	Potasio-(tri) Fosfato	Fosfato tripotássico, monofosfato tripotássico, ortofosfato tripotássico, Fosfato de Potássio Tribásico, Fosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
405	Propilenglicol Alginato	Alginato de propilenoglicol	0,8
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato, Polisorbato 20	Monolaurato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 20	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato, Polisorbato 80	Monooleato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 80	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato, Polisorbato 40	Monopalmitato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 40	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato, Polisorbato 60	Monoestearato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 60	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato, Polisorbato 65	Triestearato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 65	0,5
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	Pirofosfato Acido de Sódio, Dihidrogênio Difosfato Dissódico, Dihidrogênio Pirofosfato Dissódico, Pirofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	Difosfato trissódico, pirofosfato ácido trissódico, Monohidrogênio Difosfato Trissódico	0,5 (como P_2O_5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	Difosfato tetrassódico, pirofosfato tetrassódico, Pirofosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	Difosfato tetrapotássico, pirofosfato tetrapotássico, Pirofosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio Difosfato Diácido	Dihidrogênio Difosfato Monocálcico, Pirofosfato Acido de Cálcio, Dihidrogêno Pirofosfato Monocálcico	0,5 (como P_2O_5)
452i	Sodio Polifosfato, Sodio Metafosfato, Sodio Hexametafosfato	Polifosfato de Sódio, Metafosfato de Sódio Insolúvel, Hexametafosfato de Sódio, Sal de Graham, Tetrapolifosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	Polifosfato de potássio, metafosfato de potássio, Polimetafosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
452iii	Calcio y Sodio Polifosfato	Polifosfato de cálcio e sódio	0,5 (como P_2O_5)
452iv	Calcio Polifosfatos	Polifosfato de cálcio	0,5 (como P_2O_5)
472 e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de ácidos grasos con ácido diacetil-tartárico	Esteres de mono e diglicerídeos de ácidos graxos com ácido diacetil tartárico	1,0
473	Esteres de ácidos grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	Esteres graxos de sacarose, sacaroésteres, ésteres de ácidos graxos com sacarose	1,0
474	Esteres de Glicerol y Sacarosa, Sucroglicéridos	Esteres de glicerol e sacarose, sucroglicerídeos	1,0
477	Mono y diésteres de 1,2-propilenglicol, ésteres de ácidos grasos con propilenglicol	Mono diésteres de 1,2-propileno glicol, ésteres de ácido graxo com propileno glicol	1,0
481 i	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	Estearoil lactato de sódio, estearoil lactilato de sódio	1,0
482 i	Calcio estearoil 2-lactilato, calcio estearoil lactilato	Estearoil 2-lactilato de cálcio, estearoil lactilato de cálcio	1,0
491	Sorbitan Monoestearato	Monoestearato de sorbitana	1,0
492	Sorbitan Triestearato	Triestearato de sorbitana	1,0
493	Sorbitán Monolaurato	Monolaurato de sorbitana	0,5
494	Sorbitan Monooleato	Monooleato de sorbitana	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	Monopalmitato de sorbitana	1,0
	ESPESANTE	ESPESSANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	Alginato de Propilenoglicol	0,8

	ESTABILIZANTE	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
339 i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	Fosfato de Sódio Monobásico, Monofosfato Monossódico, Fosfato Acido de Sódio, Bifosfato de Sódio, Dihidrogênio Fosfato de Sódio, Dihidrogênio Ortofosfato Monossódico, Dihidrogênio Monofofato Monossódico	0,5 (como P_2O_5)
339 ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	Fosfato dissódico, Fosfato de Sódio Dibásico, Fosfato Acido Dissódico, Fosfato de Sódio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dissódico, Hidrogênio Ortofosfato Dissódico, Hidrogênio Monofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
339 iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	Fosfato trissódico, monofosfato trissódico, ortofosfato trissódico, Fosfato de Sódio Tribásico, Fosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
340 i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio- (mono) Ortofosfato	Fosfato ácido de potássio, Fosfato de Potássio Monobásico, Monofosfato Monopotássico, Bifosfato de Potássio, Dihidrogênio Fosfato de Potássio, Dihidrogênio Monofosfato Monopotássico	0,5 (como P_2O_5)
340 ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	Fosfato dipotássico, monofosfato dipotássio, Fosfato de Potássio Dibásico, Fosfato Acido Dipotássico, Fosfato de Potássio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dipotássico, Hidrogênio Ortofosfato Dipotássico, Hidrogênio Monofosfato Dipotássico	0,5 (como P_2O_5)
340iii	Potasio-(tri) Fosfato	Fosfato tripotássico, monofosfato tripotássico, ortofosfato tripotássico, Fosfato de Potássio Tribásico, Fosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
405	Propilenglicol Alginato	Alginato de propilenoglicol	0,8
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato, Polisorbato 20	Monolaurato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 20	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato, Polisorbato 80	Monooleato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 80	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato, Polisorbato 40	Monopalmitato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 40	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato, Polisorbato 60	Monoestearato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 60	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato, Polisorbato 65	Triestearato de Polioxietileno (20) sorbitana, Polisorbato 65	0,5
450 i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	Pirofosfato Acido de Sódio, Dihidrogênio Difosfato Dissódico, Dihidrogênio Pirofosfato Dissódico, Pirofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
450 ii	Sodio-(tri) Difosfato	Difosfato trissódico, pirofosfato ácido trissódico, Monohidrogênio Difosfato Trissódico	0,5 (como P_2O_5)
450 iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	Difosfato tetrassódico, pirofosfato tetrassódico, Pirofosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
450 v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	Difosfato tetrapotássico, pirofosfato tetrapotássico, Pirofosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
450 vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio difosfato Diácido	Dihidrogênio Difosfato Monocálcico, Pirofosfato Acido de Cálcio, Dihidrogêno Pirofosfato Monocálcico	0,5 (como P_2O_5)
451 i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	Trifosfato pentassódico, tripolifosfato de sódio, trifosfato de sódio, Tripolifosfato Pentassódico	0,5 (como P_2O_5)
451 ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	Trifosfato pentapotássico, tripolifosfato de potássio, Tripolifosfato Pentapotássico, Trifosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
452 i	Hexametafosfato de sodio, Polifosfato de sodio	Polifosfato de Sódio, Metafosfato de Sódio Insolúvel, Hexametafosfato de Sódio, Sal de Graham, Tetrapolifosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
452 ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	Polifosfato de potássio, metafosfato de potássio, Polimetafosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
452 iii	Calcio y Sodio Polifosfato	Polifosfato de cálcio e sódio	0,5 (como P_2O_5)
472 e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de ácidos grasos con ácido diacetil-tartárico	Esteres de mono e diglicerídeos de ácidos graxos com ácido diacetil tartárico	1,0
473	Esteres de ácidos grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	Esteres graxos de sacarose, sacaroésteres, ésteres de ácidos graxos com sacarose	1,0
474	Esteres de Glicerol y Sacarosa, Sucroglicéridos	Esteres de glicerol e sacarose, sucroglicerídeos	1,0
477	Mono y diésteres de 1,2-propilenglicol, ésteres de ácidos grasos con propilenglicol	Mono diésteres de 1,2-propileno glicol, ésteres de ácido graxo com propileno glicol	1,0
481 i	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	Estearoil lactato de sódio, estearoil lactilato de sódio	1,0
482 i	Calcio estearoil 2-lactilato, calcio estearoil lactilato	Estearoil 2-lactilato de cálcio, estearoil lactilato de cálcio	1,0
491	Sorbitán Monoestearato	Monoestearato de sorbitana	1,0
492	Sorbitán Triestearato	Triestearato de sorbitana	1,0
493	Sorbitán Monolaurato	Monolaurato de sorbitana	0,5
494	Sorbitán Monooleato	Monooleato de sorbitana	1,0
495	Sorbitán Monopalmitato	Monopalmitato de sorbitana	1,0
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	SECUESTRANTE	SEQUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Cálcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	EDTA cálcio dissódico ,etilenodiaminotetraacetato de cálcio e dissódico	0,0075
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	Tripolifosfato pentapotássico, trifosfato de potássio, Tripolifosfato Pentapotássico, Trifosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
13.3. MAYONESA			
13.3. MAIONESE			
	ACIDULANTE	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
334	Acido tartárico (L(+)-)	Acido tartárico (L(+)-)	0,5
338	Acido fosfórico, ácido orto-fosfórico	Acido fosfórico, ácido orto-fosfórico	0,5 (como P_2O_5)
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
335 i	Sodio-(mono) Tartrato	Tartarato monossódico	0,5 (como ác. tartárico)
335 ii	Sodio-(di) Tartrato	Tartarato dissódico	0,5 (como ác. tartárico)
336 i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	Palmitato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
305	Ascorbil Estearato	Estearato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	Mistura concentrada de tocoferóis	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
307	Tocoferol, Alfa-Tocoferol	Tocoferol, alfa-tocoferol	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
310	Propil Galato	Galato de propila	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura

319	Ter-butil hidroquinona, TBHQ, butilhidroquinona terciaria	Butil hidroquinona terciária, TBHQ, terc-butil hidroquinona	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
320	Butil Hidroxianisol, BHA	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	COLORANTE	CORANTE	
100 i	Cúrcuma/Curcumina	Curcumina, cúrcuma	0,01 (como curcumina)
140 i	Clorofila	Clorofila	0,05
140 ii	Clorofilina	Clorofilina	0,05
141 i	Clorofila cúprica	Clorofila cúprica	0,05
141 ii	Clorofilina Cúprica, Sales de Sodio y Potasio	Clorofilina cúprica e seus sais de sódio e potássio	0,05
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Caramelo III - processo amônia	0,05
160 a i	Beta-Caroteno (sintético idéntico al natural)	Beta-Caroteno (sintético identico ao natural)	0,01
160 a ii	Carotenos: Extractos naturales	Carotenos: extratos naturais	0,01
160 b	Annatto extracto, bixina, norbixina, urucum, rocú, sales de Na y K	Urucum, bixina, norbixina, annatto extrato e sais de Na e K	0,01 (como Bixina)
160 c	Páprica, capsorubina, capsantina	Páprica, capsorubina, capsantina	quantum satis
160 e	Beta-Apo-8'-Carotenal	Beta-apo-8'-carotenal	0,01
160 f	Ester Metílico o Etílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	Ester etílico ou metílico do ácido beta-apo-8'carotenóico	0,01
161 b	Luteína	Luteína	0,05
	CONSERVADOR	CONSERVADOR	
200	Acido Sórbico	Acido sórbico	0,1
201	Sodio Sorbato	Sorbato de sódio	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	Sorbato de potássio	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	Sorbato de cálcio	0,1 (como ác. sórbico)
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	ESTABILIZANTE	ESTABILIZANTE	
401	Sodio Alginato	Alginato de sódio	0,1
402	Potasio Alginato	Alginato de potássio	0,1
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K), Musgo Irlandés	Carragena (inclui a furcelarana e seus sais de sódio e potássio), musgo irlandês	0,1
410	Goma Garrofín, Goma Caroba, Goma Algarrobo, Goma Jatai	Goma Jataí, alfarroba, caroba, Goma garrofina	0,1
412	Goma Guar	Goma guar	0,1
413	Goma Tragacanto, Tragacanto, Goma Adragante	Goma adragante, tragacanto	0,1
414	Goma Arábiga, Goma Acacia	Goma acácia, arábica	0,1
415	Goma Xántica, Goma Xantan, Goma de Xantano	Goma xantana	0,1
417	Goma Tara	Goma tara	0,1
440	Pectina, Pectina Amidada	Pectina, pectina amidada	0,1
460 i	Celulosa Microcristalina	Celulose microcristalina	0,1
466	Carboximetilcelulosa Sódica	Carboximetil celulose sódica	0,1

	SECUESTRANTE	SEQUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Cálcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	EDTA cálcio dissódico, etilenodiaminotetraacetato de cálcio e dissódico	0,0075
13.4. SALSAS NO EMULSIONADAS			
13.4. MOLHOS NÃO EMULSIONADOS			
	ACIDULANTE	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
334	Acido Tartárico (L (+)-)	Acido tartárico (L (+)-)	0,5
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	Acido fosfórico, ácido ortofosfórico	0,5 (como P_2O_5)
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
335 i	Sodio-(mono) Tartrato	Tartarato monossódico	0,5 (como ác. tartárico)
335 ii	Sodio-(di) Tartrato	Tartarato dissódico	0,5 (como ác. tartárico)
336 i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	0,5 (como P_2O_5)
339 i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	Fosfato de Sódio Monobásico, Monofosfato Monossódico, Fosfato Acido de Sódio, Bifosfato de Sódio, Dihidrogênio Fosfato de Sódio, Dihidrogênio Ortofosfato Monossódico, Dihidrogênio Monofofato Monossódico	0,5 (como P_2O_5)
339 ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	Fosfato dissódico, Fosfato de Sódio Dibásico, Fosfato Acido Dissódico, Fosfato de Sódio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dissódico, Hidrogênio Ortofosfato Dissódico, Hidrogênio Monofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
339 iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	Fosfato trissódico, monofosfato trissódico, ortofosfato trissódico, Fosfato de Sódio Tribásico, Fosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	Fosfato ácido de potássio, Fosfato de Potássio Monobásico, Monofosfato Monopotássico, Bifosfato de Potássio, Dihidrogênio Fosfato de Potássio, Dihidrogênio Monofosfato Monopotássico	0,5 (como P_2O_5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	Fosfato dipotássico, monofosfato dipotássio, Fosfato de Potássio Dibásico, Fosfato Acido Dipotássico, Fosfato de Potássio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dipotássico, Hidrogênio Ortofosfato Dipotássico, Hidrogênio Monofosfato Dipotássico	0,5 (como P_2O_5)
340iii	Potasio-(tri) Fosfato	Fosfato tripostássico, monofosfato tripotássico, ortofosfato tripostássico, Fosfato de Potássio Tribásico, Fosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
341 i	Calcio-(mono)-Fosfato, Calcio Fosfato Monobásico, Calcio-(mono)-Ortofosfato	Fosfato monocálcico, fosfato monobásico de cálcio, ortofosfato monocálcico, Fosfato de Cálcio Monobásico, Bifosfato de Cálcio, Fosfato Acido de Cálcio, Dihidrogênio Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341 ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	Fosfato dicálcico, fosfato dibásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Dibásico, Hidrogênio Ortofosfato de Cálcio, Fosfato de Cálcio Secundário, Hidrogênio Fosfato de Cálcio, Hidrogênio Monofosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341 iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	Pirofosfato Acido de Sódio, Dihidrogênio Difosfato Dissódico, Dihidrogênio Pirofosfato Dissódico, Pirofosfato Dissódico	0,5 (como P2O5)

450ii	Sodio-(tri) Difosfato	Difosfato trissódico, pirofosfato ácido trissódico, Monohidrogênio Difosfato Trissódico	0,5 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	Difosfato tetrassódico, pirofosfato tetrassódico, Pirofosfato de Sódio	0,5 (como P2O5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	Difosfato tetrapotássico, pirofosfato tetrapotássico, Pirofosfato de Potássio	0,5 (como P2O5)
450vi	Calcio-(di) Difosfato	Pirofosfato dicálcico, difosfato dicálcico, Pirofosfato de Cálcio	0,5 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio Difosfato Diácido	Dihidrogênio Difosfato Monocálcico, Pirofosfato Acido de Cálcio, Dihidrogênio Pirofosfato Monocálcico	0,5 (como P2O5)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	Trifosfato pentassódico, tripolifosfato de sódio, trifosfato de sódio, Tripolifosfato Pentassódico	0,5 (como P2O5)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	Trifosfato pentapotássico, tripolifosfato de potássio, Tripolifosfato Pentapotássico, Trifosfato de Potássio	0,5 (como P2O5)
	ANTIESPUMANTE	ANTIESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	Palmitato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
305	Ascorbil Estearato	Estearato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	Mistura concentrada de tocoferóis	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
307	Tocoferol, Alfa-Tocoferol	Tocoferol, alfa-tocoferol	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
310	Propil Galato	Galato de propila	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
319	Ter-butil hidroquinona, TBHQ, butilhidroquinona terciaria	Butil hidroquinona terciária, TBHQ, terc-butil hidroquinona	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
320	Butil Hidroxianisol, BHA	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	COLORANTE (excepto para productos cuya denominación incluya la palabra tomate)	CORANTE (exceto para produtos cuja denominação inclui a palavra tomate)	
100 i	Cúrcuma/Curcumina	Curcumina, cúrcuma	0,05 (como curcumina)
101 i	Riboflavina	Riboflavina	quantum satis
101 ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	Riboflavina 5'- fosfato de sódio	quantum satis
102	Tartrazina, laca de Al	Tartrazina, laca de Al	0,05
104	Amarillo de Quinoleína	Amarelo de Quinoleina	0,05
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset, laca de Al	Amarelo Crepúsculo FCF, Amarelo Sunset, laca de Al	0,05
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín, sales de Na, K, NH_4 y Ca	Carmim, cochonilha, ácido carmínico, sais de Na, K, NH_4 y Ca	0,05
122	Azorrubina	Azorrubina	0,05
124	Ponceau 4R, laca de Al	Ponceau 4R, laca de Al	0,05
129	Rojo 40, Rojo Allura AC, laca de Al	Vermelho 40, Vermelho Allura AC, laca de Al	0,05
131	Azul Patente V, laca de Al	Azul Patente V, laca de Al	0,05
132	Indigotina, Carmín de Indigo, laca de Al	Indigotina, Carmin de Indigo, laca de Al	0,05
133	Azul Brillante FCF, laca de Al	Azul Brilhante FCF, laca de Al	0,05
140 i	Clorofila	Clorofila	quantum satis
140 ii	Clorofilina	Clorofilina	quantum satis
141 i	Clorofila Cúprica	Clorofila cúprica	0,05
141 ii	Clorofilina Cúprica, Sales de Sodio y Potasio	Clorofilina cúprica e seus sais de sódio e potássio	0,05
150 a	Caramelo I- Simple	Caramelo I - simples	quantum satis
150 b	Caramelo II- Proceso Sulfito Cáustico	Caramelo II - processo sulfito cáustico	quantum satis
150 c	Caramelo III- Proceso Amonio	Caramelo III - processo amônia	quantum satis
150 d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	Caramelo IV - processo sulfito-amônia	quantum satis
151	Negro Brillante BN, Negro PN	Negro Brilhante BN, Negro PN	0,05
153	Carbón vegetal	Carvão Vegetal	0,05
155	Marrón HT	Marrom HT	0,05
160 a i	Beta-Caroteno (Sintético Idéntico al natural)	Beta-Caroteno: sintético identico ao natural	quantum satis
160 a ii	Carotenos: Extractos Naturales	Carotenos: extratos naturais	quantum satis
160 b	Annatto extracto, bixina, norbixina, urucum, rocú, sales de Na y K	Urucum, bixina, norbixina, annatto extrato e sais de Na e K	0,01 (Como Bixina)
160 c	Páprika, Capsantina, Capsorubina	Páprica, Capsorubina, Capsantina	quantum satis
160 d	Licopeno	Licopeno	0,05
160 e	Beta-Apo-8'Carotenal	Beta-apo-8'carotenal	0,05
160 f	Ester Metílico o Etílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	Ester etílico ou metílico do ácido beta-apo-8'carotenóico	0,05
161 b	Luteína	Luteína	0,05
161g	Cantaxantina	Cantaxantina	0,003
162	Rojo de Remolacha, Betanina	Vermelho de beterraba, betanina	quantum satis
163 i	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	Antocianinas (de frutas e hortaliças)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	Dióxido de titânio	quantum satis
	CONSERVADOR	CONSERVADOR	
200	Acido Sórbico	Acido sórbico	0,1
201	Sodio Sorbato	Sorbato de sódio	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	Sorbato de potássio	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	Sorbato de cálcio	0,1 (como ác. sórbico)
210	Acido Benzoico	Acido benzóico	0,1
211	Sodio Benzoato	Benzoato de sódio	0,1 (como ác. benzóico)
212	Potasio Benzoato	Benzoato de potássio	0,1 (como ác. benzóico)
213	Calcio Benzoato	Benzoato de cálcio	0,1 (como ác. benzóico)
	ESPESANTE	ESPESSANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	ESTABILIZANTE	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	Fosfato de Sódio Monobásico, Monofosfato Monossódico, Fosfato Acido de Sódio, Bifosfato de Sódio, Dihidrogênio Fosfato de Sódio, Dihidrogênio Ortofosfato Monossódico, Dihidrogênio Monofofato Monossódico	0,5 (como P_2O_5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	Fosfato dissódico, Fosfato de Sódio Dibásico, Fosfato Acido Dissódico, Fosfato de Sódio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dissódico, Hidrogênio Ortofosfato Dissódico, Hidrogênio Monofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	Fosfato trissódico, monofosfato trissódico, ortofosfato trissódico, Fosfato de Sódio Tribásico, Fosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
340 i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	Fosfato ácido de potássio, Fosfato de Potássio Monobásico, Monofosfato Monopotássico, Bifosfato de Potássio, Dihidrogênio Fosfato de Potássio, Dihidrogênio Monofosfato Monopotássico	0,5 (como P_2O_5)
340 ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	Fosfato dipotássico, monofosfato dipotássio, Fosfato de Potássio Dibásico, Fosfato Acido Dipotássico, Fosfato de Potássio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dipotássico, Hidrogênio Ortofosfato Dipotássico, Hidrogênio Monofosfato Dipotássico	0,5 (como P_2O_5)
340iii	Potasio-(tri) Fosfato	Fosfato tripotássico, monofosfato tripotássico, ortofosfato tripotássico, Fosfato de Potássio Tribásico, Fosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
405	Propilenglicol Alginato	Alginato de propilenoglicol	0,1
432	Polioxietilen (20) sorbitan monolaurato, polisorbato 20	Monolaurato de polioxietileno (20) sorbitana, polisorbato 20	0,5
433	Polioxietilen (20) sorbitan monooleato, polisorbato 80	Monooleato de polioxietileno (20) sorbitana, polisorbato 80	0,5

434	Polioxietilen (20) sorbitan monopalmitato, polisorbato 40	Monopalmitato de polioxietileno (20) sorbitana, polisorbato 40	0,5
435	Polioxietilen (20) sorbitan monoestearato, polisorbato 60	Monoestearato de polioxietileno (20) sorbitana, polisorbato 60	0,5
436	Polioxietilen (20) sorbitan triestearato, polisorbato 65	Triestearato de polioxietileno (20) sorbitana, polisorbato 65	0,5
450 i	Disodio pirofosfato, disodio dihidrógeno difosfato, disodio dihidrógeno pirofosfato	Pirofosfato Acido de Sódio, Dihidrogênio Difosfato Dissódico, Dihidrogênio Pirofosfato Dissódico, Pirofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
450 ii	Sodio (tri) difosfato, sodio (tri) pirofosfato ácido	Difosfato trissódico, pirofosfato ácido trissódico, Monohidrogênio Difosfato Trissódico	0,5 (como P_2O_5)
450 iii	Sodio (tetra) difosfato, sodio (tetra) pirofosfato,	Difosfato tetrassódico, pirofosfato tetrassódico, Pirofosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
450 v	Potasio (tetra) difosfato, potasio (tetra) pirofosfato	Difosfato tetrapotássico, pirofosfato tetrapotássico, Pirofosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
450 vii	Calcio (mono) dihidrógeno difosfato, Calcio dihidrógeno difosfato, Calcio pirofosfato ácido, Calcio (mono) dihidrógeno pirofosfato	Dihidrogênio Difosfato Monocálcico, Pirofosfato Acido de Cálcio, Dihidrogênio Pirofosfato Monocálcico	0,5 (como P_2O_5)
451 i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	Trifosfato pentassódico, Tripolifosfato de sódio, trifosfato de sódio	0,5 (como P_2O_5)
451 ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	Trifosfato pentapotássico, Tripolifosfato de potássio, trifosfato de potássio	0,5 (como P_2O_5)
452 i	Sodio tetrapolifosfato, sodio metafosfato, sodio hexametafosfato, sal de Graham	Polifosfato de Sódio, Metafosfato de Sódio Insolúvel, Hexametafosfato de Sódio, Sal de Graham, Tetrapolifosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
452 ii	Potasio polifosfato, potasio metafosfato	Polifosfato de potássio, metafosfato de potássio, Polimetafosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
452 iii	Calcio y sodio polifosfato	Polifosfato de cálcio e sódio	0,5 (como P_2O_5)
472 e	Esteres de mono y diglicéridos de ácidos grasos con ácido diacetil-tartárico	Esteres de mono e diglicerídeos de ácidos graxos com ácido diacetil tartárico	0,3
473	Esteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	Esteres graxos de sacarose, sacaroésteres, ésteres de ácidos graxos com sacarose	1,0
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Esteres de glicerol e sacarose, sucroglicerídeos	1,0
477	Mono y diésteres de 1,2-propilenglicol, ésteres de ácidos grasos con propilenglicol	Mono diésteres de 1,2-propileno glicol, ésteres de ácido graxo com propileno glicol	1,0
481 i	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	Estearoil lactato de sódio, estearoil lactilato de sódio	0,25
482 i	Calcio estearoil 2-lactilato, calcio estearoil lactilato	Estearoil 2-lactilato de cálcio, estearoil lactilato de cálcio	0,25
491	Sorbitán Monoestearato	Monoestearato de sorbitana	0,4
492	Sorbitán Triestearato	Triestearato de sorbitana	0,4
494	Sorbitán Monooleato	Monooleato de sorbitana	0,4
495	Sorbitán Monopalmitato	Monopalmitato de sorbitana	0,4
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	AGENTE DE FIRMEZA	AGENTE DE FIRMEZA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	Fosfato de Sódio Monobásico, Monofosfato Monossódico, Fosfato Acido de Sódio, Bifosfato de Sódio, Dihidrogênio Fosfato de Sódio, Dihidrogênio Ortofosfato Monossódico, Dihidrogênio Monofofato Monossódico	0,5 (como P_2O_5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	Fosfato dissódico, Fosfato de Sódio Dibásico, Fosfato Acido Dissódico, Fosfato de Sódio Secundário, Hidrogênio Fosfato Dissódico, Hidrogênio Ortofosfato Dissódico, Hidrogênio Monofosfato Dissódico	0,5 (como P_2O_5)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	Fosfato trissódico, monofosfato trissódico, ortofosfato trissódico, Fosfato de Sódio Tribásico, Fosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
341i	Calcio (mono) fosfato, calcio fosfato monobásico, calcio (mono) ortofosfato	Fosfato monocálcico, fosfato monobásico de cálcio, ortofosfato monocálcico, Fosfato de Cálcio Monobásico, Bifosfato de Cálcio, Fosfato Acido de Cálcio, Dihidrogênio Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341ii	Calcio (di) fosfato, calcio fosfato dibásico, calcio (di) orto-fosfato	Fosfato dicálcico, fosfato dibásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Dibásico, Hidrogênio Ortofosfato de Cálcio, Fosfato de Cálcio Secundário, Hidrogênio Fosfato de Cálcio, Hidrogênio Monofosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341iii	Calcio (tri) fosfato, calcio fosfato tribásico, calcio (tri) orto-fosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	Difosfato tetrapotássico, pirofosfato tetrapotássico, Pirofosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
451i	Sodio (penta) trifosfato, sodio tripolifosfato, sodio trifosfato	Trifosfato pentassódico, tripolifosfato de sódio, trifosfato de sódio, Tripolifosfato Pentassódico	0,5 (como P_2O_5)
451ii	Potasio (penta) trifosfato, potasio tripolifosfato	Trifosfato pentapotássico, tripolifosfato de potássio, Tripolifosfato Pentapotássico, Trifosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
452i	Sodio tetrapolifosfato, sodio metafosfato, sodio hexametafosfato, sal de Graham	Polifosfato de Sódio, Metafosfato de Sódio Insolúvel, Hexametafosfato de Sódio, Sal de Graham, Tetrapolifosfato de Sódio	0,5 (como P_2O_5)
452ii	Potasio polifosfato, potasio metafosfato	Polifosfato de potássio, metafosfato de potássio, Polimetafosfato de Potássio	0,5 (como P_2O_5)
452iii	Calcio y sodio polifosfato	Polifosfato de cálcio e sódio	0,5 (como P_2O_5)
	GELIFICANTE	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	SECUESTRANTE	SEQUESTRANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
385	Sodio-(di) EDTA Cálcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	EDTA cálcio dissódico, etilenodiaminotetraacetato de cálcio e dissódico	0,0075
451ii	Sodio (tri) difosfato, sodio (tri) pirofosfato ácido	Difosfato trissódico, pirofosfato ácido trissódico, Monohidrogênio Difosfato Trissódico	0,5 (como P_2O_5)
13.5. KETCHUP			
	ACIDULANTE	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
334	Acido tartárico (L (+)-)	Acido tartárico (L (+)-)	0,5
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
336 i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	CONSERVADOR	CONSERVADOR	
200	Acido Sórbico	Acido sórbico	0,1
201	Sodio Sorbato	Sorbato de sódio	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	Sorbato de potássio	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	Sorbato de cálcio	0,1 (como ác. sórbico)

	ESPESANTE	ESPESSANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	SECUESTRANTE	SEQUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Cálcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	EDTA cálcio dissódico, etilenodiaminotetraacetato de cálcio e dissódico	0,0075
13.6. MOSTAZA DE MESA			
13.6. MOSTARDA DE MESA			
	ACIDULANTE	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
334	Acido tartárico (L (+)-)	Acido tartárico (L (+)-)	0,5 (como ác. tartárico)
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
335 i	Sodio-(mono) Tartrato	Tartarato monossódico	0,5 (como ác. tartárico)
335 ii	Sodio-(di) Tartrato	Tartarato dissódico	0,5 (como ác. tartárico)
336 i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
220	Azufre dióxido	Dióxido de enxofre, anidrido sulfuroso	0,025
221	Sodio Sulfito	Sulfito de Sódio	0,025 (como SO_2)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	Bissulfito de sódio, sulfito ácido de sódio	0,025 (como SO_2)
223	Sodio Metabisulfito	Metabissulfito de Sódio	0,025 (como SO_2)
224	Potasio Metabisulfito	Metabissulfito de potássio	0,025 (como SO_2)
226	Calcio Sulfito	Sulfito de cálcio	0,025 (como SO_2)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	Bissulfito de cálcio, sulfito ácido de cálcio	0,025 (como SO_2)
228	Potasio Bisulfito	Bissulfito de potássio	0,025 (como SO_2)
304	Ascorbil Palmitato	Palmitato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
305	Ascorbil Estearato	Estearato de ascorbila	0,05 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	Mistura concentrada de tocoferóis	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
307	Tocoferol, Alfa-Tocoferol	Tocoferol, alfa-tocoferol	0,03 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
310	Propil Galato	Galato de propila	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
319	Ter-butil hidroquinona, TBHQ, butilhidroquinona terciaria	Butil hidroquinona terciária, TBHQ, terc-butil hidroquinona	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
320	Butil Hidroxianisol, BHA	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	COLORANTE	CORANTE	
100 i	Cúrcuma/Curcumina	Curcumina, cúrcuma	0,03 (como curcumina)
101 i	Riboflavina	Riboflavina	quantum satis
101 ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	Riboflavina 5'- fosfato de sódio	quantum satis
102	Tartrazina, laca de Al (sólo para mostaza preparada con Sinapis alba)	Tartrazina, laca de Al (Somente para mostarda preparada com Sinapis alba)	0,03
104	Amarillo de Quinoleína	Amarelo de Quinoleina	0,03
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset, laca de Al	Amarelo crepúsculo FCF, Amarillo Subset, laca de Al	0,03
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín, sales de Na, K, NH_4 y Ca	Carmim, cochonilha, ácido carmínico, sais de Na, K, NH_4 e Ca	0,03
122	Azorrubina	Azorrubina	0,03
124	Ponceau 4R, laca de Al	Ponceau 4R, laca de Al	0,03
129	Rojo 40, Rojo Allura AC, laca de Al	Vermelho 40, Vermelho Allura AC, laca de Al	0,03
131	Azul Patente V, laca de Al	Azul Patente V, laca de Al	0,03
132	Indigotina, Carmín de Indigo, laca de Al	Indigotina, Carmim de Indigo, laca de Al	0,03
133	Azul Brillante FCF, laca de Al	Azul Brilhante FCF, laca de Al	0,03
140 i	Clorofila	Clorofila	quantum satis
140 ii	Clorofilina	Clorofilina	quantum satis
141i	Clorofila Cúprica	Clorofila cúprica	0,05
141ii	Clorofilina Cúprica, Sales de Sodio y Potasio	Clorofilina cúprica	0,05
150 a	Caramelo I- Simple	Caramelo I - simples	quantum satis
150 b	Caramelo II- Proceso Sulfito Cáustico	Caramelo II - processo sulfito cáustico	quantum satis
150 c	Caramelo III- Proceso Amonio	Caramelo III - processo amônia	quantum satis
150 d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	Caramelo IV - processo sulfito-amônia	quantum satis
151	Negro Brillante BN, Negro PN	Negro Brillante BN, Negro PN	0,03
153	Carbón Vegetal	Carvão Vegetal	0,03
155	Marrón HT	Marrom HT	0,03
160 a i	Beta-Caroteno (Sintético Idéntico al natural)	Beta-Caroteno (sintético idêntico al natural)	quantum satis
160 a ii	Carotenos: Extractos naturales	Carotenos: extratos naturais	quantum satis
160 b	Annatto extracto, bixina, norbixina, urucum, rocú, sales de Na y K	Urucum, bixina, norbixina, annatto extrato e sais de Na e K	0,01 (como Bixina)
160 c	Páprika, Capsantina, Capsorubina	Páprica, Capsorubina, Capsantina	quantum satis
160 d	Licopeno	Licopeno	0,03
160 e	Beta-Apo-8'Carotenal	Beta-apo-8'carotenal	0,03
160 f	Ester Metílico o Etílico del Acido Beta-Apo-8' Carotenoico	Ester etílico ou metílico do ácido beta-apo-8'carotenóico	0,03
161 b	Luteína	Luteína	0,03
162	Rojo de Remolacha, Betanina	Vermelho de beterraba, betanina	quantum satis
163 i	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	Antocianinas (de frutas e hortali	quantum satis
	CONSERVADOR	CONSERVADOR	
200	Acido Sórbico	Acido Sórbico	0,1
201	Sodio Sorbato	Sorbato sódio	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	Sorbato de potássio	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	Sorbato de cálcio	0,1 (como ác. sórbico)
210	Acido Benzóico	Acido benzóico	0,1
211	Sodio Benzoato	Benzoato de sódio	0,1 (como ác. benzoico)
212	Potasio Benzoato	Benzoato de potássio	0,1 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	Benzoato de cálcio	0,1 (como ác. benzoico)
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	ESTABILIZANTE	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
473	Esteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	Esteres graxos de sacarose, sacaroésteres, ésteres de ácidos graxos com sacarose	1,0
481i	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	Estearoil lactato de sódio, estearoil lactilato de sódio	0,25
482 i	Calcio estearoil 2-lactilato, calcio estearoil lactilato	Estearoil 2-lactilato de cálcio, estearoil lactilato de cálcio	0,25
	GELIFICANTE	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	SECUESTRANTE	SEQUESTRANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
385	Sodio-(di) EDTA Cálcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	EDTA cálcio dissódico, etilenodiaminotetraacetato de cálcio e dissódico	0,0075

13.7. SALSAS DESHIDRATADAS			
13.7. MOLHOS DESIDRATADOS			
Se admiten las mismas funciones, excepto la función conservador, y los mismos aditivos para cada función que en las subcategorías 13.2 y 13.4, en cantidades tales que el producto listo para el consumo contenga como máximo las concentraciones establecidas para las subcategorías 13.2 y 13.4. Se admite también el uso de antiaglutinantes/ antihumectantes y de un regulador de acidez adicional en cantidades tales que el producto listo para el consumo contenga como máximo las concentraciones que se indican a continuación:			
Admitem-se as mesmas funções, exceto a função conservador, e os mesmos aditivos para cada função que nas subcategorias 13.2 e 13.4, em quantidades tais que o produto pronto para o consumo contenha no máximo os limites estabelecidos para as subcategorias 13.2 e 13.4. Admite-se também o uso de antiumectantes/ antiaglutinantes e de um regulador de acidez adicional em quantidades tais que no produto pronto para consumo contenha no máximo os limites estabelecidos conforme indicado a seguir:			
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
262 ii	Sodio diacetato, Sodio hidrógeno diacetato	Diacetato de sódio, Diacetato ácido de sódio	0,25
	ANTIHUMECTANTE/ ANTIAGLUTINANTE	ANTIUMECTANTE/ ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
341 ii	Calcio (di) fosfato, calcio fosfato dibásico, calcio (di) orto-fosfato	Fosfato dicálcico, fosfato dibásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Dibásico, Hidrogênio Ortofosfato de Cálcio, Fosfato de Cálcio Secundário, Hidrogênio Fosfato de Cálcio, Hidrogênio Monofosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
341 iii	Calcio (tri) fosfato, calcio fosfato tribásico, calcio (tri) orto-fosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
13.8. CONDIMENTOS PREPARADOS			
	ACIDULANTE	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
334	Acido tartárico (L (+)-)	Acido tartárico (L (+)-)	0,5
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
335 i	Sodio-(mono) Tartrato	Tartarato monossódico	0,5 (como ác. tartárico)
335 ii	Sodio Tartrato	Tartarato dissódico	0,5 (como ác. tartárico)
336 i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
	ANTIHUMECTANTE/ ANTIAGLUTINANTE	ANTIUMECTANTE/ ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
341 iii	Calcio (tri) fosfato, calcio fosfato tribásico, calcio (tri) orto-fosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	0,5 (como P_2O_5)
556	Calcio y Alumínio Silicato	Silicato de Cálcio e Alumínio	3,0

	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
310	Propil Galato	Galato de propila	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
319	Ter-butil hidroquinona, TBHQ, butilhidroquinona terciaria	Butil hidroquinona terciária, TBHQ, terc-butil hidroquinona	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
320	Butil Hidroxianisol, BHA	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa/ sobre o teor de gordura

	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	COLORANTE	CORANTE	
100 i	Cúrcuma/Curcumina	Curcumina, cúrcuma	0,05 (como curcumina)
101 i	Riboflavina	Riboflavina	quantum satis
101 ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	Riboflavina 5'- fosfato de sódio	quantum satis
120	Cochinilla, ácido carmínico, carmín, sales de Na, K, NH_4 y Ca	Carmim, cochonilha, ácido carmínico, sais de Na, K, NH4 e Ca	0,05
140 i	Clorofila	Clorofila	quantum satis
140 ii	Clorofilina	Clorofilina	quantum satis
141i	Clorofila Cúprica	Clorofila cúprica	0,05
141ii	Clorofilina Cúprica, Sales de Sodio y Potasio	Clorofilina cúprica	0,05
150 a	Caramelo I- Simple	Caramelo I - simples	quantum satis
150 b	Caramelo II- Proceso Sulfito Cáustico	Caramelo II - processo sulfito cáustico	quantum satis
150 c	Caramelo III- Proceso Amonio	Caramelo III - processo amônia	quantum satis
150 d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	Caramelo IV - processo sulfito-amônia	quantum satis
160 a i	Beta-Caroteno (sintético idéntico al natural)	Beta-Caroteno (sintético idêntico ao natural)	quantum satis
160 a ii	Carotenos: extractos naturales	Carotenos: extratos naturais	quantum satis
160 b	Annatto extracto, bixina, norbixina, urucum, rocú, sales de Na y K	Urucum, bixina, norbixina, annatto extrato e sais de Na e K	0,01 (como Bixina)
160 c	Páprika, capsantina, capsorubina	Páprica, capsorubina, capsantina	quantum satis
160 d	Licopeno	Licopeno	0,05
160 e	Beta-Apo-8'Carotenal	Beta-apo-8'carotenal	0,05
160 f	Ester Metílico o Etílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	Ester etílico ou metílico do ácido beta-apo-8'carotenóico	0,05
161 b	Luteína	Luteína	0,05
162	Rojo de Remolacha, Betanina	Vermelho de beterraba, betanina	quantum satis
163 i	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	Antocianinas (de frutas e hortaliças)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	Dióxido de titânio	quantum satis
	CONSERVADOR	CONSERVADOR	
200	Acido Sórbico	Acido sórbico	0,1
201	Sodio Sorbato	Sorbato de sódio	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	Sorbato de potássio	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	Sorbato de cálcio	0,1 (como ác. sórbico)
210	Acido Benzoico	Acido benzóico	0,1
211	Sodio Benzoato	Benzoato de sódio	0,1 (como ác. benzoico)
212	Potasio Benzoato	Benzoato de potássio	0,1 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	Benzoato de cálcio	0,1 (como ác. benzoico)
	EMULSIONANTE	EMULSIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	ESPESANTE	ESPESSANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis

	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	GELIFICANTE	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	SECUESTRANTE	SEQUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Cálcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	EDTA cálcio dissódico, etilenodiaminotetraacetato de cálcio e dissódico	0,0075
13.9. SAL Y SALES ADICIONADAS			
13.9. SAL E SAIS COM ADIÇÃO			
	ANTIHUMECTANTE/ ANTIAGLUTINANTE	ANTIUMECTANTE/ ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
341i	Calcio (mono) fosfato, calcio fosfato monobásico, calcio (mono) ortofosfato	Fosfato monocálcico, fosfato monobásico de cálcio, ortofosfato monocálcico, Fosfato de Cálcio Monobásico, Bifosfato de Cálcio, Fosfato Acido de Cálcio, Dihidrogênio Fosfato de Cálcio	1,0 (como P_2O_5)
341 ii	Calcio (di) fosfato, calcio fosfato dibásico, calcio (di) orto-fosfato	Fosfato dicálcico, fosfato dibásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Dibásico, Hidrogênio Ortofosfato de Cálcio, Fosfato de Cálcio Secundário, Hidrogênio Fosfato de Cálcio, Hidrogênio Monofosfato de Cálcio	1,0 (como P_2O_5)
341 iii	Calcio (tri) fosfato, calcio fosfato tribásico, calcio (tri) orto-fosfato	Fostato tricálcico, fosfato tribásico de cálcio, Fosfato de Cálcio Tribásico, Fosfato de Cálcio Precipitado, Fosfato de Cálcio	1,0 (como P_2O_5)
381	Férrico amónico citrato	Citrato de ferro amoniacal	0,0025 (expresado/expresso como Fe)
470 i	Magnesio Estearato, compuesto	Estearato de magnésio	2,0
535	Sodio Ferrocianuro	Ferrocianeto de sódio	0,002 (solos o en combinación, expresados como ferrocianuro de potasio anhidro) / (sózinho ou em combinação expresso como ferrocianeto de potássio anidro)
536	Potasio Ferrocianuro	Ferrocianeto de Potássio	
538	Calcio Ferrocianuro	Ferrocianeto de Cálcio	
556	Calcio y Alumínio Silicato	Silicato de Cálcio e Alumínio	1,0
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
13.10. VINAGRE Y OTROS FERMENTADOS ACETICOS (vinagre de vino y otros fermentados acéticos/vinagres de "materia(s) prima(s) de origen no vínico")			
13.10. VINAGRE E FERMENTADOS ACETICOS (vinagre de vinho e outros fermentados acéticos/vinagre de "matéria(s)-prima(s) de origem diferente do vinho")			
	REGULADOR DE ACIDEZ	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR (excepto ácido acético y sus sales) /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL (exceto ácido acético e seus sais)			quantum satis
335 i	Sodio-(mono) Tartrato	Tartarato monossódico	0,5 (como ác. tartárico)
335 ii	Sodio Tartrato	Tartarato dissódico	0,5 (como ác. tartárico)
336 i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	Tartarato monopotássico, tartarato ácido de potássio	0,5 (como ác. tartárico)
336 ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	Tartarato dipotássico, tartarato de potássio	0,5 (como ác. tartárico)

	ANTIOXIDANTE	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	AROMATIZANTE	AROMATIZANTE	
Sólo para aquellos vinagres adicionados con especias u otras especies vegetales, esencias y extractos aromatizantes			
Somente para vinagres adicionados de especiarias ou outras espécies vegetais, essências e extratos aromatizantes			
Todos los autorizados en MERCOSUR /Todos os autorizados no MERCOSUL			quantum satis
	COLORANTE	CORANTE	
150 a	Caramelo I- Simple (con excepción de los vinagres de vino)	Caramelo I- simples (exceto para vinagres de vinho)	quantum satis
150 b	Caramelo II- Proceso Sulfito Cáustico (con excepción de los vinagres de vino)	Caramelo II- processo sulfito caústico (exceto para vinagres de vinho)	quantum satis
150 c	Caramelo III- Proceso Amonio (con excepción de los vinagres de vino)	Caramelo III- processo amônia (exceto para vinagres de vinho)	quantum satis
150 d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio (con excepción de los vinagres de vino)	Caramelo IV- processo sulfito-amônia (exceto para vinagres de vinho)	quantum satis
163ii	Extracto de cáscara de Uva, solamente para vinagres de vino tinto	Extrato de casca de uva (somente para vinagres de vinho tinto)	quantum satis
	CONSERVADOR	CONSERVADOR	
220	Azufre dióxido	Dióxido de enxofre, anidrido sulfuroso	0,02
221	Sodio sulfito	Sulfito de sódio	0,02 (como SO_2)
222	Sodio Bisulfito	Bissulfito de sódio, sulfito acido de sódio	0,02 (como SO_2)
223	Sodio Metabisulfito	Metabissulfito de sódio	0,02 (como SO_2)
224	Potasio metabisulfito	Metabissulfito de potássio	0,02 (como SO_2)
225	Potasio Sulfito	Sulfito de potássio	0,02 (como SO_2)
226	Calcio Sulfito	Sulfito de cálcio	0,02 (como SO_2)
227	Calcio Bisulfito	Bissulfito de cálcio, sulfito ácido de cálcio	0,02 (como SO_2)
228	Potasio Bisulfito	Bissulfito de potássio	0,02 (como SO_2)
	RESALTADOR DE SABOR	REALÇADOR DE SABOR	
Sólo para aquellos vinagres adicionados con especias u otras especies vegetales, esencias y extractos aromatizantes			
Somente para vinagres adicionados de especiarias ou outras espécies vegetais, essências e extratos aromatizantes			
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis
	SECUESTRANTES	SEQUESTRANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR /Todos os autorizados como BPF no MERCOSUL			quantum satis

(*) Cuando para una determinada función se autoricen dos o más aditivos con concentración máxima numérica asignada, la suma de las cantidades a utilizar en un alimento no podrá ser superior a la cantidad máxima correspondiente al aditivo permitido en mayor cantidad y la cantidad de cada aditivo no podrá ser superior a su límite individual. Cuando un aditivo tenga dos o más funciones asignadas para un mismo alimento, la cantidad a utilizar en ese alimento no podrá ser superior a la cantidad indicada en la función en la que se le asigna mayor concentración.

(*) Quando para uma determinada função são autorizados dois ou mais aditivos com limite máximo numérico estabelecido, a soma das quantidades a serem utilizadas no alimento não poderá ser superior à quantidade máxima correspondente ao aditivo permitido em maior quantidade, e a quantidade de cada aditivo não poderá ser superior ao seu limite individual. Se um aditivo apresentar duas ou mais funções permitidas para o mesmo alimento, a quantidade a ser utilizada neste alimento não poderá ser superior à quantidade indicada na função em que o aditivo é permitido em maior concentração.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 68/2007 y 196/2007

Modificación.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO la Ley Nº 18.284, los Artículos 982 y 983 del Código Alimentario Argentino y el Expediente Nº 2002-13037-00-2 de la Dirección de Promoción y Protección de la Salud de la Secretaría de Atención Sanitaria del ex Ministerio de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia del Departamento de Salud Ambiental, Dirección de Promoción y Protección de la Salud del ex Ministerio de Salud, debido a la vigencia de la Resolución Nº 506/00 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Que en dicha Resolución, en los ítems 23.24.12.1 al 23.24.12.4 se fijaron parámetros y valores paramétricos para el agua potable.

Que la citada Resolución fija valores físico-químicos y microbiológicos diferentes a los establecidos en el Código Alimentario Argentino para algunos parámetros del agua potable.

Que entre los parámetros y condiciones que debe cumplir el agua para ser considerada potable, la mencionada Resolución no establece dentro de los estudios microbiológicos, el recuento de Coliformes y el recuento de Pseudomonas, siendo estas determinaciones las que condicionan la calidad higiénica del agua.

Que asimismo, no contempla todos los parámetros exigidos por el C.A.A., ni los establecidos por las guías la Organización Mundial de la Salud.

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación presenta un proyecto de Ley para la modificación del nivel de Arsénico de 0,05 mg/l establecido en los Artículos 982 y 983 del C.A.A.

Que dicha solicitud se fundamenta en el carácter cancerígeno del arsénico inorgánico y a la ocurrencia de la enfermedad denominada Hidro Arsenicismo Crónico Regional Endémico (HACRE) que se produce por el consumo reiterado de agua de bebida con alto contenido de Arsénico.

Que la OMS en el documento Guías para la Calidad del Agua Potable establece un valor máximo de 0,01 mg/l para el Arsénico.

Que la Comisión Nacional de Alimentos, en la reunión plenaria del 6 al 8 de octubre de 2004 (Acta Nº 63) acepta modificar los parámetros físico-químicos para el agua potable en consonancia con los valores establecidos en las Guías para la Calidad del Agua Potable de la OMS, manteniendo los parámetros microbiológicos establecidos en el CAA, y en la reunión CONAL del 21 al 22 de abril de 2005 (Acta Nº 64) acuerda modificar los artículos 982 y 983 del CAA.

Que corresponde modificar los artículos 982 y 983 del Código Alimentario Argentino.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 982 del C.A.A., el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 982: Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener substancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente.

El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios.

Ambas deberán cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas siguientes:

Características físicas:

Turbiedad: máx. 3 N T U:

Color: máx. 5 escala Pt-Co;

Olor: sin olores extraños.

Características químicas:

pH: 6,5 - 8,5;

pH sat.: pH ± 0,2.

Substancias inorgánicas:

Amoníaco (NH_4^+) máx.: 0,20 mg/l;

Antimonio máx.: 0,02 mg/l;

Aluminio residual (Al) máx.: 0,20 mg/l;

Arsénico (As) máx.: 0,01 mg/l;

Boro (B) máx.: 0,5 mg/l;

Bromato máx.: 0,01 mg/l;

Cadmio (Cd) máx.: 0,005 mg/l;

Cianuro (CN^-) máx.: 0,10 mg/l;

Cinc (Zn) máx.: 5,0 mg/l;

Cloruro (Cl^-) máx.: 350 mg/l;

Cobre (Cu) máx.: 1,00 mg/l;

Cromo (Cr) máx.: 0,05 mg/l;

Dureza total (CaCO3) máx.: 400 mg/l;

Fluoruro (F^-): para los fluoruros la cantidad máxima se da en función de la temperatura promedio de la zona, teniendo en cuenta el consumo diario del agua de bebida:

- Temperatura media y máxima del año (°C) 10,0 - 12,0, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,9: límite superior: 1, 7:

- Temperatura media y máxima del año (°C) 12,1 - 14,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,8: límite superior: 1,5:

- Temperatura media y máxima del año (°C) 14,7 - 17,6. contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,8: límite superior: 1,3:

- Temperatura media y máxima del año (°C) 17,7 - 21,4, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), Límite inferior: 0,7: límite superior: 1,2:

- Temperatura media y máxima del año (°C) 21,5 - 26,2, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,7: límite superior: 1,0:

- Temperatura media y máxima del año (°C) 26,3 - 32,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,6; límite superior: 0,8:

Hierro total (Fe) máx.: 0,30 mg/l;

Manganeso (Mn) máx.: 0,10 mg/l;

Mercurio (Hg) máx.: 0,001 mg/l;

Niquel (Ni) máx.: 0,02 mg/l;

Nitrato (NO_3^-,) máx.: 45 mg/l;

Nitrito (NO_2^-) máx.: 0,10 mg/l;

Plata (Ag) máx.: 0,05 mg/l;

Plomo (Pb) máx.: 0,05 mg/l;

Selenio (Se) máx.: 0,01 mg/l;

Sólidos disueltos totales, máx.: 1500 mg/l;

Sulfatos ($SO_4^=$) máx.: 400 mg/l;

Cloro activo residual (Cl) mín.: 0,2 mg/l.

La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario.

Para aquellas regiones del país con sueldos de alto contenido de arsénico, se establece un plazo de hasta 5 años para adecuarse al valor de 0,01 mg/l.

Características Microbiológicas:

Bacterias coliformes: NMP a 37 °C- 48 hs. (Caldo Mc Conkey o Lauril Sulfato), en 100 ml: igual o menor de 3.

Escherichia coli: ausencia en 100 ml.

Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100 ml.

En la evaluación de la potabilidad del agua ubicada en reservorios de almacenamiento domiciliario deberá incluirse entre los parámetros microbiológicos a controlar el recuento de bacterias mesófilas en agar (APC - 24 hs. a 37 °C): en el caso de que el recuento supere las 500 UFC/ml y se cumplan el resto de los parámetros indicados, sólo se deberá exigir la higienización del reservorio y un nuevo recuento.

En las aguas ubicadas en los reservorios domiciliarios no es obligatoria la presencia de cloro activo.

Contaminantes orgánicos:

THM, máx.: 100 ug/l;

Aldrin + Dieldrin, máx.: 0,03 ug/l;

Clordano, máx.: 0,30 ug/l;

DDT (Total + Isómeros), máx.: 1,00 ug/l;

Detergentes, máx.: 0,50 mg/l;

Heptacloro + Heptacloroepóxido, máx.: 0,10 ug/l;

Lindano, máx.: 3,00 ug/l;

Metoxicloro, máx.: 30,0 ug/l:

2,4 D, máx.: 100 ug/l;

Benceno, máx.: 10 ug/l;

Hexacloro benceno, máx: 0,01 ug/l;

Monocloro benceno, máx.: 3,0 ug/l;

1,2 Dicloro benceno, máx.: 0,5 ug/l;

1,4 Dicloro benceno, máx.: 0,4 ug/l;

Pentaclorofenol, máx.: 10 ug/l;

2, 4, 6 Triclorofenol, máx.: 10 ug/l;

Tetracloruro de carbono, máx.: 3,00 ug/l;

1,1 Dicloroeteno, máx.: 0,30 ug/l;

Tricloro etileno, máx.: 30,0 ug/l;

1,2 Dicloro etano, máx.: 10 ug/l;

Cloruro de vinilo, máx.: 2,00 ug/l;

Benzopireno, máx.: 0,01 ug/l;

Tetra cloro eteno, máx.: 10 ug/l;

Metil Paratión, máx.: 7 ug/l;

Paratión, máx.: 35 ug/l;

Malatión, máx.: 35 ug/l.

Los tratamientos de potabilización que sea necesario realizar deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad sanitaria competente".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 983 del C.A.A., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 983: Se entiende por agua de bebida envasada o agua potabilizada envasada a un agua de origen subterráneo o proveniente de un abastecimiento público, al agua que se comercialice envasada en botellas, contenedores u otros envases adecuados, provistos de la rotulación reglamentaria y que cumpla con las exigencias del presente artículo.

La utilización de un agua proveniente de un suministro público queda condicionada a la aprobación de la autoridad competente, la que se deberá ajustar a las pautas sanitarias existentes.

Podrán ser adicionadas de gas carbónico en cuyo caso la presión del gas no podrá ser menor de 1,5 atmósferas medidas a 21 °C.

Tratamientos permitidos:

A fin de conservar o mejorar sus características físicas, químicas, microbiológicas o sensoriales se permiten los siguientes tipos de tratamientos:

1. La decantación y/o filtración al solo efecto de eliminar substancias naturales indeseables tales como arena, limo, arcilla u otras.

2. La separación de elementos inestables tales como compuestos de hierro y/o azufre, mediante la decantación y/o filtración eventualmente precedida de aereación y/u oxigenación.

3. La eliminación de arsénico, vanadio, flúor, manganeso, nitratos u otros elementos o compuestos que se encuentren presentes en concentraciones que excedan los límites permitidos.

4. La cloración, aereación, ozonización, radiación ultravioleta, ósmosis inversa, absorción por carbón, pasaje por resinas de intercambio y filtros de retención microbiana así como otra operación que autorice la autoridad sanitaria competente.

Características físicas:

Turbiedad, máx.: 3 N T U:

Color máx.: 5 Escala Pt-Co:

Olor: característico.

Características químicas:

pH (a excepción de las aguas carbonatadas): 6,0 - 9,0.

Substancias inorgánicas:

Amoníaco (NH_4^+) máx.: 0,20 mg/l;

Antimonio máx.: 0,02 mg/l;

Aluminio residual (Al) máx.: 0,20 mg/l;

Arsénico (As) máx.: 0,01 mg/l;

Boro (B) máx.: 0,5 mg/l;

Bromato máx.: 0,01 mg/l;

Cadmio (Cd) máx. 0,01 mg/l;

Cianuro (CN^-) máx: 0,10 mg/l;

Cinc (Zn) máx.: 5,00 mg/l;

Cloro residual (Cl) máx. 0,5 mg/l;

Cloruro (Cl^-) máx.: 350 mg/l;

Cobre (Cu) máx.: 2,00 mg/l;

Cromo (Cr) máx.: 0,05 mg/l;

Fluoruro (F^-), máx.: 2,0 mg/l;

Hierro (Fe) máx.: 2,0 mg/l;

Manganeso (Mn) máx.: 0,10 mg/l;

Mercurio (Hg máx.: 0,001 mg/l;

Niquel (Ni) máx.: 0,02 mg/l;

Nitrato (NO_3^-) máx.: 45 mg/l;

Nitrito (NO_2^-) máx.: 0,10 mg/l;

Plata (Ag) máx.: 0,05 mg/l;

Plomo (Pb) máx.: 0,05 mg/l;

Selenio (Se) máx.: 0,01 mg/l;

Sólidos disueltos totales, máx. 1500 mg/l;

Sulfatos ($SO_4^=$) máx.: 500 mg/L

La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario.

El agua envasada en esas condiciones deberá consignar en el rotulado la localidad de elaboración y no podrá expenderse fuera de ella.

Para aquellas regiones del país con sueldos de alto contenido de arsénico, se establece un plazo de hasta 5 años para adecuarse al valor de 0,01 mg/l.

La autoridad sanitaria competente deberá informar la nómina de los productos así autorizados a las restantes jurisdicciones y a la Autoridad Sanitaria Nacional.

Características Microbiológicas:

Bacterias coliformes: NMP a 37 °C - 48 hs (Caldo de Mc Conkey o Lauril sulfato), en 100 ml: igual o menor de 3.

Escherichia coli: ausencia en 100 ml.

Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100 ml.

Bacterias mesófilas (APC - 37 °C 24 hs.) máx.: 500 UFC/ml. En el caso de que el recuento supere las 500 UFC/ml, y se cumplan con el resto de los parámetros indicados, sólo se deberá exigir la higienización de la planta y realizar un nuevo recuento.

Contaminantes orgánicos:

THM, máx.: 100 ug/l;

Aldrin + Dieldrin, máx.: 0,03 ug/l;

Clordano, máx.: 0,30 ug/l;

DDT (Total + Isómeros), máx.: 1,00 ug/l;

Detergentes, máx.: 0,50 mg/l;

Heptacloro + Heptacloroepoxido,máx.: 0,10 ug/l;

Lindano, máx.: 3,00 ug/l;

Metoxicloro, máx.: 30,0 ug/l;

2,4 D, máx.: 100 ug/l;

Benceno, máx.: 10 ug/l;

Hexacloro benceno, máx.: 0,01 ug/l;

Monocloro benceno, máx.: 3,0 ug/l;

1,2 Dicloro benceno, máx.: 0,5 ug/l;

1,4 Dicloro benceno, máx.: 0,4 ug/l;

Pentaclorofenol. máx.: 10 ug/l;

2, 4, 6 Triclorofenol, máx.: 10 ug/l;

Tetra cloruro de carbono, máx.: 3,00 ug/l;

1,1 Dicloro eteno, máx.: 0,30 ug/l;

Tricloro etileno, máx.: 30,0 ug;l;

1,2 Dicloro etano, máx.: 10 ug/l;

Cloruro de vinilo, máx.: 2,00 ug/l;

Benzopireno, máx: 0,01 ug/l;

Tetra cloro eteno, máx.: 10 ug/l;

Metil Paratión, máx.: 7 ug/l;

Paratión, máx.: 35 ug/l;

Malatión, máx.: 35 ug/l.

Las aguas de bebida envasadas deben suministrarse en recipientes destinados directamente al consumidor, y elaborados sólo con los materiales aprobados por el presente Código.

Deberán ser obturados en alguna de las siguientes formas:

1) Con tapones de tierra cocida esmaltada o de porcelana, provistos de anillos de caucho o de corcho de buena calidad, o de cualquier otro material debidamente autorizado, libre de impurezas tóxicas.

2) Con tapas de metal del tipo de las denominadas corona, las cuales deberán ser hechas con niquelados, o con hojalata nueva barnizada y llevar una lámina de estaño técnicamente puro, corcho de buena calidad o plástico adecuado.

3) Con tapas-roscas de aluminio y plástico adecuado o provistas de discos de cierre de corcho de buena calidad o de plástico adecuado o de metal técnicamente puro autorizado.

En todos los casos deberán estar provistos de un sistema de cierre o dispositivo que resulte inviolable y evite toda posibilidad de falsificación y/o contaminación.

Los envases cuyo volumen sea superior a los 25 litros deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria competente.

Aquéllas empresas que utilicen envases de retorno para envasar agua de bebida deben cumplir las exigencias del Anexo I del presente artículo.

En la rotulación de este producto se consignarán los siguientes datos:

a) La denominación de producto mediante las expresiones "Agua de bebida embotellada (o envasada)", "Agua potable embotellada (o envasada)", "Agua tratada embotellada (o envasada)", "Agua potable embotellada (o envasada)", "Agua tratada embotellada (o envasada)", "Agua de Mesa embotellada (o envasada)", "Soda en botellas".

b) Marca registrada.

c) Nombre o razón social y domicilio de la planta embotelladora.

d) Tratamiento eventual al que pudo haber sido sometida de acuerdo a lo consignado en el Inciso 3, mediante expresiones como "desazufrada", "defluorurada", o similares.

e) Optativamente datos referidos a la composición química o el resultado de análisis efectuado por la autoridad sanitaria competente en el momento de autorizar el producto y/o los resultados del análisis microbiológico o mencionar que la calidad microbiológica cumple con las normas oficiales.

f) Número de registro del producto y del establecimiento otorgados por autoridad sanitaria competente.

g) Fecha de duración máxima que se deberá indicar mediante la expresión "Consumir preferentemente antes de...", llenando el espacio en blanco con la fecha correspondiente. Este valor deberá ser establecido por el fabricante.

h) Identificación de la partida o día, mes y año de elaboración lo que podrá efectuarse mediante una clave que se pondrá en conocimiento de la autoridad sanitaria competente.

i) La indicación "Gasificada" cuando se le haya incorporado gas carbónico. Se exceptúa de esta

indicación a los productos rotulados “Soda” o “Soda en botellas”.

Los nombres de fantasía o marcas no serán de fuentes o localidades donde se obtenga o hubiera obtenido agua mineral natural.

No están autorizados en los rótulos o cualquier forma de publicidad imágenes de fuentes, cascadas u otra forma de representación que puedan sugerir agua mineral.

En los envases con el rótulo vitrificado, las exigencias de rotulación del presente artículo sólo serán exigidas en aquellos fabricados a partir de la fecha de vigencia del presente.

Conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto se deberá presentar ante la autoridad sanitaria competente las siguientes informaciones:

1) Lugar y/o situación de la captación del agua.

2) Descripción de los proyectos referidos a las obras de captación, tanque de almacenamiento, canalizaciones, maquinarias, equipos y materiales empleados.

3) Sistemas y equipos para procesos de decantación, filtración, ozonización, gasificación y toda otra operación facultativa autorizada que se lleve a cabo.

Cuando por razones accidentales resultara indispensable proceder a practicar el saneamiento total o parcial de la planta deberán utilizarse hipocloritos alcalinos u otros desinfectantes autorizados.

En todos los casos las tareas de limpieza y desinfección deberán realizarse manteniendo en receso el proceso de producción.

Todas las plantas deberán ajustarse a las exigencias particulares impuestas por el Anexo 1, por el artículo 119 y a las generales de higiene para los establecimientos que elaboran alimentos.

Todo establecimiento embotellador de los productos consignado en el presente artículo deben contar con un Asesor Técnico que por la naturaleza de sus estudios, a juicio de la autoridad sanitaria competente esté capacitado para supervisar las operaciones de producción y verificar la calidad de los productos elaborados, tarea que podrá ser realizada sin desempeñarse en relación de dependencia ni con dedicación exclusiva.

ANEXO I DEL ARTICULO 983 (Res MSyAS Nº 494 del 7.07.94) “ - CONDICIONES Y EXIGENCIAS MINIMAS PARA ESTABLECIMIENTOS:

Objeto: En este anexo se establecen las exigencias y condiciones particulares mínimas que deberán ser observadas en los establecimientos elaboradores de aguas de bebida envasadas.

Definiciones:

Captación: Conjunto de operaciones requeridas para la obtención de agua.

Canalizaciones: Las tuberías, filtros y bombas extractoras usadas para la extracción de agua.

Carbonatación: Incorporación de dióxido de carbono previa a la etapa de envasado.

Contaminación: La presencia de toda substancia objetable en el producto.

Desinfección: reducción del número de microorganismos mediante agentes químicos y/u otros métodos físicos previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente.

Envase: Todo recipiente elaborado con material aprobado por la autoridad sanitaria competente, destinado a contener el producto para su conservación y venta al consumidor.

Establecimiento: Todo edificio y la zona que lo rodea donde se elabore y envase el producto.

En esta definición se incluyen los vestuarios, comedores, oficinas y demás dependencias. Se designa también como PLANTA.

Filtración: Operación destinada a retener partículas mediante el uso de material apropiado.

Reservorios: Depósitos de acumulación y/o reserva del producto a envasar.

Tratamiento: Operación destinada a eliminar elementos indeseables que deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Requisitos para los Establecimientos:

El establecimiento deberá estar ubicado en zonas libres de olores desagradables, humos, polvos, o cualquier otro tipo de contaminantes.

La construcción de los edificios debe ser sólida, de mampostería u otros materiales que permitan su limpieza.

El establecimiento deberá contar como mínimo con un sector para el lavado mecánico de los envases, sala de llenado y tapado y sector de rotulado y encajonado.

Las captaciones y canalizaciones deben ser de materiales inatacables, que no cedan substancias objetables al agua en cantidades superiores a las permitidas.

Los reservorios deben ser cerrados, con materiales resistentes al agua, de fácil limpieza y con filtros en los sistemas de ventilación.

Todas las máquinas deben estar ubicadas dejando un espacio con la pared para permitir la limpieza.

Los suministros se deben almacenar a una distancia de las paredes que permitan la limpieza.

La sala de envasado debe estar cerrada en todo su contorno (paredes, cielo raso y puertas), contar con cierra-puertas automático y preferiblemente ser presurizada.

Las aberturas para las cintas transportadoras que ingresan los envases vacíos y limpios y las de las cintas transportadoras que retiran los envases llenos, no deben exceder el tamaño requerido para el paso de los envases.

La planta debe ser adecuadamente ventilada para minimizar olores y prevenir la condensación de agua en las áreas de lavado y envasado.

Los artefactos de iluminación deben ser de seguridad para prevenir rotura y posibilidad de caída de vidrios.

Todos los equipos, conductos, cañerías y partes salientes deben estar ubicados de tal forma que eviten el goteo por condensación o pérdidas de las cañerías que pudieran caer en el producto envasado.

Las cocinas, baños y otros locales no afectados al proceso de producción deben estar ubicados sin acceso directo a las áreas de procesamiento.

Las puertas de los baños deben tener cierra-puertas.

El aire comprimido debe estar libre de aceite, polvo, agua y otros contaminantes.

Toda la basura y desechos deben ser guardados fuera de los locales de elaboración, limpieza y envasado.

Todos los recipientes para este fin deben tener tapa.

Las superficies de los equipos que deban estar en contacto con el agua que se va envasar deben ser de materiales inalterables, resistentes al agua, no absorbentes, que no cedan substancias objetables en cantidades superiores a las permitidas y que puedan resistir repetidas operaciones de limpieza.

El agua a envasar y la de limpieza de planta no deben mezclarse.

Las máquinas llenadoras y tapadoras deben tener un sistema de seguridad que evite contaminaciones si se rompe algún envase de vidrio.

Las tolvas donde se colocan las tapas a usar deben permanecer cubiertas.

Requisitos de Higiene:

Todos los locales y anexos, vinculados con la toma de agua, su tratamiento, almacenamiento, envasado y cualquier etapa de la industrialización deben mantenerse en óptimo estado de pulcritud y lavado.

Los reservorios del agua, las tuberías, equipos de tratamiento y de llenado deben ser sometidos a limpieza periódica y en el momento que se detecte alguna anormalidad.

El lavado y sanitización de los envases vacíos se debe realizar en un recinto adecuado para prevenir contaminaciones.

Los envases retornables deben ser lavados, sanitizados e inspeccionados antes de ser llenados. Debe realizarse en equipos adecuados para asegurar su eficaz limpieza.

Preferentemente se emplearán soluciones de hidróxido de sodio a temperaturas no menores de 60 °C o procedimientos previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Deben ser enjuagados con agua potable y verificar la ausencia de trazas de hidróxido de sodio mediante un indicador ácido-base como la fenolftaleína.

Los envases llenos deben ser inspeccionados.

El personal debe estar vestido con prendas limpias y con gorros para retener el pelo. No se debe permitir trabajar en el proceso total de la planta a personas con enfermedades y/o heridas expuestas que puedan contaminar al agua.

Controles:

Las plantas deben llevar un registro de los controles analíticos (físicos, químicos y microbiológicos) que realicen en su laboratorio o en laboratorio de terceros autorizados por la autoridad sanitaria competente, con la indicación de la fecha de toma de muestra y el código del lote”.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 69/2007 y 197/2007

Modificación.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO las leyes 18.284 y 23.981, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros 87/93, 91/93, 05/95, 34/97, 52/97, 38/98, 11/99, 29/99, 31/99, 52/00, 56/02 y 24/04, los artículos 186 quinto y 207 del Código Alimentario Argentino y el Expediente N° 1-47-2110-2406-05-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 24/04 referida a la “Lista Positiva de Polímeros y Resinas para Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con Alimentos”.

Que la citada resolución deroga las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros 87/93, 05/95, 34/97, 52/97, 11/99, 29/99, 31/99 y 52/00.

Que a los fines de la incorporación de las Resoluciones GMC N° 34/97 y 52/97 al Código Alimentario Argentino (CAA) fue necesario incluir en el artículo 207 del mencionado cuerpo normativo lo contemplado en las normas en cuestión así como también las disposiciones incluidas en las Resoluciones GMC N° 87/93 y 5/95, que habían sido incorporadas al CAA mediante el ítem 30 de la Resolución M.S. y A.S. N° 3/95 y mediante el punto 1 de la Resolución M.S. y A.S. N° 357/97.

Que en virtud de lo expuesto es necesario modificar el artículo 207 del CAA en el que por Resolución M.S. y A.S. N° 298/99 se incorporaron las Resoluciones GMC Nros 87/93, 5/95, 34/97 y 52/97, ahora derogadas por la Resolución GMC N° 24/04.

Que por Resolución Conjunta SPRyRS N° 13/03 y SAGPyA N° 223/03 se incorporó como artículo 186 quinto al Código Alimentario Argentino, la Resolución GMC N° 31/99, también derogada, por lo cual resulta necesario derogar el mencionado artículo 186 quinto.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 207 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 207.- Lista Positiva de Polímeros y Resinas para Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con Alimentos.

1. La presente lista contiene todas las resinas y polímeros permitidos para la fabricación de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos, cumpliendo con las restricciones de uso, límites de composición y migraciones específicas indicadas.

2. Los números entre paréntesis indican límites y restricciones de uso, que serán detallados de la siguiente forma:

a) Números romanos para restricciones de uso; números arábigos para límites de composición y de migración.

b) Cuando aparecen dos o más números arábigos, debe ser observado el cumplimiento de los límites correspondientes a cada uno de los monómeros.

c) Cuando aparecen números arábigos y romanos, además de la verificación del cumplimiento de los límites de cada uno de los monómeros, deben respetarse las restricciones de uso especificadas.

3. A los efectos de esta lista positiva se considera:

- LC: límite de composición, expresado en mg/kg de materia plástica.

- LME: límite de migración específica, expresado en mg/kg de simulante.

4. La verificación del cumplimiento de los límites de composición y de migración específica se efectuará en acuerdo con los métodos establecidos en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

5. Criterios de inclusión y de exclusión de polímeros.

5.1 Las listas de componentes (polímeros y resinas) podrán ser modificadas:

5.1.1 Para la inclusión de nuevos componentes, cuando se demuestre que no representan un riesgo significativo para la salud humana y

se justifica la necesidad tecnológica de su utilización.

5.1.2 Para la exclusión de componentes, cuando nuevos conocimientos técnico-científicos indiquen un riesgo significativo para la salud humana.

5.2 Para la inclusión o exclusión de componentes serán utilizadas como referencias las listas positivas de las Directivas de la CEE y, subsidiariamente, las listas positivas de la FDA (Code of General Regulations título 21). Excepcionalmente podrán ser consideradas las listas positivas de otras legislaciones debidamente reconocidas. La Comisión de Alimentos podrá solicitar, en cada caso particular, la documentación adicional que considere necesaria. En caso de inclusión de nuevos componentes, deberán ser respetadas las restricciones de uso y los límites de composición y de migración específica establecidos en las legislaciones de referencia.

5.3 Las propuestas de modificación de las listas positivas de polímeros y resinas se realizarán a través de la presentación de antecedentes justificados a la Comisión de Alimentos del MERCOSUR, que los analizará y elevará la recomendación al organismo competente.

• cresoles, exceptuando el 2-fenilcresol

• fenol

• p-ter-amilfenol

• 4-ter-butilfenol

• 2,3-dimetilfenol

• 2,4-dimetilfenol

• 2,5-dimetilfenol

• 4-nonilfenol

• 4-ter-octilfenol

• xilenol

-Resinas fenólicas arriba mencionadas (IV), modificadas con:

• alcohol metílico

• alcohol isobutílico (*)

• alcohol etílico

• alcohol propílico

• alcohol isopropílico

• alcohol butílico

• resinas epoxídicas

• resinas gliceroftálicas

- Resinas gliceroftálicas (IV) modificadas con:

• aceites vegetales

• alfa-metilestireno

• brea

• colofonia

• estireno (6)

- Resinas maleicas modificadas con colofonia y ácido abiético (3)

- Resinas melamínicas o ureicas, modificadas con alcohol butílico (18) (IV)

-Resinas poliacetálicas

-Resinas terpénicas derivadas de:

• alfa-pineno

• beta-pineno

A. Límites de composición y de migración específica:

(1) cloruro de vinilo: LC = 1 mg/kg

(2) cloruro de vinilideno: LME = 0,05 mg/kg

(3) anhídrido maleico/ácido maleico: LME = 30 mg/kg (expresados como ácido maleico)

(4) acrilonitrilo: LME = 0,02 mg/kg

(5) butadieno: LME = 0,02 mg/kg

(6) estireno: LC = 0,25

(7) acetato de vinilo: LME = 12 mg/kg

(8) metacrilonitrilo: LME = 0,02 mg/kg

(9) óxido de etileno: LC = 1 mg/kg

(10) óxido de propileno: LC = 1 mg/kg

(11) bisfenol A (= 4,4'–isopropilidendifenol): LME = 3 mg/kg

(12) tetrafluoretileno: LME = 0,05 mg/kg

(13) ácido tereftálico: LME = 7,5 mg/kg

(14) ácido trimelítico: LC = 5 mg/Kg

(15) mono y dietilenglicol (solos o combinados): LME = 30 mg/kg

(16) 1,1,1-trimetilolpropano: LME = 6 mg/kg

(17) isocianatos: LC = 1 mg/kg (expresado como isocianato)

(18) melamina: LME = 30 mg/kg

(19) épsilon-caprolactama: LME = 15 mg/kg

(20) hexametilendiamina: LME = 2,4 mg/kg

(21) metacrilato de 2,3-epoxipropilo: LC = 5 mg/kg (expresado como epoxi)

(22) 1-octeno: LME = 15 mg/kg

(23) 4-metil-1-penteno: LME = 0,02 mg/kg

(24) ácido omega-aminoundecanoico: LME = 5 mg/kg

(25) 1,3-bencenodimetanamina: LME = 0,05 mg/kg

(26) epiclorhidrina: LC = 1 mg/kg

(27) formaldehído: LME = 15 mg/kg

(28) 5-etiliden-2-norborneno (en proporción molar no superior al 5% en el polímero)

(29) 5-metilen-2-norborneno (en proporción molar no superior al 5% en el polímero)

(30) ácido metacrílico: LME = 6 mg/kg

(31) anhídrido metacrílico: LME = 6 mg/kg

(32) éster dimetílico del ácido 2,6-naftalendicarboxílico: LME = 0,05 mg/kg.

(33) anhídrido piromelítico: LME = 0,05 mg/kg (expresado como ácido piromelítico)

(34) etilendiamina: LME = 12 mg/kg

(35) dietilentriamina: LME = 5 mg/kg

(36) anhídrido trimelítico: LME = 5 mg/kg (como ácido trimelítico)

(37) isoforondiamina: LME = 6 mg/kg

(38) 1,3-bencenodimetanoamina (= metaxililendiamina): LME = 0,05 mg/kg

(39) éter-bis-(2,3-epoxipropílico) de 2,2-bis(4-hidroxifenilpropano) = (BADGE = diglicidil éter del bisfenol A): LME = 0,02 mg/kg

(40) Anilina: LME = 0,05 mg/kg

(41) No pueden contener más que 0,1 % de ácido clorhídrico o sus productos de reacción.

B. Restricciones de uso:

(I) solamente para alimentos no acuosos;

(II) los objetos terminados deben ser sometidos a un lavado con agua, a temperatura ambiente, por dos horas. De este lavado están excluidos las películas y los revestimientos de espesores inferiores a 0,2 mm;

(III) los objetos terminados deben ser sometidos a un lavado con agua a 80° C por tres horas. De este lavado están excluidos las películas y los revestimientos de espesores inferiores a 0,2 mm;

(IV) solamente para barnices y esmaltes;

(V) para uso sólo en resinas poliésteres en revestimientos de envases en contacto con bebidas no alcohólicas;

LISTA POSITIVA DE POLIMEROS Y RESINAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS PLASTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

- Acetato de celulosa (I)

- Acetobutirato de celulosa (I)

- Copolímero de cloruro de vinilo con acetato de vinilo modificado con anhídrido maleico y poli (alcohol vinílico) (1) (3) (7) (I)

- Copolímeros de tetrafluoretileno con hexafluorpropileno

- Copolímeros de óxido de etileno y óxido de propileno (9) (10) - Etilcelulosa

- Nitrocelulosa

- Poli (acetato de vinilo) (7) (I)

- Poli (acrilato de butilo) (II)

- Poli (acrilato de etilo) (II)

- Poli (acrilato de metilo) (II)

- Poli (alcohol vinílico) (I)

- Poliamidas obtenidas por reacción de los siguientes compuestos:

• épsilon-caprolactama (Nylon 6) (19)

• épsilon-caprolactama, sal de sodio (19)

• omega-laurolactama (Nylon 12)

• ácido omega-amino undecanoico (Nylon 11) (24)

• hexametilendiamina y ácido adípico (Nylon 66) (20)

• hexametilendiamina y ácido sebácico (Nylon 610) (20)

• hexametilendiamina y ácido omega-amino undecanoico (Nylon 611) (20) (24)

• hexametilendiamina y ácido dodecanodioico (Nylon 612) (20)

• hexametilendiamina, ácido adípico y épsilon-caprolactama (Nylon 6/66) (19) (20)

• épsilon-caprolactama y omega-laurolactama (Nylon 6/12) (19)

• hexametilendiamina, ácido adípico y ácido tereftálico (Nylon 6/6 T) (13) (20)

• épsilon-caprolactama; ácido adípico; 1,6-diamino-2,2,4- trimetilhexano; 1,6-diamino-2,4,4-trimetilhexano; y 1-amino-3-aminometil-3,5,5-trimetilciclohexano (Nylon 6/6 T/ 6 I) (19)

• hexametilendiamina, ácido tereftálico y ácido isoftálico (Nylon 6 I/6 T) (13) (20)

• omega-laurolactama, ácido isoftálico y bis (4-amino-3-metil- ciclohexil) metano (Nylon 12 T) (13)

• ácido adípico y 1,3-benceno dimetanamina (Nylon MXD-6) (25)

• ácido adípico, 1,3-benceno dimetanamina y T3-alfa-(3-aminopropil) omega-(3-aminopropoxi) polioxietileno (Nylon MXD-6 modificado para impacto) (25)

- Polibutadieno (5)

- Policarbonato (11)

- Poli (cloruro de vinilo) (1)

- Poli (cloruro de vinilideno) (2)

- Poliésteres: polímeros, inclusive resinas alquídicas, obtenidos por esterificación de uno o más ácidos orgánicos, mono o policarboxílicos o de los anhídridos, con uno o más alcoholes mono o polivalentes, conjugados o no, listados a continuación, reticulados (III) o no con estireno, alfa-metilestireno y monómeros vinílicos.

1) Acidos

• acético

• acrílico

• adípico

• azelaico

• benzoico

• brea o brea maleica

• caprílico

• colofonia o colofonia maleica

• crotónico esteárico

• 4-hidroxibenzoico

• fumárico

• glutárico

• grasos de grasa bovina

• grasos de aceite de coco

• grasos de aceite de girasol

• grasos de aceite de soja

• grasos de aceite vegetal

• grasos de "tall oil" (= aceite de pino)

• itacónico

• láctico

• láurico

• maleico (3)

• metacrílico (30)

• mirístico

• oleico

• palmítico

• sebácico

• succínico

• tereftálico y sus isómeros (13)

• trimelítico (14)

2) Anhídridos:

• acético

• azelaico

• ftálico

• maleico (3)

• piromelítico (33)

• sebácico

• succínico

3) Alcoholes

• bisfenol A (11)

• 1,3-butanodiol

• 1,4- o 2,3-butanodiol

• decílico

• 2,2-dimetil-1-propanodiol (V) (*)

• esteárico

• glicerol

• 1,6-hexanodiol (VII)

• isodecílico

• laurílico

• manitol

• mirístico

• mono y dietilenglicol (15)

• mono y dipropilenglicol

• neopentilglicol (V)

• 1-nonanol

• 1-octanol

• 1-pentanol

• 1-propanol

• pentaeritritol

• dipentaeritritol

• polietilenglicol (15)

• polipropilenglicol

• sorbitol

• trietilenglicol

• 1,1,1-trimetilolpropano (16) (exceptuando el diacrilato de 1,1,1- trimetilolpropano)

• 1,4-ciclohexanodimetanol

- Poliestireno (6)

- Polietilen naftalato (= polietilen- 2,6- naftalen dicarboxilato) (PEN) (15) (32) y copolímeros del: ácido 2,6-naftalendicarboxílico o del éster dimetílico del ácido 2,6 - naftalendicarboxílico, y ácido tereftálico o su éster dimetílico, con etilenglicol (13) (15) (32)

- Polietileno

- Polietileno clorado

- Polietilentereftalato: obtenido a partir de los siguientes compuestos:

• dimetiltereftalato (13)

• ácido tereftálico (13)

• dicloruro del ácido tereftálico (13)

• monoetilenglicol (15)

• dietilenglicol (15)

- Poliisobutileno

- Polímeros de dos o más de los siguientes compuestos:

• acetato de vinilo (7)

• ácido acrílico

• ácido crotónico

• ácido fumárico

• ácido itacónico

• ácido maleico (3)

• ácido metacrílico (30)

• acrilamida

• acrilato de n-butilo

• acrilato de sec-butilo

• acrilato de ter-butilo

• acrilato de etilo

• acrilato de hidroxietilo (= monoacrilato de etilenglicol)

• acrilato de isobutilo

• acrilato de isopropilo

• acrilato de metilo

• acrilato de propilo

• acrilato de bencilo

• acrilato de ciclohexilo

• acrilato de 2-etilhexilo

• acrilato de 2-hidroxipropilo

• acrilato de isobornilo

• acrilato de isodecilo

• acrilato de isooctilo

• acrilato de n-octilo

• acrilato de 2-sulfoetilo

• acrilato de sulfopropilo

• acrilato de diciclopentadienilo

• acrilato de dodecilo

• acrilato de 2-hidroxiisopropilo (= acrilato de 2-hidroxi-1-metil-etilo)

• acrilato de 2-metoxietilo

• acrilonitrilo (4)

• alcohol alílico

• alfa-metilestireno

• anhídrido butírico

• anhídrido ftálico

• anhídrido maleico (3)

• anhídrido metacrílico (31)

• 1-buteno

• 2-buteno

• butadieno (5)

• cloruro de vinilo (1)

• cloruro de vinilideno (2)

• 1,9-decadieno

• 1-deceno

• diacrilato de 1,4-butanodiol

• diacrilato de tetraetilenglicol

• diacrilato de tripropilenglicol

• dimetacrilato de 1,3-butanodiol

• dimetacrilato de 1,4-butanodiol

• dimetacrilato de etilenglicol

• dimetacrilato de polietilenglicol

• divinilbenceno

• estireno (6)

• etileno

• 5-etiliden-2-norborneno (= 5-etiliden-diciclo-2,2,1-hept-2-eno) (28)

• fumarato de dibutilo

• 1-hexeno

• isobuteno

• isopreno

• laurato de vinilo

• maleato de dialilo

• maleato de dibutilo

• maleato de mono (2-etilhexilo)

• metacrilato de alilo

• metacrilato de bencilo

• metacrilato de ciclohexilo

• metacrilato de 2-(dimetilamino) etilo

• metacrilato de 2,3-epoxipropilo (21)

• metacrilato de etilo

• metacrilato de etoxitrietilenglicol

• metacrilato de fenilo

• metacrilato de 2-hidroxipropilo

• metacrilato de isobutilo

• metacrilato de isopropilo

• metacrilato de metalilo

• metacrilato de metilo

• metacrilato de n-butilo

• metacrilato de octadecilo

• metacrilato de propilo

• metacrilato de sec-butilo

• metacrilato de 2-sulfoetilo

• metacrilato de sulfopropilo

• metacrilato de ter-butilo

• metacrilonitrilo (8)

• 5-metilen-2-norboneno (= 5-metiliden-diciclo-2,2,1-hept-2-eno) (29)

• 4-metil-1-penteno (23)

• monoacrilato de 1,3-butanodiol

• monoacrilato de 1,4-butanodiol

• monoacrilato de dietilenglicol

• monometacrilato de etilenglicol

• 1-octeno (22)

• 1-penteno

• poli(alcoholvinílico) (1)

• propileno

• triacrilato de éter tris (2-hidroxipropílico) de glicerol

• triacrilato de éter tris (2-hidroxietílico) de 1,1,1 - trimetilolpropano

• trimetacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano

• viniltolueno

- Polímeros derivados de los siguientes productos naturales:

• albúmina

• almidón calidad alimentaria

• butiraldehído

• ácido butírico

• caucho natural

• goma de colofonia

• lignocelulosa

• resina de madera

• sacarosa

- Poli(metacrilato de butilo) (II)

- Poli(metacrilato de etilo) (II)

- Poli(metacrilato de metilo) (II)

- Poli(óxido de etileno) (9)

- Poli(óxido de fenileno)

- Poli(óxido de propileno) (10)

- Polipropileno

- Politetrafluoretileno (12)

- Poliuretanos: productos obtenidos por la reacción de los siguientes compuestos:

1) Poliésteres arriba mencionados

2) Alcoholes:

• 1,4-butanodiol

• 2,3-butilenglicol

• polietilenglicol (15)

• poli(etilen-propilen)glicol (15)

• polipropilenglicol

• 1,1,1-trimetilolpropano (16)

3) Isocianatos:

• 1-isocianato-3-isocianatometil-3,5,5-trimetilciclohexano (=isoforonadiisocianato) (17) (VII)

• 4,4' -di-isocianato de diciclohexilmetano (17)

• 4,4' -di-isocianato de 3,3'-dimetil difenilo (17)

• 4,4' -di-isocianato de éter difenílico (17)

• 2,4' -di-isocianato de difenilmetano (17)

• 4,4' -di-isocianato de difenilmetano (17)

• di-isocianato de hexametileno (17)

• 1,5-di-isocianato de naftaleno (17)

• 2,4-di-isocianato de toluileno (17)

• 2,6-di-isocianato de toluileno (17)

• 2,4-di-isocianato de toluileno, dimerizado (17)

• isocianato de ciclohexilo (17)

• isocianato de octadecilo (17)

- Polivinilpirrolidona

- Productos de condensación del tipo éster entre colofonia, ácido maleico (3) y ácido cítrico con:

• 1,2-propanodiol

• 1,3-propanodiol

• 1,2-butanodiol

• 1,3-butanodiol

• 1,4-butanodiol

• 2,3-butanodiol

• 1,6-hexanodiol

- Resinas ionoméricas derivadas de:

1) Copolímeros de etileno y ácido metacrílico y/o sus sales parciales de:

• Amonio

• Calcio

• Magnesio

• Potasio

• Sodio

• Zinc

2) Polímeros de etileno, ácido metacrílico y acetato de vinilo y/o sus sales parciales de:

• Amonio

• Calcio

• Magnesio

• Potasio

• Sodio

• Zinc

3) Copolímeros de etileno e isobutilacrilato y/o sus sales parciales de

• Potasio

• Sodio

• Zinc

- Resina de cumarona-indeno

- Resina de Siliconas (41), elaboradas a partir de:

• Organopolisiloxanos lineales o ramificados, con grupos metilo solamente o grupos N-alquilo (C2-C32), fenilo y/o grupos hidroxilo sobre el átomo de silicio y sus productos de condensación con polietileno y/o polipropilenglicol. No pueden contener polisiloxanos cíclicos que tengan un grupo fenilo próximo a un átomo de hidrógeno o un grupo metilo sobre el mismo átomo de silicio.

• Organopolisiloxanos lineales o ramificados del párrafo anterior con adición de 5% de hidrógeno y/o grupos alcoxi (C2-C4) y/o carboalcoxialquil y/o hidroxialquil (C1-C3) como máximo sobre el átomo de silicio.

• Organopolisiloxanos con grupos óxido de sodio y/o grupos vinilo en el átomo de silicio, solos o combinados con ésteres derivados de:

Acido isoftálico

Acido tereftálico

y

Etilenglicol

Trimetilolpropano

4,4'-isopropilidendifenol (= bisfenol A)

Glicerina

Pentaeritritol

- Resinas derivadas de la condensación de formaldehído (27) con:

• melamina (18) (II)

• urea (II) modificadas o no con:

1-butanol (=n-butanol)

2-butanol (=sec-butanol) (VII)

etanol

metanol

2-metil-1-propanol (=iso-butanol)(VII)

propanol

- Resinas epoxídicas derivadas de:

• epiclorhidrina y bisfenol A (= 4,4' -isopropilidendifenol) (11) (26)

• epiclorhidrina y bisfenol A (= 4,4' -isopropilidendifenol) (11) (26) reaccionados con aceites vegetales secantes y sus ácidos grasos descritos en la Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos en Contacto con Alimentos.

• epiclorhidrina y bisfenol B (= 4,4' -sec-butilendifenol) (26)

• epiclorhidrina y bisfenol B (= 4,4' -sec-butilendifenol) reaccionados con aceites vegetales secantes y sus ácidos grasos descritos en la Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos en Contacto con Alimentos (26)

• (Alcoxi C10-C16)-2,3-epoxipropano (VI)

• éter-bis-(2,3-epoxipropílico) de 2,2-bis(4-hidroxifenilpropano) (= BADGE = éter bis(2,3-epoxipropílico) de Bisfenol A = Bisfenol A diglicidil éter) (39)

• polibutadieno epoxidado (5)

• glicidil éteres formados por la reacción de fenol novolacas con epiclorhidrina (26)

- Resinas epoxídicas anteriormente mencionadas modificadas con uno o más de los compuestos mencionados a continuación:

• alcohol bencílico

• alcohol pentílico

• ácido fosfórico

• ácidos resínicos

- Resinas epoxídicas anteriormente mencionadas, sus productos de reacción con:

• 1-[(4-[(4-aminofenil)metil]fenil)amino]-3-fenoxi-2-propanol (VII) (*)

• Anhídrido trimelítico (IV) (36)

• 1,3-bencenodimetanoamina (= metaxililendiamina) (38)

• Bis-(dimetilaminometil)fenol (VII) (*)

• Condensado de anilina y formaldehído (=metilendianilina polimérica) (27) (40) (VII)

• 4,4' -diaminofenilmetano (=metilendianilina) (VII) (*)

• 1,6-Diamino-2,2,4-trimetilhexano (IV) (*)

• 1,6-Diamino-2,4,4-trimetilhexano (IV) (*)

• Dietilaminopropilamina (IV) (*)

• Dietilentriamina (35)

• Etilendiamina (34)

• Hexametilendiamina (20)

• Isoforondiamina (= 1-amino-3-aminometil-3,5,5-trimetilciclohexano)

• Producto de reacción de feniloxirano, tetraetilenpentamina y el producto de reacción de tetraetilenpentamina con ácidos grasos de "tall oil" (tall oil = aceite de pino) (VII) (*)

• Tetraetilenpentamina (IV) (*)

• Trietilentetramina (IV) (*)

• Tris-2, 4, 6 -(dimentilaminometil) fenol (VII) (*)

• Aductos: obtenidos por la reacción de las aminas arriba mencionadas con resinas epoxi basadas en Bisfenol A y/o Bisfenol B y epiclorhidrina. (26) (11) (IV)

• Bases de Mannich: obtenidas por la reacción de condensación de fenoles mencionados en esta lista positiva, las aminas arriba mencionadas y formaldehído. (27) (IV)

• Poliamida-aminas: obtenidas por la reacción de las aminas arriba mencionadas con aceites vegetales secantes y sus ácidos grasos descritos en la Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos en Contacto con Alimentos. (IV)

- Resinas fenólicas (novolacas y resoles) derivadas de formaldehído (27) (IV) con:

• bisfenol A (11)

(VI) para ser usado sólo en revestimientos que estarán en contacto con alimentos sólidos a temperatura ambiente;

(VII) sólo para revestimientos internos.

(*) Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites."

Art. 2° — Derógase el artículo 186 quinto del Código Alimentario Argentino.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 5° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 6° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quien corresponda. Cumplido. Archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 125/2007

Prohíbese la comercialización y/o difusión de toda semilla de maíz portadora del evento GA21 y/o del evento 176.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0179317/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA y ALIMENTOS, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, produjo con fecha 22 de mayo de 2006 un informe, compartido por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, relativo a la comercialización de productos conteniendo los eventos GA21 y/o 176.

Que en el mencionado informe técnico se expresa: "Los eventos de transformación 176 y GA21 fueron aprobados para su comercialización a través de las Resoluciones SAGPyA Nº 19 del 16 de enero de 1998 y Nº 640 del 22 de agosto de 2005, respectivamente"... "En agosto de 2005 una empresa había presentado ante la Comisión Europea una nueva solicitud de autorización para comercializar (importación y procesamiento) de alimentos que consisten o contienen el GA21, como también a los que van a ser utilizados como alimento animal, conforme al Reglamento (CE) 1829/03. Aplicando este nuevo Reglamento, la Comisión Europea comienza a aprobar aquellos OGM que contaran con la opinión favorable de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) —órgano científico responsable de realizar las evaluaciones de riesgo sobre los organismos genéticamente modificados— en un plazo no superior a un año desde la fecha de presentada la solicitud."... "En el caso del maíz 176, la aprobación comercial del evento recibió dictamen favorable de la Dirección Nacional de Mercados en cuanto al impacto potencial sobre el comercio internacional de la Argentina en una situación bien diferente respecto al GA21, dado que la Comisión Europea ya había aprobado para todo uso este evento de transformación a principios de 1997, tiempo antes de que la SAGPyA lo aprobara comercialmente en la Argentina."... "La solicitud de autorización para comercializar alimentos que consisten o contienen el GA21, como también a los que van a ser utilizados como alimento animal conforme al Reglamento (CE) 1829/03, presentada en agosto de 2005, fue recién aceptada por la EFSA en abril de 2006, 8 meses después de su recepción, y todavía está siendo sometida a evaluación a pesar de haber transcurrido más de un año desde su aceptación."... "El 18 de abril de 2007 venció la medida transitoria (artículo 47 de Reglamento CE 1829/03) por la cual se aceptaba en la UE la presencia accidental o técnicamente inevitable de organismos genéticamente modificados en los alimentos en un porcentaje no superior al 0,5%, siempre y cuando gocen de la opinión favorable a nivel científico de la UE, entre otras condiciones."... "A partir de esta fecha, la tolerancia para la presencia de maíz GA21 en los productos importados por la UE es 0,1%, o sea el límite de detección, que es prácticamente 0%."... "En cuanto al evento de transformación en maíz 176... El 5 de mayo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades la Decisión 2007/304/CE de fecha 25 de abril de 2007, que dispone la retirada del mercado del maíz 176 y sus productos derivados. El artículo 2 de esta Decisión dispone que la presencia en los productos destinados a la alimentación humana y animal de materia que contenga, consista o esté elaborado con maíz 176 se tolerará por un período de 5 años a partir de la fecha de publicación de esta Decisión. La tolerancia establecida es hasta un 0.1% siempre y cuando la presencia sea accidental o técnicamente inevitable". La situación actual implica... "La pérdida potencial del mercado comunitario, junto con otros mercados que adoptan los mismos requisitos de acceso, significaría tener que buscar nuevos compradores para grandes volúmenes, como el sudeste asiático o el norte de Africa, donde se compite con precios bajos. Si a esto se le suma la suba del costo de los fletes, dada la lejanía de estos mercados, se ve amenazada la competitividad del maíz argentino"... "En vista de las circunstancias expuestas y ante el nuevo escenario internacional planteado para el acceso de maíz GA21 y 176, la Dirección Nacional de Mercados considera conveniente: suspender el uso de semillas de maíz proveniente del evento de transformación GA21 hasta tanto la empresa solicitante obtenga su aprobación para todos los usos en la Unión Europea. Suspender el uso de semillas de maíz proveniente del evento de transformación 176 hasta tanto la Comisión Europea vuelva a autorizar este evento y arbitrar las medidas necesarias tendientes a evitar presencias superiores al 0,9%."

Que revistiendo los argumentos vertidos en el informe técnico mencionado en el considerando anterior, razones de interés general, resulta conveniente arbitrar en el ámbito de competencia del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS las medidas necesarias en concordancia con el mismo.

Que el Artículo 15 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 faculta a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS a prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en un todo o parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS y la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de los Artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir la comercialización y/o difusión en todo el territorio nacional en forma permanente de toda semilla de maíz portadora del evento GA21 y/o del evento 176.

Art. 2º — Déjase sin efecto los Documentos de Autorización de Venta (D.A.V.) y los rótulos que haya otorgado el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en relación a toda semilla fiscalizada comprendida en el Artículo 1º.

Art. 3º — La prohibición establecida en el Artículo 1º estará vigente hasta tanto cesen las causas de interés general citadas en los considerandos de la presente.

Art. 4º — la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS procederá a tomar conocimiento de la presente medida y a dejar constancia de la presente resolución en los registros correspondientes.

Art. 5º — Por falta de cumplimiento de la presente, serán de aplicación las sanciones previstas en el Artículo 38 de la ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Art. 6º — La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Ripoll.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 165/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081930-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 911 de fecha 15 de septiembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 911/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.770 de fecha 22 de agosto de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 911/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de junio de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado junio de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 166/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081929-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 972 de fecha 5 de octubre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 972/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.036 de fecha 15 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 972/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 167/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081931-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 809 de fecha 12 de agosto de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones

al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 809/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.487 de fecha 21 de julio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 809/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de mayo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado mayo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freiere.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 168/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081932-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 169/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081935-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 170/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81081936-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. N° 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N. N° 406/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de diciembre de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 171/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81081937-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 374 de fecha 20 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. N° 374/05 de fecha 20 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.505 de fecha 21 de marzo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N. N° 374/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar

abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 172/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81081941-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. N° 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N. N° 346/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2007.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de abril de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 173/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81081942-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. N° 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 31.725 de fecha 1 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N. N° 243/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 174/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81081943-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizarán conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. N° 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N. N° 190/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 175/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081945-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 8 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 176/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81081946-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrati-

vas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FERIAS INTERNACIONALES

Resolución 206/2007

Auspíciase a "FIAER 2007" - Feria Internacional Ambiental y de Energías Renovables 2007, que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0440268/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAIRA ON LINE S.R.L., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "FIAER 2007" - Feria Internacional Ambiental y de Energías Renovables 2007, que se llevará a cabo en el Predio de Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 27 y 29 de junio de 2007.

Que la información proporcionada por los organizadores, abarcará diferentes rubros que expondrán las nuevas tendencias e innovaciones vinculadas a temas ambientales y de energías renovables y limpias.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "FIAER 2007" – Feria Internacional Ambiental y de Energías Renovables 2007, que se llevará a cabo en el Predio de Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 27 y 29 de junio de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 207/2007

Auspíciase la "Feria Forestal Argentina 2007", que se llevará a cabo en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0482685/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SERNE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "FERIA FORESTAL ARGENTINA 2007", que se llevará a cabo en el Centro Provincial de Convenciones y Eventos-Predio Ferial de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, entre los días 20 y 23 de septiembre de 2007.

Que el mencionado evento se considera de gran importancia a los efectos de promover las actividades a desarrollarse durante la Feria Forestal, las cuales constituyen una herramienta estratégica para el desarrollo del sector.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha Feria se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "FERIA FORESTAL ARGENTINA 2007", que se llevará a cabo en el Centro Provincial de Convenciones y Eventos-Predio Ferial de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, entre los días 20 y 23 de septiembre de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 208/2007

Auspíciase la "Expo Comex 2007", Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0059682/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE S.A. INTERNATIONAL CONFERENCES & EXHIBITIONS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "EXPO COMEX 2007", Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en el Centro de Exposiciones de Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 9 y 11 de octubre de 2007.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "EXPO COMEX 2007", Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en el Centro de Exposiciones de Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 9 y 11 de octubre de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FERIAS INTERNACIONALES

Resolución 209/2007

Auspíciase la segunda edición de la Feria Internacional de Frutos Argentinos "Frutar 2007", que se llevará a cabo en la ciudad de Formosa, provincia homónima.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0053097/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de FORMOSA y la AGENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL, solicitan el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la segunda edición de la Feria Internacional de Frutos Argentinos "FRUTAR 2007", que se llevará a cabo en la Ciudad de Formosa, entre los días 3 y 7 de octubre de 2007.

Que el objetivo de los organizadores del mencionado evento es fortalecer y proyectar nacional e internacionalmente el sector agroalimentario de la región subtropical de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la segunda edición de la Feria Internacional de Frutos Argentinos "FRUTAR 2007", que se llevará a cabo en la Ciudad de Formosa, Provincia de FORMOSA, entre los días 3 y 7 de octubre de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FIESTAS NACIONALES

Resolución 210/2007

Auspíciase la "XXXV Fiesta Nacional del Porcino", que se llevará a cabo en la localidad de Chañar Ladeado, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0125248/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL CHAÑAR LADEADO, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "XXXV FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", que se llevará a cabo en la Localidad de Chañar Ladeado, Provincia de SANTA FE, entre los días 4 y 7 de octubre de 2007.

Que en la misma participarán especialistas, criadores de cerdos y proveedores de instalaciones, equipos e insumos para la producción porcina.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la " XXXV FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", que se llevará a cabo en la Localidad de Chañar Ladeado, Provincia de SANTA FE, entre los días 4 y 7 de octubre de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 298/2007

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de junio de 2007, que incluye la primera cuota del haber anual complementario.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81076921-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de junio de 2007 que incluye la primera cuota del haber anual complementario, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regulan la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de junio de 2007 que incluye la primera cuota del haber anual complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de junio de 2007.

II. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 8 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 13 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 14 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 15 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 19 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 20 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 21 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 22 de junio de 2007.

III. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 25 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de junio de 2007.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de junio de 2007.

Art. 2º — Determínase el día 11 de julio de 2007 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 351/2007

Declárase el cierre de la investigación por salvaguardia para las operaciones con discos compactos grabables por única vez, que fuera dispuesta por la Resolución Nº 158/2006 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0446557/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS (CAFMO) solicitó la apertura de una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez (CD-R), mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.90.10.

Que mediante la Resolución Nº 158 de fecha 6 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación por salvaguardia a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez (CD-R).

Que con posterioridad a la apertura de la investigación, el día 8 de agosto de 2006, en cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias aprobado por la Ley Nº 24.425 y el Artículo 13, inciso e) del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996 reglamentario de la Ley Nº 24.425, se celebró una audiencia pública a fin de que las partes intervinientes en la investigación expusieran sus argumentos.

Que, por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION elevó el Informe Final Relativo a la Investigación por Salvaguardia a la importación de discos compactos grabables por única vez (CD-R).

Que el Informe citado en el considerando inmediato anterior fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se expidió en el marco de su competencia mediante el Acta de Directorio Nº 1204 de fecha 2 de febrero de 2007 concluyendo que "...existen suficientes pruebas de que, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por la Argentina, las importaciones de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan daño grave a la rama de producción nacional de los productos similares o directamente competidores".

Que la peticionante ha presentado un plan de reajuste asumiendo el compromiso de aplicarlo y cumplir las metas que allí se han establecido, bajo el seguimiento de la Autoridad de Aplicación.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio en el ámbito de su competencia propició la adopción de una medida de salvaguardia.

Que habiéndose comprobado la existencia de un aumento de las importaciones en condiciones tales que causan un daño grave a la producción nacional, conforme el Artículo 18 del Decreto Nº 1059/96, y habiendo analizado la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, los informes técnicos previstos en el Artículo 15 de la norma citada, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones legales y demás razones de oportunidad, mérito y conveniencia que ameritan la aplicación de una medida de salvaguardia.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, apartado 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias la medida que se propicia repara el daño grave y facilita el reajuste de la rama de producción nacional afectada.

Que por ello, y a fin de hacer efectiva la medida, la misma adoptará la forma de Derechos Específicos Mínimos para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR correspondiente al producto investigado, tal como se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Que fueron cumplimentadas las notificaciones al Comité de Salvaguardias prescriptas en el Artículo 12, apartado 1, y en la nota al pie de página del Artículo 9, apartado 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Que el Artículo 9, apartado 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias aprobado por la Ley Nº 24.425 dispone que no se aplicarán medidas de salvaguardia a las importaciones originarias de un país en desarrollo miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO que no superan el TRES POR CIENTO (3%) individualmente considerados y no exceden el NUEVE POR CIENTO (9%) en conjunto.

Que se ha determinado que las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, HONG KONG, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA, REPUBLICA DE INDONESIA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN, REPUBLICA DE SINGAPUR, REPUBLICA DE FILIPINAS, REPUBLICA DE CHILE y REPUBLICA DE PANAMA quedan excluidas de la aplicación de la medida de salvaguardia por estar comprendidas en el Artículo 9, apartado 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Que la presente medida deberá ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes, ya sean multilaterales, regionales o bilaterales.

Que el efecto de la medida respecto de la importación de mercaderías originarias y procedentes de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) debe ejercerse con arreglo a las disposiciones vigentes en dicho ámbito.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de mantener la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1059/96.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase el cierre de la investigación por salvaguardia para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez (CD-R), mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.90.10.

Art. 2º — Impónese una medida de salvaguardia consistente en la fijación de Derechos Específicos Mínimos a las operaciones de importación del producto descripto en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el cual incluye el correspondiente cronograma de liberalización.

Art. 3º — La medida de salvaguardia fijada en el Artículo 2º de la presente resolución, será liberalizada progresivamente de conformidad con el cronograma establecido en el citado Anexo.

Art. 4º — Quédanse excluidas de la aplicación de la medida impuesta las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, HONG KONG, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA, REPUBLICA DE INDONESIA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN, REPUBLICA DE SINGAPUR, REPUBLICA DE FILIPINAS, REPUBLICA DE CHILE y REPUBLICA DE PANAMA por encontrarse comprendidas en la excepción prevista en el Artículo 9, apartado 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 5º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — La medida de salvaguardia impuesta por la presente resolución tendrá una vigencia de TRES (3) años y comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Con respecto a las importaciones originarias y procedentes de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Relativo a la Aplicación de medidas de Salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobada por la Decisión Nº 17 de fecha 17 de diciembre de 1996 del Consejo del Mercado Común.

Art. 9º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

	Año 1 Del 30/05/2007 al 29/05/2008	Año 2 Del 30/05/2008 al 29/05/2009	Año 3 Del 30/05/2009 al 29/05/2010
DIEM (u$s por unidad)	0,13	0,11	0,08

Secretaría de Energía

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 561/2007

Auspíciase a "Expoestación 2007 - IX Exposición Internacional de Proveedores de Estaciones de Servicio, Minimercados, Convenience - Stores, Lubricentros y Afines", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:00433884/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FECRA) y HS EVENTOS solicitan el auspicio por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la "EXPOESTACION 2007 - IX EXPOSICION INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, MINIMERCADOS, CONVENIENCE - STORES, LUBRICENTROS Y AFINES", a llevarse a cabo en el Centro Costa Salguero, Pabellón 3 y 4, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 16 y 18 de mayo de 2007.

Que se expondrá todo lo referente al sector de combustibles líquidos y Gas Natural Comprimido (GNC) procurando ser vínculo de integración entre las empresas.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que la presente resolución no generará erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la "EXPOESTACION 2007 - IX EXPOSICION INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, MINIMERCADOS, CONVENIENCE - STORES, LUBRICENTROS Y AFINES", a llevarse a cabo en el Centro Costa Salguero, Pabellón 3 y 4, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 16 y 18 de mayo de 2007.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
y
Ministerio de Economía y Producción

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Conjunta 585/2007 y 330/2007

Adécuase el Fondo Rotatorio de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1619/07 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 2380 del 28 de diciembre de 1994, 899 del 11 de diciembre de 1995, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 determina que la creación del Fondo Rotatorio se hará por resolución conjunta del Ministro de la jurisdicción respectiva y del Ministro de Economía y Producción.

Que de acuerdo a la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, el límite del TRES POR CIENTO (3%) a que hace referencia el Artículo 5º del Decreto Nº 2380/94, correspondiente a los conceptos autorizados en el Artículo 7º de la misma norma legal, para la constitución de los Fondos Rotatorios en el Ejercicio Fiscal 2007, deberá aplicarse sobre los créditos vigentes al día 15 de enero de 2007.

Que tomando en consideración lo señalado precedentemente, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA procederá a gestionar ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la correspondiente adecuación del Fondo Rotatorio para el presente ejercicio.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 6º del Decreto Nº 2380/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Y
LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Adecúase en la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA — Servicio Administrativo Financiero 330 — el Fondo Rotatorio en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 6.506.660,64) constituido por PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 5.258.194,17) por la Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional, PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 282.581,22) constituido por la Fuente de Financiamiento 13 – Afectación Específica, PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000) constituido por la Fuente de Financiamiento 21 – Transferencias Externas y PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 725.885,25) constituido por la Fuente de Financiamiento 22 – Crédito Externo y PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) constituido por la Fuente de Financiamiento 14 – "Transferencias Internas".

Art. 2º — La autoridad responsable del Fondo Rotatorio constituido por las Fuentes de Financiamiento 11, 13 y 14, con facultades para disponer gastos y pagos, será el señor Director General de Administración y Gestión Financiera.

Art. 3º — La autoridad responsable del Fondo Rotatorio constituido por las Fuentes de Financiamiento 21 y 22, con facultades para disponer gastos y pagos, será el señor Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional.

Art. 4º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio será de hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000), a excepción de los pagos de Servicios Básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 5º — Los conceptos de gastos que puedan atenderse con cargo al Fondo Rotatorio y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, serán los que se indican a continuación:

a) Inciso 2 "Bienes de Consumo"

b) Inciso 3 "Servicios no Personales"

c) Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal 4.1. "Bienes Preexistentes", Partida Principal 4.2. "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1. "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial 4.3.2. "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación")

d) Inciso 5 "Transferencias", Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus. — Felisa Miceli.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
y
Ministerio de Economía y Producción

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Conjunta 595/2007 y 340/2007

Adécuase el Fondo Rotario de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº 228/07 del Registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 2380 del 28 de diciembre de 1994, 899 del 11 de diciembre de 1995, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nros 823 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y 395 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de septiembre de 2002 se creó en la Jurisdicción 70 — MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA — Servicio Administrativo Financiero 336, el Fondo Rotatorio.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 fija los montos de los Fondos Rotatorios en un máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales de cada ejercicio de los conceptos autorizados en el Artículo 7º del mencionado decreto.

Que según los créditos aprobados por la Ley Nº 26.198 del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 se fijó el límite financiero de los Fondos Rotatorios.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 6º del Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Y
LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Adecúase en la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA —Servicio Administrativo Financiero 336— el Fondo Rotatorio en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 886.498,95), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

Art. 2º — La autoridad responsable del Fondo Rotatorio con facultades para disponer gastos y pagos, será el señor Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), a excepción de los pagos de Servicios Básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4º — Los conceptos de gastos que puedan atenderse con cargo al Fondo Rotatorio y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, serán los que se indican a continuación:

a) Inciso 1.3.1 "Retribuciones Extraordinarias"

b) Inciso 1.5 "Asistencia Social al Personal"

c) Inciso 2 "Bienes de consumo"

d) Inciso 3 "Servicios no Personales "

e) Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal 4.1 Bienes Preexistentes, Partida Principal 4.2 "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1. "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial 4.3.2. "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación").

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus. — Felisa Miceli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2260

Redelimitación de la Zona Primaria Aduanera en jurisdicción de la División Aduana de Corrientes. Resolución General Nº 1333. Su sustitución.

Bs. As., 28/5/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12331-46-2006 del Registro de esta Administración Federal y las Resoluciones Generales Nº 355 y Nº 1333, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la redelimitación de la Zona Primaria Aduanera del Puerto de Corrientes en jurisdicción de la División Aduana de Corrientes, cuyos límites fueron fijados por la Resolución General Nº 1333.

Que resulta necesario modificar los límites vigentes de la mencionada Zona Primaria, a fin de adecuarla a las características de la operatoria actual y de diferenciar con precisión el área dedicada a la atención exclusiva de operaciones aduaneras, de aquella utilizada por las empresas privadas y autoridades portuarias locales, a efectos de ejercer un mejor control en dicho ámbito.

Que para ello se ha tenido en cuenta la Resolución General Nº 355, por la cual se establecen los criterios y procedimientos que se deben observar para la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior.

Que los perímetros propuestos reúnen las condiciones requeridas para su determinación como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse los límites de la Zona Primaria Aduanera del Puerto de Corrientes, en jurisdicción de la División Aduana de Corrientes, como se indica en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Habilítase el predio indicado en el artículo precedente como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 1333.

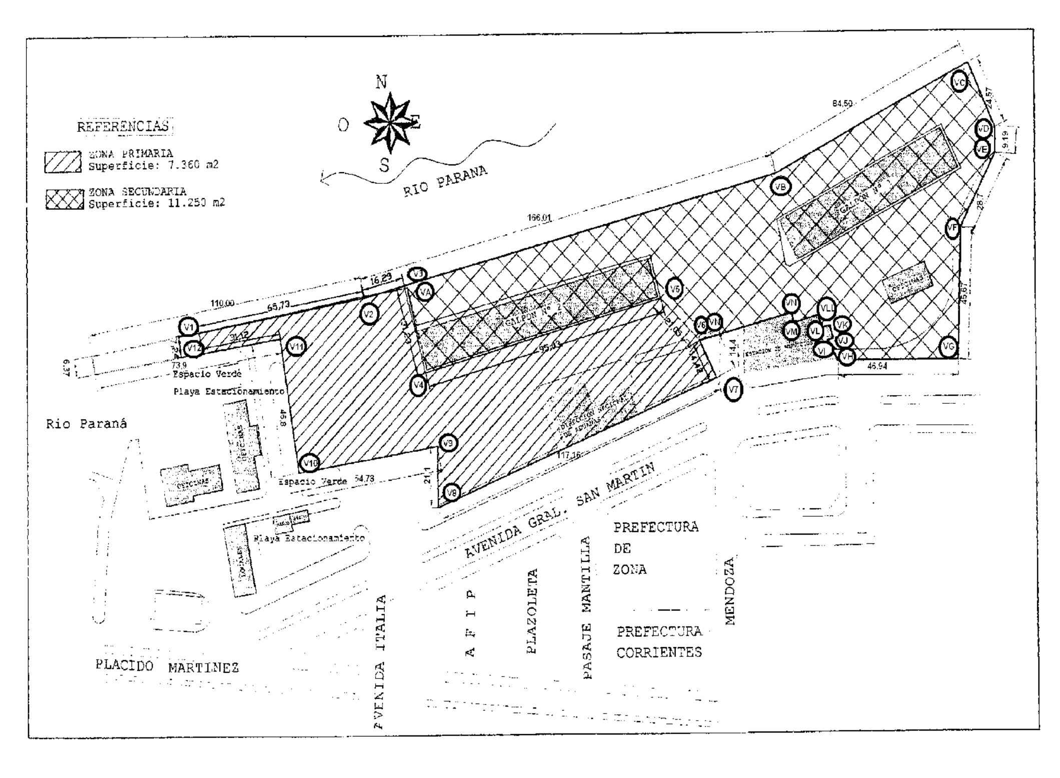
Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2260

LIMITES DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DEL PUERTO DE CORRIENTES

La Zona Primaria Aduanera del Puerto de Corrientes se ubica en la fracción de terreno sobre la margen izquierda del Río Paraná comprendida en la poligonal formada por la ribera del muelle al Norte y desde el vértice V1 en su extremo Noroeste, continuando hacia el Este hasta el vértice V2 65,73 m y en igual dirección hacia el vértice V3 16,29 m, proyectándose desde allí hacia el Sureste al vértice V4 31,23 m, extremo del Galpón Nº 2, en forma paralela a la pared del mismo desde el muelle hasta este punto. Desde allí continúa por la línea Sur del Galpón Nº 2 en dirección Noreste hacia el vértice V5 95,03 m, siguiendo desde este punto con dirección Sureste hacia el vértice V6 21,05 m, con igual dirección al vértice V7 14,42 m, donde se emplaza el muro perimetral del predio del puerto. Desde este punto hacia el Suroeste hasta el final del trazado del muro perimetral en la intersección de las avenidas Italia y General San Martín en el vértice V8 117,16 m, continuando hacia el Norte al vértice V9 21,10 m, luego en dirección Oeste hasta el vértice V10 54,78 m, desde allí en dirección Norte al vértice V11 46,80 m, siguiendo hacia el Oeste al vértice V12 31,12 m y finalizando hacia el Norte en la intersección con el vértice V1 7,24 m, hasta el punto de partida, conformando una superficie de 7.360,00 m2 que contienen las instalaciones edilicias de la División Aduana de Corrientes.

LIMITES DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DEL PUERTO DE CORRIENTES





DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 64/2007

Designación de Agentes Notificadores. Artículo 100, inciso e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2, de la Dirección Regional Mar del Plata.

Bs. As., 18/5/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11858 - 24-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Mar del Plata solicita la designación de nuevos Agentes Notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Agentes Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2, dependiente de la Dirección Regional Mar del Plata, a los agentes Celso Alberto BARALDI (Legajo Nº 30.350/15 – DNI Nº 10.657.656) y Alberto Horacio CORTINEZ (Legajo Nº 28.448/88 – DNI Nº 11.990.896).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

N° 547.215

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES

Disposición 2927/2007

Prohíbese en forma preventiva, la comercialización y uso de determinado lote del producto rotulado como "VM Beauty Aromatherapy dulces sueños sweet dreams rocío para almohada".

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-208-07-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan en la denuncia recibida en el Instituto Nacional de Medicamentos con respecto al producto "Dulces sueños - rocío para almohadas".

Que el citado Instituto informa, que mediante O. I. Nº 402/06 de Control de Mercado se efectúa una inspección en el establecimiento V.M. BEAUTY S.R.L. del Shopping Abasto, ciudad de Buenos Aires, informando la dependiente del local que el citado producto fue retirado de la venta con fecha Diciembre de 2005, desconociendo los motivos del mismo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos efectúa una inspección en el establecimiento V.M. BEAUTY S.R.L. (OI Nº 1038/06) solicitando información sobre el trámite de admisión del producto "Dulces sueños —sweet dreams rocío mist— marca VM Beauty Aromatherapy" ante la Autoridad Sanitaria (Nº 6882/06), pudiendo los inspectores constatar que el titular del producto es la firma V.M. BEAUTY S.R.L., siendo el elaborador y envasador declarado la firma LACA S.R.L. legajo Nº 1694/251.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con O.I. Nº 1362/06 se efectúa una inspección en el establecimiento LACA S.R.L. habilitado como "Elaborador de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" por Legajo Nº 1694/251, declarando el Co - Director Técnico que se elaboró un lote con fecha 12/04/2005 correspondiente al Nº 5A112, discontinuando posteriormente la elaboración, observándose en la muestra de archivo del producto mencionado el siguiente rótulo de la muestra "VM Beauty Aromatherapy dulces sueños sweet dreams rocío para almohada - Industria Argentina - estab. Elab. 2312 MS y AS Res. 155/98 lote 5A112", el cual no cumple según lo verificado en el rotulado con la definición de Producto de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes según Resolución 155/98.

Que en cuanto el legajo Nº 2312, el Co - Director Técnico explica que "dicho número de legajo corresponde a la firma Mi Flora y que por error los envases fueron aprobados con ese número."

Que la firma LACA S.R.L. indica haber realizado el recupero del mercado de manera voluntaria del producto "VM Beauty Aromatherapy dulces sueños sweet dreams rocío para almohada - Industria Argentina - estab. Elab. 2312 MS y AS Res. 155/98 lote 5A112" informando que el mismo alcanzó a 562 unidades.

Que por acta de entrevista Nº AE 0704/03, la firma, VM BEAUTY SRL exhibe un envase del producto "VM Beauty Aromatherapy dulces sueños sweet dreams rocío must - Industria Argentina - estab. Elab. 1694/251 MS y AS Res. 155/98 lote Nº 1 Vto.: 10/09" en el que se ha modificado el rotulado a fin de dar cumplimiento con la admisión del mismo según trámite 6882/06.

Que por todo lo expuesto, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de comercialización y uso para todo el territorio nacional del producto "VM Beauty Aromatherapy dulces sueños sweet dreams - rocío para almohada - Industria Argentina - estab. Elab. 2312 MS y AS Res. 155/98" por tratarse de un producto para usar en la almohada y no de uso en humanos y que indica en su rotulado un número de legajo elaborador que no se corresponde con el elaborador declarado en la admisión del producto ante la Autoridad Sanitaria por lo cual el rotulado no cumple con la definición de Producto de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes según Resolución 155/98.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que respecto de la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante se trata de una medida autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ) y que resulta

razonable y proporcionada con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese en forma preventiva, la comercialización y el uso en todo el territorio nacional del producto rotulado de la siguiente forma: "VM Beauty Aromatherapy dulces sueños sweet dreams rocío para almohada - Industria Argentina - estab. Elab. 2312 MS y AS Res. 155/98 lote 5A112", por los motivos enunciados en el Considerando del presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Instituto Nacional de Medicamentos. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2928/2007

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC Nº 69/2006 "Derogación de la Resolución GMC Nº 55/2000".

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y el Expediente Nº 1-2002-2312-07-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2, 9, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía de aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que por Disposición ANMAT Nº 2312/02 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR GMC Nº 55/00 "Intercambio de Información Trimestral de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas".

Que por Resolución MERCOSUR GMC Nº 69/06 se derogó la referida Resolución MERCOSUR GMC Nº 55/00.

Que en consecuencia corresponde derogar la Disposición ANMAT Nº 2312/02.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR GMC Nº 69/06 "DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 55/00" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Derógase la Disposición ANMAT Nº 2312/02 por la cual se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR GMC Nº 55/00.

Art. 3º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Disposición, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Partes, 30 días después de la fecha de la comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución MERCOSUR GMC Nº 69/06 "DEROGACION DE LA RES GMC Nº 55/00" será comunicada a través de un aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso III del Protocolo de Ouro Preto).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor De Leone.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 69/06

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 55/00

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 55/00 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de sustancias y medicamentos a base de sustancias estupefacientes, sicotrópicas y precursores es objeto de las Convenciones Internacionales de 1961, 1971 y 1988, de las cuales los Estados Partes son signatarias, incluidas en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas;

Que en las determinaciones de las Convenciones Internacionales está la necesidad de envío de estadísticas a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - JIFE, que tiene plazos anuales y trimestrales, cuyo incumplimiento puede generar sanciones internacionales;

Que fue constatado que el intercambio de Formularios Trimestrales enviados a la JIFE entre los Estados Partes del MERCOSUR, establecido por el Artículo Primero de la Resolución GMC Nº 55/00, significa una duplicación de los trabajos de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Derogar la Resolución GMC Nº 55/00 "Intercambio de Información Trimestral de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas".

Art. 2 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMISANITARIOS

Disposición 2929/2007

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Mercosur GMC Nº 51/2006, "Reglamento Técnico Mercosur sobre Criterios de Inclusión, Exclusión y Actualización de Productos Domisanitarios de Menor Riesgo Potencial Fabricados en el Ambito Mercosur".

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560 y el Expediente Nº 1-2002-8915-06-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2, 9, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía de aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que se dictó la Resolución MERCOSUR GMC Nº 51/06 "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CRITERIOS DE INCLUSION, EXCLUSION Y ACTUALIZACION DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE MENOR RIESGO POTENCIAL FABRICADOS EN EL AMBITO DEL MERCOSUR".

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR GMC Nº 51/06 "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CRITERIOS DE INCLUSION, EXCLUSION Y ACTUALIZACION DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE MENOR RIESGO POTENCIAL FABRICADOS EN EL AMBITO DEL MERCOSUR" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — En los términos del Protocolo Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Disposición, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Partes, 30 días después de la fecha de la comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución MERCOSUR GMC Nº 51/06 "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CRITERIOS DE INCLUSION, EXCLUSION Y ACTUALIZACION DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE MENOR RIESGO POTENCIAL FABRICADOS EN EL AMBITO DEL MERCOSUR" será comunicada a través de un aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso III del Protocolo de Ouro Preto).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor De Leone.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 51/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR
SOBRE CRITERIOS DE INCLUSION,
EXCLUSION Y ACTUALIZACION DE
PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE MENOR
RIESGO POTENCIAL FABRICADOS EN EL
AMBITO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 25/96, 26/96, 27/96, 38/98, 35/99, 56/02 y 10/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad e importancia de definir qué grupos de productos de Riesgo I serán incluidos para los fines de simplificación de procedimentos de control sanitario de productos de menor riesgo potencial, fabricados en el MERCOSUR.

La necesidad de establecer criterios para definir, incluir, excluir y actualizar productos y/o grupos de productos de forma más dinámica.

Que los productos domisanitarios definidos son seguros según las condiciones normales y previsibles de uso.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Criterios de Inclusión, Exclusión y Actualización de Productos Domisanitarios de Menor Riesgo Potencial Fabricados en el Ambito del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT.

Brasil: Ministério da Saúde - Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA -

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - MSPyBS

Uruguay: Ministerio de Salud Pública - MSP

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes y al comercio entre ellos.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC- Brasilia, 24/XI/06

ANEXO

1. OBJETIVO

Establecer criterios para la inclusión, exclusión y actualización dentro del grupo de productos de Riesgo I seleccionados, para los fines de simplificación de procedimentos de control sanitario de productos de menor riesgo potencial fabricados en el MERCOSUR.

2. ALCANCE

Este Reglamento Técnico, comprende los productos domisanitarios destinados a la limpieza en

general y afines, destinados al uso en objetos, tejidos, superficies inanimadas y ambientes, en domicilios, vehículos, industrias y en locales o establecimientos públicos o privados, conforme a lo dispuesto en Anexo I.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 CRITERIOS PARA INCLUSION

Para los fines de este Reglamento, los productos deberán obedecer los siguientes criterios:

a) Productos formulados con sustancias que no presenten efectos comprobadamente mutagénicos, teratogénicos o carcinogénicos en mamíferos.

b) Productos cuyo valor de pH, en solución al 1% p/p a temperatura de 25° C sea mayor que 2 y menor que 11,5.

c) Productos que presenten finalidad de limpieza y afines.

3.2 CRITERIO DE EXCLUSION

a) Quedan excluidos los productos con acción antimicrobiana, desinfestantes, productos biológicos a base de bacterias, oxidantes y reductores.

b) Serán excluidos de la lista, productos que presentaren efectos indeseables, de forma sistemática, asociados a cualquier problema de salud.

3.3 CRITERIO PARA ACTUALIZACION

3.3.1 Siempre que sea considerada relevante para la protección a la salud de la población o la evaluación técnico-científica, los Estados Partes deben remitir a los demás, propuestas de modificaciones objeto de este Reglamento.

3.3.2 Los Estados Partes consultados tendrán 60 días para hacer las observaciones que consideren necesarias y enviarlas a los demás.

3.3.3 Finalizado el procedimento establecido en los ítems 3.3.1 y 3.3.2, la propuesta será enviada a los coordinadores de la Comisión de Productos para la Salud.

4. ANEXO I

Lista de productos de Riesgo I para los fines de simplificación de procedimientos de control sanitario de productos de menor riesgo potencial fabricados en el MERCOSUR.

4.1 Suavizantes para tejidos.

4.2 Ceras y lustradores.

4.3 Odorizantes de ambiente / Desodorantes de ambiente (sin acción bacteriostática).

4.4 Neutralizadores de olores.

4.5 Detergentes:

4.5.1 Para automóviles;

4.5.2 De uso general;

4.5.3 Lavavajillas;

4.5.4 Para lavar ropa;

4.5.5 Prelavado.

4.6 Lustramuebles.

4.7 Limpiadores para piso.

4.8 Limpia plásticos.

4.9 Limpia neumáticos.

4.10 Limpia vidrios.

4.11 Limpiadores de uso general.

4.12 Facilitadores de planchado.

4.13 Limpiadores de alfombras.

4.14 Productos para limpieza de calzados.

4.15 Pulidores.

4.16 Jabones.

4.17 Abrillantadores.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 563/2007

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 472 -COMFER/06 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el pedido formulado por el representante legal de la señora Liliana Esther BONJOUR, —titular de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia adjudicado por Resolución Nº 262 COMFER/03, que opera en la frecuencia 88.7 Mhz., Canal 204, categoría E, identificada con la señal distintiva LRG426 de la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del referido servicio a favor de la señora Viviana Alejandra OSE.

Que atento que la presentación que dio origen a estos obrados era incompleta, se intimó mediante notas Nº 685 y 1042 COMFER(DNPDF/CLT)06, ésta última bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de los procedimientos conforme lo establecido por el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549 para que la licenciataria remitiera la documentación necesaria a los efectos de proseguir con el trámite incoado.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado a la interesada y ante la falta de remisión de la documentación, se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido más de TREINTA (30) días desde la última notificación, operada el 23 de octubre de 2.006.

Que no obstante que el artículo 1º inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada al peticionante, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2.003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, en los que tramita el pedido formulado por el representante legal de la señora Liliana Esther BONJOUR, —titular de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia adjudicado por Resolución Nº 262 COMFER/03, que operara en la frecuencia 88.7 Mhz., Canal 204, categoría E, identificada con la señal distintiva LRG426 de la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO— para transferir dicha licencia a favor de la señora Viviana Alejandra OSE, atento los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la titular de la referida licencia es la señora LILIANA ESTHER BONJOUR.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/5 Nº 546.960 v. 30/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 567/2007

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 254-COMFER/04 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el pedido efectuado por el representante legal de la firma licenciataria C&R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima adjudicada por Resolución Nº 1254 COMFER/94—tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la referida licencia a favor de C.V.C. SOCIEDAD ANONIMA.

Que el área contable informó sobre la imposibilidad de evaluar la capacidad patrimonial de la firma cesionaria, y de sus integrantes, tal como lo exige el artículo 45 inciso c) de la Ley Nº 22.285, atento la falta de remisión de la documentación solicitada a los interesados.

Que se intimó a la peticionante, mediante sendas notas, a que remitiera la documentación necesaria para la prosecución del trámite.

Que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la última notificación, acaecida el 13/10/06.

Que no obstante que el artículo 1º inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a los interesados, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto expresa HUTCHINSON: "...No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que se active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento..." (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, en los que tramita un pedido formulado por el representante legal de la firma licenciataria C&R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima adjudicada por Resolución Nº 1254 COMFER/94— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la referida licencia a favor de C.V.C. SOCIEDAD ANONIMA, atento los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/5 Nº 546.957 v. 30/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 562/2007

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1525-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por la señora Liliana Ester ANTUNEZ, en su carácter de socia gerente de la firma CABLE VIDEO IMAGEN CANAL 5 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tendiente a que se autorice la transferencia a favor de esa sociedad de la licencia del circuito cerrado comunitario de televisión de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, adjudicada a la señora Cecilia MAYOL por Resolución Nº 1206-COMFER/95.

Que la sociedad cesionaria, originariamente estaba integrada por las señoras Cecilia MAYOL, Liliana Ester ANTUNEZ y Beatriz Lucila CRUZ, y por el señor Víctor Miguel BAREIRO.

Que debido al fallecimiento de la señora Cecilia MAYOL, su participación en la sociedad será asumida por sus sucesores, quienes deberán proponer a la persona que habrá de sustituirla, conforme las previsiones del artículo 50 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, correspondiendo emplazar a la sociedad para que regularice dicha situación.

Que mediante el convenio de fecha 23 de febrero de 2001 la señora Cecilia MAYOL transfirió la titularidad de la licencia señalada a favor de la firma CABLE VIDEO IMAGEN CANAL 5 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que CABLE VIDEO IMAGEN CANAL 5 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y sus integrantes cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 39 inciso b) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del circuito cerrado comunitario de televisión de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, adjudicada por

Resolución Nº 1206-COMFER/95 a la señora Cecilia MAYOL, a favor de la firma CABLE VIDEO IMAGEN CANAL 5 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por las señoras Beatriz Lucila CRUZ (M.I. Nº 11.655.538) y Liliana Ester ANTUNEZ (M.I. Nº 16.365.635), el señor Víctor Miguel BAREIRO (M.I. Nº 14.092.128) y los sucesores de la señora Cecilia MAYOL.

ARTICULO 2º — Emplázase a la licenciataria para que en el plazo de NOVENTA (90) días proponga a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los términos del artículo 50 de la Ley Nº 22.285, a la persona que, reuniendo las condiciones y requisitos del artículo 45 de dicha ley y previa autorización, habrá de sustituir a la señora Cecilia MAYOL.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que el plazo de duración de la licencia es el determinado en la Resolución Nº 1206-COMFER/95.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/5 Nº 546.961 v. 30/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 565/2007

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 660 -COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Presidente de RADIO CIUDAD SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia adjudicada por Resolución Nº 1228-COMFER/99 para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva “LRG 324” en la ciudad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA— tendiente a que se autorice la cesión, de carácter gratuito, de la totalidad de sus acciones efectuada por el socio Luis Alberto NEMESIO a favor de los restantes integrantes, señores Horacio Antonio NEMESIO, Jorge Ricardo NEMESIO y Rubén Omar NEMESIO.

Que la licenciataria, pese a los requerimientos formulados al domicilio denunciado, no remitió la totalidad de la documentación necesaria para la continuación del trámite.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota Nº 1124-COMFER (DNPD/CLT)/06, acaecida el 6 de noviembre de 2006.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a la licenciataria en cuestión, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: “...No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento...” (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y 2º del Decreto Nº 131/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita el pedido formulado por el Presidente de RADIO CIUDAD SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia adjudicada por Resolución Nº 1228-COMFER/99 para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva “LRG 324” en la ciudad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA— tendiente a que se autorice la cesión, de carácter gratuito, de la totalidad de sus acciones efectuada por el socio Luis Alberto NEMESIO a favor de los restantes integrantes, señores Horacio Antonio NEMESIO, Jorge Ricardo NEMESIO y Rubén Omar NEMESIO.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/5 Nº 546.958 v. 30/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 564/2007

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 843-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se inician con el pedido formulado por los señores Juan José GRIMI y Roberto Edgardo MALPIEDI tendiente a obtener la autorización para la transferencia del permiso precario y provisorio del que resulta titular el primero de los nombrados — correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro creado por Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1935 y reinscripto, conforme la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 506, Frecuencia 94.7 Mhz de la ciudad de SAN LORENZO, provincia de SANTA FE— a favor de la persona citada en segundo término.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos no pudo efectuar la pertinente evaluación contable por considerar insuficiente la documentación adjuntada.

Que, pese a los reiterados requerimientos efectuados, los interesados no remitieron la documentación requerida.

Que la última notificación, mediante Nota Nº 1215-COMFER(DNPD/CLT)/06 fue efectuada con el apercibimiento de disponer el rechazo de la petición que nos ocupa.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 95, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y 63 de la reglamentación de la Ley Nº 19.549, aprobada por Decreto Nº 1759/72.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 131/03 .

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido formulado por los señores Juan José GRIMI y Roberto Edgardo MALPIEDI tendiente a obtener la autorización para la transferencia del permiso precario y provisorio del que resulta titular el primero de los nombrados — correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro creado por Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1935 y reinscripto, conforme la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 506, Frecuencia 94.7 Mhz de la ciudad de SAN LORENZO, provincia de SANTA FE— a favor de la persona citada en segundo término, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/5 Nº 546.959 v. 30/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 274/2007

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0140871/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 380 del 27 de abril de 2005 se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a constituir la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.) y a designar a los representantes del ESTADO NACIONAL para integrar los distintos cuerpos orgánicos sobre la base de los Proyectos de “Acta de Constitución” y “Estatuto” que como Anexos I y II forman parte integrante del mismo.

Que por la Resolución Nº 830 del 31 de agosto de 2005 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.) conforme al Estatuto y al Acta de Constitución oportunamente acompañados.

Que por el Artículo 7º del Estatuto referido se estableció que la citada Fundación sería dirigida y administrada por un Consejo de Administración, cuyos miembros durarían DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Que, en la actualidad, se encuentran próximos a vencer los mandatos del Vicepresidente, Secretaria y Tesorero de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.), por lo que el Fundador decide proceder a la renovación de las designaciones realizadas oportunamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 380/05.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Licenciado D. Miguel Gustavo PEIRANO (M.I. Nº 18.120.610) en el cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.).

ARTICULO 2º — Desígnase a la Contadora Da. Estela Adriana PALOMEQUE (M.I. Nº 10.365.743) en el cargo de Secretaria de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.).

ARTICULO 3º — Desígnase al Doctor D. José Lino Salvador BARAÑAO (M.I. Nº 10.894.374) en el cargo de Tesorero de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.).

ARTICULO 4º — Dése cuenta de la presente a los fines pertinentes a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 30/5 Nº 547.163 v. 30/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 293/2007

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0201992/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 129 de fecha 7 de marzo de 2007 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se dejó sin efecto el llamado a la Licitación Pública Nº 16/06 para el desarrollo de un Sistema para la Gestión del Movimiento de Animales (SIGMA) y se convocó a un nuevo llamado.

Que conforme surge de los presentes actuados, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del SENASA, resultó imprescindible reprogramar el gasto presupuestario en función de las erogaciones correspondientes.

Que razones de mérito, oportunidad y conveniencia y a fin de no entorpecer el normal desarrollo económico-financiero del Organismo, procede dejar sin efecto el procedimiento de contratación de la licitación pública de que se trata, dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución SENASA Nº 129/2007, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 20 —Segunda Parte— del Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, atribución que también se encuentra establecida en la Cláusula 9.7 del citado Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por los artículos 11, inciso g) y 20 —Segunda Parte— del Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el Artículo 2º de la Resolución Nº 129 de fecha 7 de marzo de 2007 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2º — Procédase a la devolución del importe de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) a los interesados que hubieran adquirido el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del proceso licitatorio para el desarrollo de un Sistema para la Gestión del Movimiento de Animales (SIGMA).

ARTICULO 3º — Notifíquese a los interesados que retiraron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del proceso licitatorio de que se trata.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 30/5 Nº 547.248 v. 30/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.998 DEL 23 MAY 2007

EXPEDIENTE Nº 46.699 Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima s/ Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091).

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA con una MULTA DE CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-).

ARTICULO 2º — Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 C.A. de Bs. As. Mesa de Entradas.

e. 30/5 Nº 546.878 v. 30/5/2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución Nº 862/2007

Expdte. 3299/04

Bs. As., 15/5/2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por las Acordadas Nº 39/06 y 40/06, la existencia de cincuenta y seis (56) vacantes creadas por la Resolución Nº 2570/2006 que es necesario cubrir para proveer a su adecuado funcionamiento.

SE RESUELVE:

1º) Abrir la inscripción en el registro de profesionales postulantes con las especialidades y los cargos que a continuación se establecen:

a) Abogados:

Prosecretario Letrado (7)

Subsecretario Administrativo (2)

Prosecretario Jefe (3)

Prosecretario Administrativo (5)

Jefe de Despacho (4)

b) Asistentes Sociales:

Subsecretario Administrativo (2)

Prosecretario Jefe (3)

Prosecretario Administrativo (5)

Jefe de Despacho (4)

c) Médicos:

Subsecretario Administrativo (1)

Prosecretario Jefe (3)

Prosecretario Administrativo (3)

d) Psicólogos:

Subsecretario Administrativo (2)

Prosecretario Jefe (3)

Prosecretario Administrativo (5)

Jefe de Despacho (4)

2º) Todos los profesionales son convocados para cubrir alguno de los turnos —que hayan elegido— previstos para la atención durante las 24 horas del día: turno mañana (lunes a viernes de 07.30 a 13.30 horas), turno tarde (lunes a viernes de 13.30 a 19.30 horas), turnos noche (lunes a viernes de 19.30 a 07.30 horas), turnos sábados, domingos y feriados (de 07.30 a 19.30 horas y de 19.30 a 07.30 horas) en los términos de la presente resolución.

3º) Requisitos de los aspirantes.

a) Para presentarse a esta selección los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a.1 Ser profesionales abogados, asistentes sociales, médicos y/o psicólogos, con una antigüedad en el título mayor a cinco años y experiencia laboral en violencia doméstica.

a.2 Poseer los requisitos previstos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en el Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 17/12/1952).

b) La inscripción podrá realizarse en la sede de Lavalle 1250, Planta Baja, de esta ciudad, en el horario de 8.30 a 13.30 horas, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en un diario de gran circulación.

c) Para la inscripción los solicitantes deberán completar un formulario que será entregado en el lugar de recepción de las solicitudes con la siguiente información:

c.1.a Nombre y Apellido

c.1.b Lugar y Fecha de Nacimiento

c.1.c Tipo y Número de documento de identidad

c.1.d Domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires

c.1.e Teléfono/s de contacto

c.2 Fotocopia certificada del título que acredite su profesión expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente

c.3 Un currículum donde consten los antecedentes laborales y de estudio

c.4 Turno/s de preferencia

El formulario de inscripción podrá retirarse de la sede de Lavalle 1250, Planta Baja, de esta ciudad, y estará, además, disponible en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar).

La inscripción podrá realizarse personalmente o por correo; en este último caso, se tomará como válida —a los efectos del cómputo del plazo— la fecha que figure en el sello postal del envío.

4) La selección de profesionales será efectuada por una Comisión encargada de evaluar los antecedentes y estará integrada por un magistrado del fuero civil nacional, un magistrado del fuero penal nacional, y un representante de cada una de las Facultades de Ciencias Sociales, Medicina y Psicología, de la Universidad de Buenos Aires.

5) Con el fin de integrar la Comisión citada se encomendará a los Presidentes de las Cámaras Nacionales en lo Civil y en lo Criminal y Correccional la designación de un magistrado de sus respectivos fueros. Asimismo, se solicitará de los Decanos de las Facultades antes mencionadas la designación de un titular de cátedra con amplios conocimientos acerca del fenómeno de la violencia doméstica.

6) La evaluación de los antecedentes curriculares y las entrevistas personales y públicas que se lleven a cabo se efectuarán teniendo en cuenta los criterios que la Comisión establezca y comunique. Con el fin de confeccionar la lista de aspirantes, la Comisión deberá otorgar valor relevante a:

La experiencia acreditada por el postulante en el ejercicio profesional vinculado con la atención de situaciones de violencia doméstica, en el ámbito de instituciones u organismos públicos o en instituciones u organizaciones privadas de reconocida trayectoria y reputación y/o la experiencia adquirida en fueros, reparticiones y/o dependencias del Poder Judicial de la Nación o de los poderes judiciales provinciales donde tramiten o se atiendan cuestiones relacionadas con la problemática indicada o se preste asistencia a personas involucradas con ella.

La nómina de las personas en condiciones de ingresar a la dependencia, será elevada a conocimiento de los Señores Ministros para la designación de quienes prestarán funciones en la Oficina de Violencia Doméstica.

7) La Comisión deberá realizar las evaluaciones en el término que la Corte Suprema fijará luego del cierre del plazo de inscripción y conocida la cantidad de postulantes.

Regístrese en el libro correspondiente y hágase saber. — RICARDO LUIS LORENZETTI, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JUAN CARLOS MAQUEDA, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. —CARMEN M. ARGIBAY, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — E. RAUL ZAFFARONI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ENRIQUE S. PETRACCHI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

e. 30/5 Nº 546.923 v. 30/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 175/2007

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13333-41-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Horacio César VILLAR en el carácter de Jefe de la División Secretaría de Actuación Nº 4 y designar como Jefa Interina de la citada División a la Abogada Judith Alicia DI PILLA, quien se viene desempeñando como Jefa de la Sección Asuntos de Cantidad y Calidad de su jurisdicción.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 2º de la Disposición Nº 147 (AFIP) del 25 de abril del año en curso, corresponde asignar al Abogado Horacio César VILLAR la Categoría C.T.A. 02, con funciones acordes a la misma, del cuadro de Ordenamiento de Cargos previsto para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92.

Que por otra parte, propone designar a la Abogada Pamela Fabiana VARELA en el carácter de Jefa Interina de la citada Sección.

Que la designación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que asimismo resulta del caso destacar que la designación de la Abogada Pamela Fabiana VARELA reviste carácter provisorio, teniendo en cuenta la circunstancia de encontrarse vigente el "Sistema de Selección para Jefaturas de Base" aprobado por Disposición Nº 650/04 (AFIP).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera y de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones (AFIP) Nros. 235/04 y 147/07 y lo establecido en la Disposición Nº 462/05 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Horacio César VILLAR (Legajo Nº 17.768-7) en el carácter de Jefe de la División Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ARTICULO 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior, la Categoría C.T.A. - 02, con funciones acordes a la misma, del cuadro de Ordenamiento de Cargos previsto para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Judith Alicia DI PILLA (Legajo Nº 27.179-9) en el carácter de Jefa de la Sección Asuntos de Cantidad y Calidad del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Judith Alicia DI PILLA (Legajo Nº 27.179-9)	DIVISION SECRETARIA DE ACTUACION Nº 4
Abog. Pamela Fabiana VARELA (Legajo Nº 27.285-0)	SECCION ASUNTOS DE CANTIDAD Y CALIDAD

ARTICULO 5º — La designación de la Abogada Pamela Fabiana VARELA reviste carácter provisorio en razón de encontrarse vigente el "Sistema de Selección para Jefaturas de Base" aprobado por Disposición Nº 650/04 (AFIP).

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Cont. ANGEL RUBEN TONINELLI, Subdirector General de Administración Financiera A/C Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 30/5 Nº 547.261 v. 30/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-05-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		942,21
1/2 RES	471,11	
Cuartos	235,55	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,15	
b) Carne s/hueso $ por kg.	7,30	
PORCINA (2): (excepto lechones)		265,77
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,96	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,70	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposicion ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 30/5 Nº 547.109 v. 30/5/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus L.) de nombre: BIOAUREO 2486, obtenida por Agriculture Victoria Services Pty Ltd.

Solicitante: Agriculture Victoria Services Pty Ltd.

Representante legal: Bioproductos S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy.

Fundamentación de novedad: BIOAUREO 2486, es de ciclo más largo que Filial UOFA. BIOAUREO 2486, desde emergencia a floración: 85 días —Filial UOFA: 85 días—, de floración a corte: 68 días —Filial UOFA: 65 días— y desde emergencia a corte: 153 días —Filial UOFA: 150 días— (*). Además, BIOAUREO 2486 presenta pocos lóbulos en la hoja (tres) y Filial UOFA un número medio de lóbulos (seis).

(*) Datos correspondientes a valores promedio observados durante los años 2005 y 2006 en la localidad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, para siembras del 25/6/2005 y 13/7/2006. Fecha de verificación de la estabilidad: julio de 2004.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas. — P.A. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/5 Nº 22.617 v. 30/5/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus L.) de nombre: BIOAUREO 2386, obtenida por Agriculture Victoria Services Pty Ltd.

Solicitante: Agriculture Victoria Services Pty Ltd.

Representante legal: Bioproductos S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy.

Fundamentación de novedad: BIOAUREO 2386, es una variedad de ciclo más corto que Filial UOFA. BIOAUREO 2386 presenta una duración de la etapa emergencia / floración de 77 días —Filial UOFA: 85 días—, de floración a corte 64 días —Filial UOFA: 65 días— y desde emergencia/corte: BIOAUREO 2386: 141 días —Filial UOFA: 150 días—. (*)

(*) Datos correspondientes a valores promedio observados durante los años 2005 y 2006 en la localidad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, para siembras del 25/6/2005 y 13/7/2006.

Fecha de verificación de la estabilidad: julio de 2004.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. —Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas. — P.A. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/5 Nº 22.618 v. 30/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

División Aduana de Concordia

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de la División Aduana de Concordia, artículo 1001 del CA, sita en calle 1º de Mayo Nº 224, concordia (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013. inc. g) del C.A. Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo: MIGUEL ANGEL SILVA – ADMINISTRADOR DE LA DIVISION ADUANA DE CONCORDIA.

SC16 Nº	CAUSANTE	TIPO Y Nº DOCUMENTO	Art. Imputado	Multa Mínima en Pesos
065/96	WILDE HORACIO A.	DNI NO INF.	973 C.A	$ 12.159,86
090/05	CHARAMANI LUIS SIMON	DNI 11.660.128	985 C.A	$ 1.440,28
001/06	MAIDANA ANIBAL A.	DNI 20.086.544	947 C.A	$ 31.579,32
013/06	MAYDANA FELIPE C.A	DNI 32.217.941	947 C.A	$ 1.766,58
013/06	DECIA CARLOS ENRIQUE	DNI NO INFOM.	947 C.A	$ 1.766,58
017/06	MARTINEZ CARLOS A.	DNI 25.489.453	985 C.A	$ 35.648,88
028/06	VALLEJOS BLANCA A	DNI 5.284.610	985 C.A	$ 2.400,03
070/06	ROLDAN DARIO	DNI 29.197.502	986 987 C.A	$ 2.720,02
073/06	RIVERO TOMAS	DNI 12.126.137	985 C.A	$ 1.023,05
094/06	BUSTAMANTE HUGO V.	DNI 11.972.579	986 987 C.A	$ 1.423,63
105/06	PRADO JAVIER ERNESTO	DNI 20.073.494	986 987 C.A	$ 1.004,21

e. 30/5 Nº 546.856 v. 30/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 6/2007

Impuesto al Valor Agregado. Venta de búfalos. Alícuota aplicable. Norma aclaratoria.

Bs. As., 28/5/2007

Atendiendo a inquietudes planteadas por entidades representativas del sector ganadero, con relación a la alícuota del impuesto al valor agregado aplicable en la comercialización de búfalos, se aclara que la Dirección de Ganadería dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, ha informado que dichos animales deben ser clasificados como pertenecientes a la subfamilia de los bovinos.

Consecuentemente, dichas operaciones se encuentran alcanzadas a la alícuota del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%), por encuadrarse en las previsiones del punto 1. del inciso a) del Artículo 28 de la ley del gravamen.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 30/5 Nº 547.213 v. 30/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI060196A	CHHONEISU141788062712	CONTENEDOR	1	S.T.C. CHINESE TOMATO P
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI060196A	CHSHAEISU142750248311	CONTENEDOR	1	S.T.C. DEHYDRATED GARLI
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI060196A	IIOOVEISU070700047949	CONTENEDOR	1	S.T.C.ETHYLENE PROPYLEN
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI060196A	TWKSGEISU148778530443	CONTENEDOR	1	S.T.C. NYLON BAGS
CENTRO POSTAL MONTE.GRANDE							
		25-APR-07	07001MANI066275E	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		25-APR-07	07001MANI066280A	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		25-APR-07	07001MANI066371B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		25-APR-07	07001MANI066373D	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		25-APR-07	07001MANI066374E	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		25-APR-07	07001MANI066375F	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		25-APR-07	07001MANI066376G	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		25-APR-07	07001MANI066377H	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		25-APR-07	07001MANI066378X	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		25-APR-07	07001MANI066379J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-APR-07	07001MANI066380B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-APR-07	07001MANI066381C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		25-APR-07	07001MANI066382D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-APR-07	07001MANI066383E	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		25-APR-07	07001MANI066385G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-APR-07	07001MANI066386H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-APR-07	07001MANI066387X	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		25-APR-07	07001MANI066388J	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		25-APR-07	07001MANI066389K	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		25-APR-07	07001MANI073766H	001TRAS/3C	BULTOS	130	sacas
		25-APR-07	07001MANI073771D	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
DEFIBA PUERTO.SUR							
		25-APR-07	07001MANI065971G	001BR216102137	BULTOS	5	MOTORES INDUSTRIALES NC
DEFIBA SERVICIOS A CONTENEDORES							
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI066708F	CHSHAASSG03111	CAJA	648	Q.D.C. POCKING HORSES
DEPOSITOS FISCALES							
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI067902C	CHSHASSHBU7030010	BULTOS	9	konmaxfoil
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068941G	CHNGOEGLCBUE07030001	BULTOS	1	stc cnc turning center/
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068941G	CHNGOEGLCBUE07030002	BULTOS	1	stc cnc turning center
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068941G	CHNGOEGLCBUE07030003	BULTOS	1	stc cnc turning center
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068941G	CHNGOEGLCBUE07030004A	BULTOS	1	stc cnc turning center
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068941G	CHNGOEGLCBUE07030004B	BULTOS	1	stc cnc turning center
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI063198F	USNYOMSPBUE7500421D	CONTENEDOR	1	STC:LAB EQUIPMENT.-
	CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI066635E	USPVG7761641591	CONTENEDOR	1	UNITS OF TOILET PREPARA
GEMEZ PUERTO							
	CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067579M	USPVGECCI0137015787534	BULTOS	2	MAGAZINE
	CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067859N	USPVGECCI0137001092020	BULTOS	5	MATERIAL RELIGIOSO
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065242U	CHSHAFDSHSE0703003	CONTENEDOR	2	TROLLEY SET
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065251U	CHSHAFDSHSE0703188A	BULTOS	588	STC-GARDEN TOOLS
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065251U	CHSHAFDSHSE0703188B	BULTOS	349	STC-HAND TOOLS
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI066949M	CHHONFDHKSE0703038C	BULTOS	214	INV/A008-3544/07 . I NV
	Cap San Antón	11-APR-07	07001MANI059825H	USPVGECCI1737001995687	BULTOS	1	MACHINERY PARTS
	LEDA MAERSK	25-APR-07	07001MANI067339G	ZZZZZUSA17157	BULTOS	1	FIBRE GLASS MEDICAL COV
HEWLETT PACKARD ARG							
		11-APR-07	07001MANI057725E	00176976360	BULTOS	1	CARGA GRAL
		11-APR-07	07001MANI057727G	00140544043	BULTOS	1	CARGA GRAL
		25-APR-07	07001MANI066303T	00105QZD545	BULTOS	8	parts
		25-APR-07	07001MANI066304U	00126981023	BULTOS	1	CARGA GRAL
LO PRIMO PEDRO DE MENDOZA							
	MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI065021P	ITGENMSCUGI523676	BULTOS	444	qdc articulos para bebe
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI064876J	TWKSGXMNBUE00707	CAJA	2747	QDC CALZADO DEPORTIVO
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI066641B	CHNGOYCNB20703-0050	BULTOS	311	CAPS, GLOVES, ORNAMENTS
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI064925E	CHNGOFSA0701159	CAJA	361	Q.D.C.FASHION ACCESORIE
MARUBA S.C.A.							
	CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065273B	CHWANFDSZSE0703053B	CONTENEDOR	5	TOYS
	PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI060196A	CHSHAEISU142720545554	BULTOS	6	ANCHER CHAIN AND FITTIN

Depósito Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
MEGATOM S.A.						
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI064882G	USPVGSUDU270012775532	BULTOS	562	Q.D.C. MEDICAL SUPPLIES
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI066397J	USPVGBUE1572240	BULTOS	3	Q.D.C. HOUSEHOLD GOODS
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067164C	USPVGEGOI24OE07155959	BULTOS	11	PLASTIC SALT PEPPER MUS
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067330U	USPVGHBOL3050	BULTOS	12	Q.D.C. SECURITY GOOGLES
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067330U	USPVGHBOL3051	BULTOS	1	Q.D.C. TRANSMISIONES MA
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067989R	USNYO47-75-0000190-01	PALETA	2	INSULATING MATERIAL
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI064455C	CHSHACCLSHA703PD0009	BULTOS	25	amoxicillin trihydrate
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065186E	CHNGOFDNBSE0703018	CONTENEDOR	2	EVA TROLLEY BAG, TRO LL
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065212R	CHSHAFDSHSE0703144	CONTENEDOR	1	BAGS
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065274C	CHWANFDSZSE0703058	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD ITEMS
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065499L	CHNGOCNGBBUE3A4104	BULTOS	1	Q.D.C. ATV
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065857J	CHSHAMSHA07040023	PALETA	3	CUTTING DISCS
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065860D	CHNGONNV07040014	BULTOS	50	TOUCH LIGHT
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI065196F	TWKSGTPE07031083	BULTOS	20	BALES Q.D.C BICYCLE TIR
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI065588K	CHNGONBF073007BUE	BULTOS	320	Q.D.C. CITRUS JUICER
MERCOCARGA S.A.						
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI064496H	USNYOBOSNV505564	PALETA	2	STC:GUITARS W/BAGS AND
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI064496H	USNYOPHL/BAA/D05331	PALETA	4	STC PHENYLENEDIAMINES 6
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI064496H	USNYOPHL/BAA/D05341	PALETA	3	STC CHEMICALS
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI064496H	USNYOPHL/BAA/D05343	PALETA	1	STC PHOTOGRAPHIC APPARA
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI069617H	USNYO246168	BULTOS	4	PART OF A COMPLETE DIAP
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI060714T	CHSHAMSBNA73L020431	BULTOS	3	SKIRTING
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI062632U	CHHONHKGBUE111786C	CAJA	33	STC:DRY BATTERY,MAGNET.
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI062634W	CHSHASHABUE7417268W	BULTOS	88	STC RESIN CAPSULE; THRE
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI062639E	CHSHASHABUE7415949W	BULTOS	1	STC NON-MALEABLE CAST I
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068577L	CHSHAEZ0703L046	BULTOS	5	stc ouvin high grade
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI068710A	CHHONHKGBUE-00225	BULTOS	93	STC: FOOTWEAR
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI065356D	ITGEN07E05724	BULTOS	32	q.d.c.seccionador semip
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI067645G	ITGEN085204	PAQUETE	12	AGRICULTURAL IMPLEMENTS
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI069890K	IIOOVDEL-05148	BULTOS	96	S.T.C. HANDICRAFTS ITEM
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI069898S	IIOOVDEL-05154	BULTOS	14	S.T.C. MADEUPS COTTON/R
MURCHISON S.A.						
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI066116V	USMIACHI506455	CAJA	4	MECHANIC HAND TOOLS CAT
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI066116V	USMIACHI506499	CAJA	3	MECHANIC HAND TOOLS
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI066116V	USPVGDTT526733	PALETA	4	AUTO PARTS
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI066116V	USPVGDTT526870	BULTOS	4	AUTO PARTS
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065427C	CHWANDLCWBNA7030142C	CONTENEDOR	4	QDC PLASTIC TOYS
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI065612V	SPBRE2220-4830-704.025	CAJA	832	CHUPA CHUPS PRODUCTS
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI065360V	ZZZZZZSZXBUE07030149	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC DOLL
TEFASA S.A.						
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI063208U	CHCINCOSU19678310	BULTOS	63	STC ATVS AND ATVS SPARE
TERMINAL RIO DE LA PLATA						
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI061112M	CHSHACNCL605958	CONTENEDOR	1	MALEIC ANHYDRIDE - IMO
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI061112M	CHSHAYGPV100427	CONTENEDOR	2	ARTICULATED WHEEL LOADE
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI061112M	CHSHAYGPV100429	CONTENEDOR	2	ARTICULATED WHEEL LOADE
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI061715V	CHHONCLANSHABUE070194	CONTENEDOR	2	QDC VACUUM CLEANER
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI061715V	IIKLGCLANPKGBUE070073	CONTENEDOR	1	QDC BEARINGS
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065108V	CHNGOCNGBBUE3A4193	CONTENEDOR	4	STC POLYESTER
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065108V	CHSHACSHABUE3AB182	CONTENEDOR	1	STC FILTER PRESS
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065241T	CHSHAFDSHSE0703135	CONTENEDOR	1	PARTY DECORATION
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI065263A	CHSHAFDSHSE0703219	CONTENEDOR	1	EMBOSS PVC SHEET
CSCL FUZHOU	25-APR-07	07001MANI066274D	CHHONAMSXMN07316	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CANVAS SHOES
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI065021P	ITGENMSCUGI517397	CONTENEDOR	1	QDC MISSION GOODS
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI065021P	ITGENMSCUGI519484	CONTENEDOR	1	QDC IRON AND STEEL
TERMINAL RIO DE LA PLATA						
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI065552B	ITGEN071266962	CONTENEDOR	1	SANITARY FITTINGS
MSC ALABAMA	25-APR-07	07001MANI066230S	ITLEG5974	CONTENEDOR	1	engranajes
TERMINAL 4 S.A						
LEDA MAERSK	25-APR-07	07001MANI057172A	SPAGS854215063	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 100% POLYESTER D
TERMINAL BUENOS AIRES S.A.						
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI063146V	IIOOVVNLSGN/BUE0703035	BULTOS	739	Q.D.C. FOOTWEAR
PANAGIA TINOU	25-APR-07	07001MANI063153T	TWKSGVPXMF-1420BA	BULTOS	750	Q.D.C. SNOWSTORM
TRANSTERMINAL						
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI068704D	USPVG12-000415-01	BULTOS	7	Q.D.C ICE MAKERS AND PA
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI068704D	USPVGEN0704012-A	BULTOS	4	Q.D.C CRATES PAINTINGS

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 30/5 Nº 546.886 v. 30/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA S.A.						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065006S	CHXGACOSU36902320	CONTENEDOR	1	QDC SODIUM TRIPOLY PHOS
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065656G	CHSHAFDSHSE0703179	CONTENEDOR	1	CFP-1327, 64% POLYES TE
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066314V	CHHONNGB4564066	CONTENEDOR	1	STC: CAMPING CHAIR
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066889P	TWKSGPKEBUE0730006MB	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X 80MIN
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066929K	CHHONHKE073099BUE	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER: COMPUTER
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066929K	CHHONHKE073100BUE	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER: COMPUTER
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067158F	CHSHASHBUA0703025	CONTENEDOR	1	STC: CHEMICAL PRODUCTS
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067264D	CHXMNDLXM0703013	CONTENEDOR	1	QDC PLASTIC DISHWARE
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067343B	CHSTODLSTBNA7030110C	CONTENEDOR	5	QDC TOYS
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067367H	CHHONDLSH0703024	CONTENEDOR	1	QDC INDOOR SLIPPER
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067594J	TWKSGKABA0703027	BULTOS	1	VERTICAL MACHINING CENT
CTRO POSTAL MTE.GRA						
	26-APR-07	07001MANI067180A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
	26-APR-07	07001MANI067184E	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
	26-APR-07	07001MANI067243A	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
	26-APR-07	07001MANI067758L	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
	26-APR-07	07001MANI067888P	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
	26-APR-07	07001MANI068324B	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
	26-APR-07	07001MANI069139G	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
	26-APR-07	07001MANI069149H	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
	26-APR-07	07001MANI071078B	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
	26-APR-07	07001MANI071082T	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
	26-APR-07	07001MANI071084V	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
	26-APR-07	07001MANI071085W	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
	26-APR-07	07001MANI071086A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
	26-APR-07	07001MANI071087B	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
	26-APR-07	07001MANI071089D	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
DEFIBA SERV						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065306V	CHHONEISU147700067551	TAMBOR	288	Q.D.C. CHINESE GUM ROSI
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065306V	CHHONEISU147700067569	TAMBOR	192	Q.D.C. CHINESE GUM ROSI
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067618G	ZZZZZSZSES702352	CONTENEDOR	1	dvd player.
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067631B	ZZZZZSZSES701400	CONTENEDOR	4	plushes.
DEPOSITOS FISCALES						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066171W	CHHONSHBNA070231699A	BULTOS	26	stc Bearing, hub unit,
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066190A	CHHONSHBNA070332457B	BULTOS	41	stc Pig split lining
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067913E	CHHONSHA070330469	BULTOS	35	fire sprinkler
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067914F	CHHONSHA070232330	BULTOS	9	valve
FORD ARGENTINA S.A						
	26-APR-07	07001MANI067177G	00101AXI499	BULTOS	2	car parts
	26-APR-07	07001MANI067178H	00101AXI499	BULTOS	12	car parts
GEMEZ PUERTO						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065747H	ZZZZZFDSZSE0702049A	BULTOS	323	STC- KITCHEN WARES
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065747H	ZZZZZFDSZSE0702049B	BULTOS	301	STC- KITCHEN WARES
LO PRIMO P.DE MENDO						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067054A	CHHONNV07001095	CAJA	368	qdc comb & brush inox c
LOPRIMO RIO IV 1254						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066253A	CHHONHKGBUE79155A	CAJA	302	CALZADOS
MEGATOM S.A.						
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI069519X	BRRIORIOBUE0704008	BULTOS	38	qdc telas
CAP SAN RAPHA	25-APR-07	07001MANI067164C	USPVGEGOI19OE07166598	CONTENEDOR	3	STC: CHEMICAL PRODUCTS
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065361W	IIOOVLN/SGN-0703066S	BULTOS	180	Q.D.C. TAIHWALON BRAND
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI070801R	IIOOVMAA/BRS/06-07/037	ROLLO	20	s.t.c. 100% cotton powe
FROTASANTOS	26-APR-07	07001MANI066498L	BRSTSSSZBUE0704084	BULTOS	18	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
MERCOCARGA S.A.						
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI066580D	PNCRS32807	CAJA	22	LIBROS, ROPA, FOTOS, ZA
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI070296C	PNCRSZLC62507011-03	BULTOS	2	REFRIGERADOR Y CONGELAD
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI070296C	PNCRSZLC62507011-03B	BULTOS	2	REFRIGERADOR Y CONGELAD
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI064524W	CHSHAMSBNA73L023703	PALETA	1	HYDROXYPROPYL METHYL CE
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI064524W	CHSHASHABUA07022085	ROLLO	168	POLYESTER OXFORD 600D 3
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI064973H	SFDURCFRBUE47412	PALETA	4	COBALT OXIDE
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066570C	SFDURRR6	BULTOS	4	CASES, Q.D.C. ENGINEERS
MURCHISON S.A.						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066325A	CHHONHHKGBUE07031455	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC TOYS
SIEMENS						
FROTASANTOS	26-APR-07	07001MANI066548H	BRSTSSSZ041433	BULTOS	1	liquid starter automati
TAGSA TRANS Y ALM A						
BOW CEDAR	26-APR-07	07001MANI056950D	USHOUOTUS18C1	A GRANEL	25018	n-butyl acetate (butyl a
BOW CEDAR	26-APR-07	07001MANI056950D	USHOUOTUS18C2	A GRANEL	25018	n-butyl acetate (butyl a
BOW CEDAR	26-APR-07	07001MANI056950D	USHOUOTUS18C3	A GRANEL	25017	n-butyl acetate (butyl a
BOW CEDAR	26-APR-07	07001MANI056950D	USHOUOTUS18C4	A GRANEL	28698	n-butyl acetate (butyl
TEFASA S.A						
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI068753H	ITVDLMIL-XO-1023529	BULTOS	3	partes para cadros elec
CAP SAN ANTON	11-APR-07	07001MANI057761E	USPVGMIA030107	BULTOS	26	TRACTOR PARTS
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065006S	ZZZZZCOSU36137680	CAJA	269	QDC: ELECTRONICS GOODS
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI065006S	ZZZZZCOSU37330400	CONTENEDOR	4	QDC PLASTIC TOY
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067377X	CHHONMHKGBNA0703068	CAJA	313	QDC: KUSTOM BRANDED SHO
TEFASA S.A.						
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI066889P	TWKSGPKEBUE0730006MA	BULTOS	750	STC PHILIPS CD-R
EVER GENERAL	26-APR-07	07001MANI067376H	IIOOVSEAPC0703013401	PALETA	25	STC GLAZED CERAMIC TILE
TERMINAL BS.AS. S.A						
	26-APR-07	07001MANI067050T	001BR233800348	CAJA	795	CALZADOS NCM.6403.99.00
TERMINAL PANAMERICA						
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI066699Y	SPBREB31643	CONTENEDOR	2	Q.D.C. : LAVADORAS
	26-APR-07	07001MANI066509E	001BR463388207	BULTOS	1	GABINETE BIOTERIO NCM.8
	26-APR-07	07001MANI066515B	001BR463388225	CAJA	385	TAPA PLASTICAS NCM.3923
TRANSTERMINAL						
CALAPADRIA	26-APR-07	07001MANI069537X	ITVDLASL532554	BULTOS	3	s.t.c.: sparepartsforma
MARUBA PARANA	26-APR-07	07001MANI070763B	BRSTS6821004794	PALETA	11	HAND TOOLS

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 30/5 Nº 546.885 v. 30/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI066919J	ITGENADR007513	CONTENEDOR	3	MAQUINARIAS
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI067302T	SPBRE07201158	CONTENEDOR	1	papel decorado
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI072276C	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	209	sacas
		27-APR-07	07001MANI067737X	001TRAS/3C	BULTOS	134	sacas
		27-APR-07	07001MANI067978P	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		27-APR-07	07001MANI069137E	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		27-APR-07	07001MANI071090S	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		27-APR-07	07001MANI071091T	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		27-APR-07	07001MANI071092U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-APR-07	07001MANI071093V	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		27-APR-07	07001MANI071095A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		27-APR-07	07001MANI071096B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		27-APR-07	07001MANI071097C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-APR-07	07001MANI071098D	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		27-APR-07	07001MANI071099E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		27-APR-07	07001MANI071101L	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		27-APR-07	07001MANI071102M	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		27-APR-07	07001MANI071103N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-APR-07	07001MANI071104Y	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-APR-07	07001MANI071105P	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		27-APR-07	07001MANI071107R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		27-APR-07	07001MANI074569J	001TRAS/3C	BULTOS	118	sacas
		27-APR-07	07001MANI075615C	001TRAS/3C	BULTOS	96	sacas
DEFIBA SERVICIOS							
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI068603B	CHSHAFZSES700181	CONTENEDOR	1	plastic frame,glass pla
DEPOSITOS FISCALES							
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI070303Y	ITGENEMSA000070052	BULTOS	6	STEEL WORKS
GEFCO							
		27-APR-07	07001MANI067823E	001BR124409529	PALETA	1	SAMPLES NCM:5304.10.00
MARUBA S.C.A.							
	DENISE V.32 S	27-APR-07	07001MANI067126A	UYMVDMVDBUE-006	BULTOS	1068	ASSORTED GOODS
MEGATOM S.A.							
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI068118C	BRSTSSSZBUE0704094	BULTOS	5	Q.D.C. DISCOS
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI070326T	ITGEN071273371	BULTOS	32	ARTICULOS PLASTICOS
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI066842E	ZZZZZOSAV89810	BULTOS	353	Q.D.C. MEDICAL GOODS
MERCOCARGA S.A.							
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI066961G	SPVLC070101057/0206	CAJON	2	MOBILIARIO Y EFECTOS PE
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI067595K	BRSTSSSZ/BUE/M070433	CAJON	13	SECCIONADORES FUSIBLES
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI068062A	SPVLC1002101	BULTOS	4	AUTO SPARE PARTS
MURCHISON S.A.							
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI068592X	BRSTSABO714465	BULTOS	11	stc tons foil de alumin
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI069526G	ITGENSAGE741741	BULTOS	1	PCKS.Q.D.C.CERAMIC MACH
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI066842E	CHHON522778042	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DVD PLAYER
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI066842E	CHHON522794895	CAJA	1665	TOYS
SIEMENS							
		27-APR-07	07001MANI067802B	00199647424	BULTOS	1	varios
TEFASA S.A.							
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI071389G	CHSHASKISE07030061	BULTOS	931	stc spare parts of moto
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI071399H	CHSHASKISE07030066	BULTOS	164	stc motorcycle
	CSAV PANAMBY	27-APR-07	07001MANI066587K	ITLEGB0367-1	BULTOS	1	stc ice cream window
TERMINAL 4 S.A.							
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI066842E	CHHON522785361	CONTENEDOR	6	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI066842E	CHHON522785517	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MUSICAL ACCESSOR
	ESTHER SCHULT	27-APR-07	07001MANI066842E	ZZZZZ800277659	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 100% POLYESTER V

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 30/5 Nº 546.880 v. 30/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la señora Andrea Fabiana BIBE (DNI Nº 21.703.282) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Financiero Nº 1179, Expediente Nº 100.877/05, caratulado "Thaler Agencia de Cambio Sociedad Anónima" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/5 Nº 546.803 v. 1/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica en el Sumario Nº 634, Expediente Nº 100.588/84, caratulado "Caja de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa Ltda.", que, mediante Resolución Nº 323 del 12/09/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispone excluir del presente sumario a los señores Félix Lorenzo CABEZON (L.E. Nº 4.563.638 - C.I.P.F. Nº 2.768.890), Genaro Leoncio GARCIA (L.E. Nº 1.811.181 - C.I.P.F. Nº 2.994.578) y Norberto Atilio MURRIELLO (L.E. Nº 1.138.627). Publíquese por (3) tres días en el Boletín Oficial. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/5 Nº 546.808 v. 1/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 618, Expediente Nº 102.529/88, caratulado "Finber Compañía Financiera S.A. (en liq.)", que, mediante Resolución Nº 287 de fecha 24/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a cada uno de los señores Alejandro Luis SOTO (C.I.P.F. Nº 6.490.013) y Lorenzo SOTO (C.I.P.F. Nº 3.376.645) multa de $ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, al señor Jorge Alberto DURAN (C.I.P.F. Nº 4.625.534) multa de $ 215.000 (pesos doscientos quince mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, al señor Alejandro Héctor BAJARLIA (L.E. Nº 8.446.849) multa de $ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año, y al señor Juan Antonio FERREIRA PINHO (C.I.P.F. Nº 5.128.931) multa de $ 16.250 (pesos dieciséis mil doscientos cincuenta) en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la Ley Nº 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/5 Nº 546.800 v. 1/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 634, Expediente Nº 100.588/84, caratulado "Caja de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa Ltda. (en liq.)", que, mediante Resolución Nº 323 de fecha 12/09/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a la señora Susana PELAZZO TASISTRO (C.I.P.F. Nº 9.544.783) multa de $ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años y al señor Victor Hugo MAGGI (C.I.P.F. Nº 5.985.969) multa de $ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil) en los términos del art. 41, incs. 3 y 5, de la ley Nº 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/5 Nº 546.806 v. 1/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 669 Expediente Nº 102.150/85 caratulado "Basel Compañía Financiera Sociedad Anónima actualmente Banco Basel Sociedad Anónima (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 348 del 22.11.06 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, absolver a la señora Gladys Delfina MUNILLA (D.N.I Nº 12.946.224) y al señor Guillermo César SAMYN (C.I.P.F. Nº 7.457.941), e imponer al señor Ernesto GARCIA ROBIROSA (L.E. Nº 4.527.018) multa de $ 70.000 (pesos setenta mil), al señor Julio César GENOUD (L.E. Nº 4.317.088) multa de $ 163.000 (ciento sesenta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, al señor Mario Juan Bautista GENOUD (L.E. Nº 4.305.714) multa de $ 145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año y a la entidad Basel Compañía Financiera Sociedad Anónima actualmente Banco Basel Sociedad Anónima (en liquidación) multa de $ 145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil), artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibi-

miento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/5 Nº 546.815 v. 1/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8992. (11/05/2007). Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 15/05/07, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 30/04/07 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Central de Información - Informes por CUIT”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Sub Gerencia General de Sistemas —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 10 a 15 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Ministerio de Economía - Dirección Nacional de Normalización Patrimonial - Unidad de Cobranzas, Adolfo Alsina 456 - Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5666 y 4338-5706.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDGARDO FABIAN ARREGUI, Gerente Principal de Liquidaciones y Recuperos a/c. — FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración de Activos Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos.

e. 30/5 Nº 546.811 v. 30/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4651. (17/04/2007). Ref.: Circular RUNOR 1 – 820. Régimen Informativo “Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras”- APAEF.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al Régimen Informativo de referencia.

Al respecto les hacemos llegar las hojas que corresponde reemplazan de la Sección 38 de Presentación de Informaciones al Banco Central.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO: 2 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 30/5 N° 546.810 v. 30/5/2007

AVISOS OFICIALES
Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Disposición Nº 42/2007

Régimen de Reemplazos en Agencia Catamarca. DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 21/5/2007

VISTO el régimen de reemplazos vigente, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Catamarca, propone modificar el régimen de reemplazos para el caso de ausencia o impedimento de esa unidad de estructura por razones funcionales.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA REGIONAL
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
AFIP-DGI
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura dependiente de esta Dirección Regional, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
Agencia Catamarca	1º REEM. JEFE SEC. VERIFICACIONES (x) 2º REEM. JEFE OFICINA JURIDICA (x)

(X) Con carácter de Juez Administrativo

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, dependencias pertenecientes a esta Dirección Regional, a los interesados, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 29/5 Nº 547.089 v. 31/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las comisiones médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE
FEDERICO VIVIANA TERESA	27-16263006-2	10B-L-04599/06	10B	14/03/2007	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUBENBACH, JOSE CESAR	20-04517447-7	10B-L-02300/06	10B	20/09/2006	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DELFINO JULIO VICTOR	20-21817586-5	10D-L-04795/06	10D	02/02/2007	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 29/5 Nº 546.798 v. 31/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-021/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados, que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de obtener nuevos turnos para la realización de estudios complementarios o informes realizados por especialistas, necesarios para completar el trámite iniciado. Se deja constancia que ante la incomparencia se procederá al estudio de las actuaciones con los informes obrantes en ellas, disponiendo la RESERVA y archivo de las actuaciones o la emisión del DICTAMEN MEDICO, según corresponda. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BARRIA HUGO ERNESTO	20-17281332-2	020-L-00222/06	020	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
MALDONADO AMERICO	20-11202665-8	020-L-00323/06	020	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
VELARDEZ MIRTA ISABEL	27-16222424-2	10D-L-03755/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 29/5 Nº 546.801 v. 31/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
FORNERON ARECO SIGFRIDO	20-24076909-4	030-L-00071/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
RODRIGUEZ CORNELIO	20-05703098-5	030-L-00505/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
ROJAS CARLOS RAUL	20-22900450-7	003-L-00825/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
SEQUEIRA ELOI	20-10308800-4	030-L-00497/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
TORRES, EMANUEL	20-40221471-7	004-L-00124/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
ACOSTA, JUAN ROBERTO	20-12874638-3	05B-L-03813/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ALANCAY, DANIEL RICARDO	23-24368958-9	05B-L-04230/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ALIAGA FUENTEALBA, JEANNETTE A.	27-92967867-8	05A-L-00013/07	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ALMADA, RAUL VICENTE	20-20531778-4	05A-L-01255/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ASOCIART ART	20-25286409-2	05B-L-03753/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
BARRIOS, JOSE ANTONIO	20-07993234-6	06B-L-03780/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
BORGIATTINO, ARISTIDE LUIS	20-06444629-1	05A-L-01243/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
BOTTI, ELBA CAROLINA	23-29715841-4	05B-L-03225/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CASTELLANO, EDGARDO ARIEL	20-29861229-2	05B-L-00596/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CERDAN, MAURO	20-30238282-5	05A-L-00214/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CHIAVASSA, OSVALDO LUIS	23-08116495-9	05B-L-04117/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CHIAVASSA, OSVALDO LUIS	23-08116495-9	05B-L-04118/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CITATI, CRISTIAN DIEGO	20-28272057-5	05B-L-04507/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CORTI, HUGO CARLOS	20-06517941-6	05A-P-01738/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CORVALAN, RAMON HECTOR	20-06436545-3	05A-P-01885/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
DIAZ, RAMON GUILDO	20-10646503-8	05B-L-02411/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
DOMINGUEZ, RAMON ALEJANDRO	20-22051950-4	05B-L-02412/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ERRAMOUSPE, RUBEN RICARDO	20-08008714-5	05B-L-04153/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ETCHICHURY, MARIA	20-08633300-8	05A-P-01895/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
FLORES, ROBERTO MANUEL	20-10774222-1	05A-P-01874/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
HERRERA, JOSE DAMIAN	20-12609324-9	05B-L-03920/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
LONDERO, JOSE ANTONIO	20-08597155-8	05A-P-00592/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
LOPEZ, CLARO EDMUNDO	20-11117524-2	05B-L-04564/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
LUJAN, ROXANA DE LOURDES	27-18016691-8	05B-L-04338/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
MARTINEZ, MARIANO	20-12442404-7	05B-L-03558/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
MONIER, ADRIANA EDITH	27-20454094-8	05B-L-04565/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
MORAEZ, HECTOR ANIBAL	20-16705526-6	05B-L-03929/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
OVIEDO, HORACIO CESAR	20-11187216-4	05B-L-00230/07	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
OVIEDO, JUAN DANIEL	23-32426057-9	05A-L-01408/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
OVIEDO, JULIO CESAR	20-26385674-1	05A-L-01301/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
PREVENCION ART	20-20579287-3	05A-L-01140/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
SANSOVAL, LUCIA VERONICA	27-25268194-4	05B-L-04686/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
SOLDA, EDELMILDP JUAN SEBASTIAN	23-06290179-9	05A-L-01372/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
TOBAL, MIGUEL	20-07692270-6	05B-L-04636/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
TORANZO, EDUARDO MARIO	20-05070174-4	05B-L-04503/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
TRIVERI, ELIZABETH ANA	20-24833536-0	05A-P-01918/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
VARGAS, AMELIA CEFERINA	27-23141648-5	05A-P-00085/07	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
VILLARREAL, CESAR ANTONIO	20-22220931-6	05A-L-00133/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ZANA, AZUCENA FRANCISCA	27-12819603-5	05B-L-04169/06	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
TORRES, WALTER DIONISIO	20-30776228-6	006-L-00945/06	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
ALVAREZ, WALTER JOSE	20-33259112-7	07A-P-00485/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BAEZ, JUAN CARLOS	20-27415686-5	07A-L-00199/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FERNANDEZ, LAUDINO RAMON	20-24465208/6	07B-L-00071/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GOMEZ, JESUS BERNARDO	20-12882799-5	07B-L-02517/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GONZALEZ, DIEGO DANIEL	20-26339553-1	07A-L-02410/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LEIVA, JULIO DOMINGO	20-29449515-1	07B-L-02455/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ROJAS, NORA EDITH	27-14964959-5	07A-L-01817/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ROMERO, ERNESTO FABIAN	20-28914845-1	07A-L-02879/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
RUIZ, WALDO ANTONIO	20-14093011-4	07B-L-02849/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SCHIEBERT, ROGELIO AGUSTIN	20-08281956-9	07B-L-02139/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
SULLIVAN, SEBASTIAN DANIEL JESUS	20-28509924-3	07A-L-00820/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
VALDEZ, WALTER ESTEBAN	20-27638480-6	07A-L-02535/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
AGUIAR ARIEL EDUARDO	20-28939602-1	07B-L-00487/07	008	DOMICILIO CERRADO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
DE LA VEGA ENRIQUE H	20-14367618-9	008-L-00013/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
LOPEZ OSCAR RUBEN	20-24054005-4	008-L-00204/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
CARO EDGARDO DAVID	20-26421871-4	009-L-01344/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CONTRERAS, JOSE	20-21533865-8	018-P-00417/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RODRIGUEZ JUAN	20-23354225-4	018-L-01081/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ACUÑA RICARDO ALBERTO	20-27999631-4	020-L-00182/06	020	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
MUÑOZ CARLOS NELSON	20-18224017-7	020-L-00049/07	020	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
CARRIZO DIONISIO MARIO	20-08554676-8	023-P-00063/07	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
GOMEZ RAMON	20-07953024-8	023-L-00144/07	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ARAMAYO, GLORIA DEL VALLE	23-13380762-4	10E-L-03272/06	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVAKIAN, LEANDRO	23-24365610-9	10F-L-04076/05	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVILA, HECTOR ROSALIO	20-08560703-1	027-L-01191/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
FERNANDEZ, MIRTA RAMONA	27-14805036-3	10E-L-02177/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GALIZIA, DARIO MIGUEL	20-25659127-9	10D-L-03373/06	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GALLO, JULIO ANDRES	20-22216335-9	10B-L-00174/06	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOSA CABRAL, VICENTE	20-92197952-6	10E-L-03061/06	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
YBAÑEZ, ENRIQUE TRANSITO	20-18380332-9	027-L-00563/03	027	DOMICILIO CERRADO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
SAUCEDO, JORGE OMAR	20-24470824-3	028-L-00080/07	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA - CHACO
DEL VECCHIO, ANTONIO	20-12771652-9	10A-P-02094/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERRANDO NORMA	27-05785201-7	10A-P-01004/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ REINA	27-04741239-6	10A-P-00703/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUAJARDO, RICARDO ERNESTO	20-07672179-4	10A-P-00002/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LA VALLE, JOSE	20-93589482-5	10A-P-01995/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RADOVINICH, EDGARDO ANTONIO	20-07782220-9	10A-P-01626/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLDAN MARTIN SALVADOR	20-18256204-2	10A-P-01373/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALAS MARTA	27-11241580-2	10A-P-01906/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SCANDROLLI, LUIS OMAR	20-07829102-9	10A-P-01992/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SCOTTO, LUIS MARCELO	20-14038958-8	10A-P-01652/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
STEÑAC, ROBERTO JUAN	20-04894103-7	10A-P-00125/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TRUCHET MARA ELENA	27-22347663-0	10A-P-00632/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TYNDYK, JOSE DANIEL	20-14203424-8	10A-P-00032/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALEGRE RAMON	20-13082633-5	10B-L-02943/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CAMAÑO, ALFREDO DANIEL	20-22728323-9	10B-L-02453/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARDOZO ALEJANDRO JORGE	20-26227993-7	10B-L-04714/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESPINDOLA OCAMPO CANDIDO	20-93251130-5	10B-L-03194/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ ESTEBAN CESAR AUGUSTO	20-21964157-6	10B-L-02820/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, LEONARDO DE JESUS	20-13712897-8	10B-L-01755/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FLORES CARLOS	20-92882685-7	10B-L-03716/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRETTES, JORGE ANTONIO	20-25048334-2	10B-L-00740/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIMENEZ, RICARDO DANIEL	20-28924493-0	10B-L-04244/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONCALVEZ FIIDEL DAVID	20-31171925-5	10B-L-00150/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ EDUARDO MANUEL	20-25490940-9	10B-L-04300/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IGLESIAS PEDRO JULIO	23-17236241-9	10B-L-00215/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ILLAN, ALEJANDRO HUGO	23-20022947-9	10B-L-02493/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JUSTINIANO, RUBEN	20-14699959-0	10B-L-03679/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARQUEZ, VICTOR ADRIAN	20-25391920-6	10B-L-01345/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDOZA ELIANA LORENA	27-26257668-5	10B-L-03392/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NIEVAS, PATRICIA LEONOR	27-24847538-8	10B-L-02824/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OCAMPO MARIANO GASTON	20-31960563-1	10B-L-03264/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PRESTIFILIPPO, MARIA LUISA LUJAN	27-10120279-3	10B-L-02852/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUEZADA CANALES, NELSON	20-92635436-2	10B-L-04666/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIOS, DANIEL OMAR	20-21543234-4	10B-L-03423/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
RODRIGUEZ, PLACIDO	20-16047777-7	10B-L-01220/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO SARA SUSANA	23-06698368-4	10B-L-03339/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORREIRO, JOSE EDUARDO	20-14331626-3	10B-L-01960/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACOSTA, NELIDA BEATRIZ	27-14429695-3	10C-P-01784/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARBOZA JUAN JOSE	20-07846740-2	10C-P-02797/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FEIJOO, OSVALDO JORGE LEOPOLDO	20-10661557-9	10C-P-01671/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, HORACIO	20-08076616-6	10C-P-01751/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ISNARDO, FILOMENA AURORA	27-06269481-0	10C-P-01632/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ ELVIRA ADRIANA	27-14012957-2	10C-P-00919/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NUTER, MARIA ELENA	27-12206320-3	10C-P-01519/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSANO BRUTIS, FELIPE	20-92590926-3	10C-P-01571/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TABELLA, ALBERTO DESIDERIO	20-04923318-4	10C-P-02265/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUERO, MIGUEL ORLANDO	20-22422168-2	10D-L-00862/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALMEIDA DOMINGO RAMON ALEJANDRO	20-25792801-3	10D-L-00869/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARRIENTOS, MARIO FRANCISCO	20-26053546-4	10D-L-02027/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CALIGIURI MONICA AMALIA	27-24004537-6	10D-L-00332/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARABAJAL ANTONIO MARTIN	23-12034703-9	10D-L-00105/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARNICHELLI RAMON ALBERTO	20-10357338-7	10D-L-03968/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, GUSTAVO ENRIQUE	20-22781777-2	10D-L-03696/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESCUDERO, PAOLA	27-25351979-2	10D-L-02456/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GASTIASORO, HECTOR RAUL	20-27816808-6	10D-L-00939/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, JORGE ALEJANDRO	20-24015231-3	10D-L-04698/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ CLAUDIO RAMON	20-18631766-2	10D-L-00161/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ PATRICIA	27-20334442-8	10D-L-00399/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, HORACIO	20-23784822-6	10D-L-02647/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GORIZZAN CARLOS ANTONIO	20-93518693-6	10D-L-01849/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUARDIA HECTOR ADRIAN	23-28919559-9	10D-L-00274/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HERRERA, JOSE LUIS	20-20062292-9	10D-L-03806/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEZAMA LORENZO MARTIN	20-29299515-7	10D-L-04408/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LORDA JOSE ROBERTO	20-31139735-5	10D-L-04036/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARIN, HORACIO DAGOBERTO	20-11546776-0	10D-L-02073/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ ROBERTO CARLOS	20-23111594-4	10D-L-04986/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OCAMPO, OSVALDO EZEQUIEL	20-28725423-8	10D-L-02990/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLIVARES AMERICO	20-13049092-2	10D-L-01009/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLMEDO, FRANCISCO HERIBERTO	20-08393578-3	10D-L-03462/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREYRA, DANIEL GASTON	20-26760124-1	10D-L-02737/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO HECTOR	20-04970359-8	10D-L-00695/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ JOSE ANGEL	20-22389829-8	10D-L-01509/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ LEONARDO JORGE	20-27040792-8	10D-L-00871/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, RAMON ASUNCION	20-17854096-4	10D-L-00265/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLDAN AMADO JUVENCIO	20-08121835-9	10D-L-01291/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLARPANDO, JUAN JOSE	20-24864005-8	10D-L-02975/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ, ADOLFO RUFINO	20-23109042-9	10E-L-00301/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARROYO EXEQUIEL CIRILO	24-28893674-5	10E-L-04408/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVILA HUGO RUBEN	20-21725738-8	10E-L-04976/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BERMUDEZ ANIBAL	20-17247212-6	10E-L-04397/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAPARRO, EULALIO	20-10492157-5	10E-L-03440/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORDOBA, ROBERTO JOSE	20-14321968-3	10E-L-03634/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FLOR ANIBAL	20-92964484-1	10E-L-00102/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IRIGOYEN LAGUARDIA, PATROCINIO	24-92922312-4	10E-L-02934/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MACIEL, GRACIELA LILA	27-11423420-1	10E-L-01651/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIÑO OSCAR ROBERTO	20-14327119-7	10E-L-05104/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIRANDA ALEJANDRO JAVIER	20-29422334-8	10E-L-01666/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIRANDA, MIGUEL EDUARDO	20-18458926-6	10E-L-01942/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MU?OZ JUAN CARLOS	20-11607623-4	10E-L-01521/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
OCAMPO, EDUARDO ALFREDO	20-21675706-9	10E-L-03651/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLAZAR DANIEL	20-16243602-4	10E-L-05173/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PALERMO PAMELA CYNTHIA	27-31445770-1	10E-L-03715/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAZ, ORLANDO	20-04396849-2	10E-L-01984/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PICON GERMAN	23-10990279-9	10E-L-01264/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ OCAMPOS, FRANCISCO	20-93778852-6	10E-L-01231/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLDAN, RAMONA	27-16304489-2	10E-L-01623/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO MARIA ALICIA	27-24572293-7	10E-L-03745/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SEÑA YUCRA, MAMERTO	20-92989091-5	10E-L-02878/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SILVA NUÑEZ JUAN ANGEL	20-93066024-9	10E-L-01487/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOSA, ROBERTO FABIAN	20-21580718-6	10E-L-01815/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
STELTER, WALTER DANIEL	20-28819514-6	10E-L-04059/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TOCONAS JUANA ROSA	27-18125265-6	10E-L-00228/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARRIOS ZUNILDA DIANA	23-27927366-4	10F-L-04243/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHINCUINI, JOSE OSVALDO	20-17868498-2	10F-L-00538/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DELGADO MERCEDES ANIBAL	20-10657255-1	10F-L-00497/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ DELIA LUCIA	27-05615343-3	10F-L-04477/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IGLESIAS, MARISOL	23-29315245-4	10F-L-04484/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IÑIGUEZ, HECTOR RUBEN	20-11598114-6	10F-L-01878/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IRIARTE LEOPOLDO	20-28298135-2	10F-L-04778/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUNA LUIS LORENZO	20-18799667-9	10F-L-04785/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PACHECO ANTONIO DANIEL	20-23872053-3	10F-L-00215/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAZ JORGE HUMBERTO	20-14203652-6	10F-L-00147/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PERALTA PRIMO MELITON	20-11158700-1	10F-L-04159/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUIROZ FRANCISCO DAMIAN	20-16378299-6	10F-L-00730/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORRES HECTOR ARMANDO	20-20021196-1	10F-L-00580/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
WAINBERG CARLOS ALBERTO	20-05190239-5	10F-L-04646/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACOSTA, FERMIN ALBERTO	20-10408708-7	10G-P-01371/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, ANGEL OSCAR	20-07893899-5	10G-P-00322/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JEREZ, IRENE GRACIELA	27-13238307-9	10G-P-01423/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEIS, TOMAS RICARDO	20-04589814-9	10G-P-00535/05	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ANIL, JORGE LUIS	20-17959912-1	006-L-00276/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
BARROSO, CARLOS BELTRAN	20-22417951-1	012-L-00590/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FASABI PIÑA, OSCAR	20-94038641-4	10B-L-04523/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FELICES, CRISTINA DE LOS A.	27-24969915-8	012-L-02000/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FERNANDEZ, JORGE LUIS	20-07672203-0	012-L-00943/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GOMEZ, MARIA LORENZA	23-24713546-4	027-L-00606/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HERNANDEZ, OSCAR	23-11519215-9	004-P-00748/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IANNANTUONO LOPEZ, DANIEL	20-22709105-4	10D-L-02800/01	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, MIGUEL ANGEL	20-22083738-7	10E-L-01224/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
PIACENTINO CARDILLO, MARINA	27-14668245-1	10D-L-05808/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
RODRIGUEZ, JUSTINO RAMON	20-06388959-9	05B-L-03850/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ROLDAN. MIGUEL ERNESTO	20-11576395-5	001-L-01313/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
RUSSO, PATRICIA INES	27-18023317-8	10F-L-00966/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VEGA MALDONADO, HEVER	20-93491741-4	10B-L-04249/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 29/5 Nº 546.802 v. 31/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GALEANO PABLA	27-14168325-5	003-P-00093/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
KREVER NELSON VALMOR	20-14753685-3	003-P-00011/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
URBAN TITO ROBERTO	20-07582070-5	003-P-00006/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
CASTILLO, GABRIELA BEATRIZ	27-26276871-1	05A-P-00274/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
MORON, VIVIANA NOEMI MERCEDS	27-16011789-9	004-P-00417/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
SECOTARO, ELCIRA MERCEDES	27-16888453-8	004-P-00301/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
ANDRADA, RICARDO ANTONIO	20-16015875-2	05A-P-00273/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
AUDENINO, ADRIANA INES	27-12355592-4	05A-L-00521/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CASTELLANO., HUMBERTO FELIPE	20-14920189-1	05B-L-01049/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CEPEDA, MIGUEL ANGEL	20-07974127-3	05A-P-00361/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
CUEVAS, HIPOLITO RUEBN	20-18173079-0	05B-L-00747/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
FERNANDEZ, REMIGIO	20-17752135-4	05A-L-00220/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
GOMEZ, LUIS RODOLFO	20-14041515-5	05B-L-01259/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
GONZALEZ, JOSE LUIS	20-24321415-8	05B-L-00546/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
LOPEZ, DANIEL RUEBN	20-07983399-2	05A-L-00360/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
ROMERO, HUGO MARCELO	20-22730558-5	05B-L-01166/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
SALA, JUAN ANGEL	23-13455044-9	05A-P-00456/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
TELLO, MAXIMILIANO	23-27013011-9	05B-L-01231/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
TORLETTO, LUIS JUAN	23-17706753-9	05B-L-01198/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
VIADA, VICTOR HUGO	20-18530872-4	05B-L-01671/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO-CORDOBA
YUGAR, CHOQUE RAUL	20-93964323-1	006-L-00207/07	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
ALVAREZ, ARIEL GUSTAVO	20-22595097-1	07A-L-01630/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ANDINO, ELIAS SEBASTIAN	20-28111231-8	07B-L-01506/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ARAUJO, ROBERTO ESTEBAN	23-31848945-9	07B-L-00703/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
DENIS, FRANCISCO GABRIEL	20-05941288-5	07A-P-00569/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GONZALEZ, JUAN IGNACIO	20-24252010-7	07A-L-02435/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LEDESMA, ERNESTO RAMON	23-14574212-9	07A-L-00778/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MAIDANA, FELIX RODOLFO	20-11507509-9	07A-L-01065/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MANSILLA, JOSE RAMON	20-17668760-7	07A-L-00722/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MEDINA, ANDRES	20-06077943-1	07A-P-00553/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MONTERUBBIANESI, JUAN MANUEL	20-27862661-0	07B-L-02164/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MONTIEL, ESTEBAN FABIAN	23-28203115-9	07A-L-01862/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MOREIRA, SILVANO ANDRES	20-30140676-3	07A-L-02757/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PEREYRA, RICARDO	20-13971312-6	07A-L-02258/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
QUIROGA, ALBERTO RICARDO	20-26355654-0	07A-L-01190/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
REYNA, CARLOS SILVERIO	20-06143235-4	07A-P-00399/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SANTOS, DANIEL	20-28496029-8	07A-L-00184/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SCHALLER, LUDMILA	27-29591043-2	07A-L-00320/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SCHMITTLEIN, DOMINGO	20-05949622-1	07B-P-00034/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ZABALA, SERGIO	20-07881452-8	07B-L-00434/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
COSTA DIEGO EMILIANO	20-24363984-1	008-L-00299/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
GUIFFREY CELMAR RICARDO	20-05820910-5	008-P-00142/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
NEIFFERT JOSE ANSELMO	20-11822455-9	008-P-00176/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
PANOZZO PEDRO CAMILO	20-14730190-2	008-L-00243/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
PINTOS GERONIMO GERMAN	20-04600700-0	008-P-00262/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
SOSA ALBERTO MIGUEL ANTONIO	20-26436806-6	008-L-00291/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
TORRES DARDO ISMAEL	20-07376357-7	07A-P-00209/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
LIZAMA, ROBERTO	20-08214366-2	009-P-00226/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
NUÑEZ LASSO OSCAR	20-30174902-4	009-L-01333/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
REYES LAGOS CRISTIAN	23-93043706-9	018-L-00919/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RODRIGUEZ, RICARDO JAVIER	20-28485902-3	009-L-00021/07	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BALDINO, PEDRO ORLANDO	20-05371892-3	012-P-00765/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA - BS. AS.
DIAS, OSCAR RAUL	20-17210053-9	026-P-00577/06	026	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
ELIZONDO, HECTOR JAVIER	20-27750442-2	026-L-00510/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
ELIZONDO, JUAN ANTONIO	20-29090665-3	026-L-00588/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GONZALEZ, JOSE GABRIEL	20-29262855-3	026-L-00364/05	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
LIRA, HERIBERTO VICTOR	23-26193121-4	026-L-00245/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
LONGO, SILVIA BEATRIZ GUADALUPE	27-17096373-9	026-P-00501/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
MOLINA, FEDERICO	20-43078368-9	026-P-00599/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
MOLINA, JULIETA YASMIN	27-43952240-8	026-P-00598/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
MOLINA, MARIA EVA	27-10914487-3	026-P-00130/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
MONTAÑA, FRANCISCO DOMINGO	20-07950852-8	026-P-00503/06	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
MONTAÑO, JUAN RAMON	20-10530874-5	026-P-00055/07	026	DOMICILIO DESCONOCIDO	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
PEREZ, RODOLFO	23-13122021-9	026-P-00143/06	026	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MITRE 224 OESTE - SAN JUAN
BARRETO, MANUEL CELESTINO	20-17118181-0	031-L-00256/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
BELLO, LUCAS JUAN	20-31861560-9	031-L-00399/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CARDENAS, MARIA FERNANDA	27-26811187-0	031-L-00653/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
ENCINA, MIGUEL ANGEL	20-12173429-0	031-L-00778/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
FERNANDEZ, ALFREDO ANTONIO	20-11302980-4	031-L-00541/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
FRANCO, LEONARDO RUBEN	20-29723533-9	031-L-00577/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
GAUNA, ANGEL EDUARDO	20-04741903-5	031-P-00068/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GÜEMES, FERNANDO ANDRES	20-24505554-5	031-L-00726/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MARTINEZ, JOSE MARIA	20-24007176-3	031-L-02361/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
MONZON, JUAN CARLOS	20-04750229-3	031-P-00057/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
PEÑA, RUBEN DARIO	23-10930731-9	031-L-00550/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
RODRIGUEZ SILVESTRE, RAMON	20-14699164-6	031-L-00499/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
SUAREZ, MATIAS ALEJANDRO	20-32595056-1	031-L-00400/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
VEIRAS, JOSE ALBERTO	20-11968128-7	031-L-00428/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
RAMOS PABLO FEDERICO	20-10363560-9	10A-P-02282/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SOSA, CARLOS ERNESTO	20-20754297-1	10D-L-01053/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CASTILLO, JORGE JUAN	20-08240384-2	10G-P-00516/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
DICIOCCIO, DANIEL ALBERTO	20-07693590-5	10G-P-00189/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PORTALUPPIS, FERNANDO DANIEL	20-26788486-3	10G-P-00048/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
URBINA, EDUARDA	27-04180021-1	10G-P-01823/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
DURE, JULIO CESAR	20-92829477-4	10E-L-02026/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.

e. 29/5 Nº 546.804 v. 31/5/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 168, destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3 de la Capital Federal.

Doctores: Horacio Alberto Gerardo Ramón Artabe, Paula Inés Bellini, Ezequiel Berón de Astrada, Leticia Graciela Díaz de Calaón, Jorge Luciano Gorini, Adrián Federico Grünberg, Alberto Rolando Heredia, Luis Alberto Imas, Javier López Biscayart, Eduardo Gabriel Maldonado, José Jacobo Mass, Karina Rosario Perilli de Cozzi, María Luz Rivas Diez de Vázquez Aguiar, Carolina Laura Inés Robiglio, Ignacio Rodríguez Varela, Carlos Federico Santacroce, Mariano Hugo Silvestroni, María Alejandra Smith, Guillermo Juan Tiscornia, Pablo Daniel Vega, César Roberto Verrier, Guillermo Ricardo Villella y Diego Arturo Zysman Bernaldo de Quirós.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 15 de junio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Secretario
Luis María Bunge Campos — Presidente

Publíquese los días 28, 29 y 30 de mayo de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 28/5 Nº 546.345 v. 30/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 806/07 se ha resuelto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS a la COOPERATIVA DE PROVISION PARA CRIADORES DE MOLUSCOS BIO-COOP LTDA., matr. 23.961, con domicilio legal en la ciudad y provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días en razón de la distancia. Queda debidamente notificadas (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 28/5 Nº 546.663 v. 30/5/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 87/2007

Registro Nº 517/07

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.184.233/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 69 de fecha 13 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.233/06 obra el Acuerdo salarial pactado entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el marco del Convenios Colectivos de Trabajo Nº 54/92 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo salarial precitado fue homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 69/07 y registrado bajo el Nº 374/07, conforme surge de fojas 116/118 y 120 vuelta, respectivamente.

Que a su vez, a fs. 124/125, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO presentó las escalas salariales detallando los valores de los adicionales que surgen del acuerdo citado "ut-supra".

Que por su parte, a fojas 128/130 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 69/07 y registrado bajo el Nº 374/07 suscripto entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE _OORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S..

ANEXO

Expediente Nº 1.184.233/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO CCT 54/92 "E"	01/08/2006	$ 3.238,51	$ 9.715.52

Expediente Nº 1.184.233/06

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 87/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia quedando registrado con el número 517/07. —VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 90/2007

Registro Nº 527/07

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el Expediente Nº 83.446/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 108 de fecha 25 de julio de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIDO DE G.N.C., PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, en el marco del Convenios Colectivos de Trabajo Nº 456/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenios Colectivos de Trabajo homologado por Resolución S.s.R.L. Nº 108/06 y registrado bajo el Nº 456/06, conforme surge de fojas 126/130 y 132 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 196/198 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenios Colectivos de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 108/06 y registrado bajo el Nº 456/06 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIDO DE G.N.C., PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S..

ANEXO

Expediente Nº 83.446/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIDO DE G.N.C.. PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN c/ CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE NEUGUEN Y RIO NEGRO CCT 456/06	01/11/2005	$ 1.080,48	$ 3.241,43

Expediente Nº 83.446/05

BUENOS AIRES, 07 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 90/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 527/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 91/2007

Registro Nº 533/07

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.107.577/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita la homologación del acta acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por el sector sindical y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 173/174 de autos y ha sido debidamente ratificado a foja 179 de autos.

Que por el mentado acuerdo, las celebrantes estipulan el pago de una suma no remunerativa extraordinaria y de un beneficio de igual índole con relación a los vales de comida para los trabajadores comprendidos en el Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 710/05 E.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del referido Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar e! pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello.

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por el sector sindical y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 173/174 del Expediente. Nº 1.107.577/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, el que luce agregado a fojas 173/174 del Expediente Nº 1.107.577/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S..

Expediente Nº 1.107.577/05

Buenos Aires, 7 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 91/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 173/174 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 533/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA - ACUERDO

Entre los Señores José Pedraza, Juan Carlos Fernandez y Néstor Raúl Pais, en representación del Sindicato de la Unión Ferroviaria, por una parte, y los Señores Pablo Terradas y Hugo Halle por Ferrosur Roca S.A., manifiestan lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de diciembre de 2006, finalizaron los alcances de Acta - Acuerdo (Expdte. 1.128561/5) que suscribieran en fecha 18 de octubre de 2006 y que forman parte del C.C.T. registrado bajo el Nº 710/05 “E” (Expdte. 1.107.577/05) que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante Resolución Ss.R.L. Nº 140/05 del 27 de diciembre de 2005.

En consecuencia y con efectividad al 1º de enero de 2007, las partes

ACUERDAN: Prolongar el alcance de Acta anterior de acuerdo al siguiente detalle:

1) ASIGNACION NO REMUNERATIVA: Establecer con carácter extraordinario una asignación no remunerativa, con montos según cada categoría, de acuerdo al siguiente detalle:

Peón General	$ 460,00
Operario de Cuadrilla de Vía y Obras	$ 494,00
Oficial de Vía y Obras	$ 520,00
Operador Mecánico de Equipos	$ 554,00
Capataz de Vía y Obras	$ 600,00
Peón General	$ 460,00
Ayudante de Tráfico	$ 490,00
Operador de Tráfico	$ 508,00
Chequeadores y Cambistas	$ 538,00
Coordinador de Tráfico “A”	$ 560,00
Auxiliar Administrativo	$ 480,00
Auxiliar Administrativo de Primera	$ 510,00
Peón de Taller	$ 460,00
Medio Oficial de Taller	$ 490,00
Oficial “C” de Taller	$ 520,00
Oficial “B” Mecánico Electricista	$ 562,00
Oficina “A” Electromecánico	$ 618,00

2) Si bien dicho importe no tiene naturaleza salarial, se liquidará y abonará en dos cuotas iguales, según cada categoría, conjuntamente con las remuneraciones mensuales de los haberes de Enero y Febrero del corriente año de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo para facilitar su percepción.

Las modificaciones acordadas precedentemente en este punto tendrán plena vigencia y serán exigibles una vez obtenida la homologación de parte de la Autoridad Administrativa.

3) VALES ALIMENTARIOS: Como un caso excepcional y por única vez la Empresa otorgará a todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo este beneficio no remuneratorio equivalente a $ 100,00 (Pesos Cien).

4) Este beneficio, si bien no tiene naturaleza salarial, se liquidará y entregará juntamente con los haberes del mes de Febrero del corriente año.

5) VIGENCIA, CONDICIONES DE TRABAJO Y ECONOMICAS:

Las condiciones económicas de este convenio, con las modificaciones acordadas precedentemente, regirán hasta el 28 de febrero de 2007.

Por otro lado, las partes se comprometen a iniciar conversaciones a partir de la segunda quincena del mes de febrero, a los efectos de acordar las nuevas cláusulas convencionales que regirán a partir del mes de marzo del corriente año.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de idéntico tenor y a un mismo efecto, uno para cada parte y los tres restantes para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, comprometiéndole los signatarios a su ratificación ante la autoridad administrativa para obtener su más pronta homologación, en Buenos Aires a los 17 días del mes de enero de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 94/2007

Registro Nº 576/07

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 537.880/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 25 del Expediente Nº 538.529/07, agregado como foja 93 al Expediente de referencia, obra el acuerdo alcanzado por el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS SANTA FE, por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR (F.A.E.N.I.), por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial equivalente al DIECINUEVE POR CIENTO (19%), en los términos y condiciones allí establecidos, y una suma extraordinaria no remunerativa.

Que el presente Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 345/02, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a tales efectos, corresponde intimar a las partes a fin de que acompañen a las presentes actuaciones las escalas salariales actualizadas correspondientes a todas las categorías laborales y las que se aplicaban con anterioridad a la concertación del acuerdo de marras.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS SANTA FE y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR (F.A.E.N.I.), que luce a foja 25 del Expediente Nº 538.529/07, agregado como foja 93 al Expediente Nº 537.880/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 25 del Expediente Nº 538.529/07, agregado como foja 93 al Expediente Nº 537.880/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, intímase a las partes, a fin de que acompañen a estos actuados las escalas salariales actualizadas correspondientes a todas las categorías laborales del personal y las que se aplicaban con anterioridad a la suscripción del presente acuerdo. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales del M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 537.880/06

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 94/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 25 del expediente 538.529/07, agregado como fojas 93 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 576/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CDE. EXPTE. Nº 538.529/07

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 19 días del mes de abril 2007, siendo día y hora de audiencia, ante la funcionaria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dra. Silvana L. Prieri, comparecen en representación del SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGE, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PCIA. DE SANTA FE con domicilio social en calle Riobamba 1075 de Rosario, los señores paritarios: ISMAEL RAMON MARCON, LUIS ALBERTO ZARATE, MIGUEL CEJAS, RAMON MONSERRAT, y ANGEL LAURINO; conjuntamente con el Dr. Guillermo H. Castillo en su carácter de apoderado legal; y por la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR (FAENI) comparecen los señores paritarios: WALTER J. COSTA, RUBEN ORLANDO FERNANDEZ, VICENTE MANUEL PECORARO, y ROBERTO OSCAR CARNEVALE, conjuntamente con el Dr. Guillermo Miguel en su carácter de apoderado legal. Abierto el acto las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo paritario en el marco de los artículos 49 y 50 del C.C.T. 345/2002, exclusivo y excluyente de cualquier otra convención anterior al presente (artículo 6 del citado Convenio). El presente acuerdo paritario será regido por las siguientes cláusulas y se aplicará para todos los trabajadores de la actividad comprendidos en el artículo 1º y 7º del C.CT 345/2002, incluyendo también a aquellos que se encuentren percibiendo salarios superiores a los sueldos básicos para cada categoría comprendida en el artículo 8º del citado C.C.T. a saber:

Primera: Las partes signatarias, teniendo presente el deterioro del nivel de vida de los trabajadores del sector, de público y notorio, convienen instituir un subsidio extraordinario no remunerativo, que se otorgará por única vez, consistente en la entrega por parte de los empleadores de la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA ($ 680) a cada trabajador, que serán efectivizados hasta en tres (3) cuotas de $ 280, $ 200 y $ 200 conjuntamente con los sueldos del mes de abril, mayo y junio de 2007 respectivamente.

Segunda: Se conviene un incremento salarial del 19% sobre las remuneraciones básicas convencionales para todos los trabajadores a partir del mes de abril de 2007.

Tercera: Las partes entienden que el acuerdo arribado representa el consenso dentro de su capacidad y libertad negocial, por lo que solicitan la urgente homologación del presente, atento el dilatado transcurso de las presentes paritarias.

Con lo que no siendo para más se dio por finalizado el acto firmando los miembros paritarios de conformidad, por ante mí, funcionario actuante que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 420/2007

Registro Nº 528/07

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 69.174/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 981 de fecha 27 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 171 del Expediente Nº 69.174/99 obra la escala salarial pactada entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 373/04 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 981/06 y registrados bajo el Nº 54/07, conforme surge de fojas 177/179 y 181 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 187/189 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 981/06 y registrado bajo el Nº 54/07 suscripto entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 69.174/99

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES c/ FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CCT 373/04	01/07/2006	$ 2.632,75	$ 7.898,25

Expediente Nº 69.174/99

Buenos Aires, 7 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 420/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 528/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 421/2007

Registro Nº 524/07

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.154.945/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 328 de fecha 9 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 156/158 y 161/174 del expediente de referencia, obra el acuerdo con Anexos, celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y las siguientes entidades empresarias: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES y ASOCIACION DE FABRICANTES ARGENTINOS DE TERMINALES ELECTRONICAS, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo, a fs. 176/192 del expediente de referencia, obra el acuerdo con Anexos celebrado entre la misma entidad sindical, con la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que los acuerdos mencionados fueron homologados mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 393, de fecha 05 de julio de 2006, cuya copia fiel obra a fs. 225/228, y registrados con el número 411/06.

Que a fojas 241/258 obra el informe de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales dando cumplimiento al artículo 5º de la resolución mencionada en el párrafo precedente.

Que por su parte la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 328 de fecha 9 de abril de 2007 obrante a fojas 271/275, ha fijado el importe promedio de las remuneraciones y tope indemnizatorio correspondiente a estos dos acuerdos conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que no obstante ello se advierte que los considerandos de la Resolución S.T. Nº 328/07 omiten mencionar al segundo de los acuerdos citados, que fuera celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, glosado a fs. 176/192 de autos.

Que el presente acto administrativo se dicta en orden a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 328 de fecha 9 de abril de 2007, agregándose un segundo considerando que quedará redactado de la siguiente forma: "Que asimismo, a fs. 176/192 del expediente de referencia, obra el acuerdo con Anexos celebrado entre la misma entidad sindical, con la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)".

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos tome razón de la presente medida en relación al tope indemnizatorio fijado por Resolución S.T. Nº 328/07 que se rectifica por la presente medida y correspondiente a los Acuerdos registrados bajo el Nº 411/06 y homologados por la Resolución S.T. Nº 393/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de la presente medida, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.154.945/06

Buenos Aires, 4 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 421/07, se ha tomado razón de la rectificación de la Resolución ST Nº 328/07, quedando registrado con el número 524/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 422/2007

Registro Nº 515/07

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.197.764/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramitan los Acuerdos celebrados por la ASOCIACION BANCARIA (SEB) por la parte trabajadora, con la ASOCIACION DE ENTIDADES BANCARIAS ARGENTINAS (A.D.E.B.A.) y la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (A.B.E.), obrante a fojas 133/140; con el BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 147/151; con la ASOCIACION DE BANCOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.B.A.), obrante a foja 152; con la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.B.A.P:P.R.A.), obrante fojas 153/155; con el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 157/160; con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 161/166; con el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO DE CREDITO SECURITIZACION SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 167/172; con CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, obrante a fojas 173/174; con la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 175/180; y con el BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, obrante a fojas 199/204, todas ellas del Expediente de referencia.

Que a través de los Acuerdos referidos las partes pactan, en lo sustancial, un incremento salarial del CATORCE POR CIENTO (14%), conforme los detalles allí impuestos, y con vigencia a partir del 01 de marzo de 2.007 hasta el 31 de diciembre de 2.007.

Que por su parte, los agentes negociales han suscripto por ante la Autoridad de Aplicación cada uno de los acuerdos a homologar, supliendo así la ratificación pertinente.

Que de las constancias de autos, y de los registros obrantes en esta Cartera de Estado surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que los ámbitos de aplicación de los Acuerdos traídos a consideración de esta Autoridad Administrativa, se corresponden con la actividad principal de los empleadores y de las entidades representativas del sector suscriptoras, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) por la parte trabajadora, con la ASOCIACION DE ENTIDADES BANCARIAS ARGENTINAS (A.D.E.B.A.) y la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (A.B.E.), obrante a fojas 133/

140; con el BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 147/151; con la ASOCIACION DE BANCOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.B.A.), obrante a foja 152; con la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.B.A.P.P.R.A.), obrante fojas 153/155; con el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 157/160; con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 161/166; con el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO DE CREDITO SECURITIZACION SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 167/172; con CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, obrante a fojas 173/174; con la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 175/180; y con el BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, obrante a fojas 199/204, todas ellas del Expediente Nº 1.197.764/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 133/40, 147/151, 152, 153/155, 157/160, 161/166, 167/172, 173/174, 175/180, y 199/204, todas ellas del Expediente Nº 1.197.764/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase en ese mismo acto a intimar a las partes a acompañar las escalas salariales que surgen de los acuerdos homologados a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.197.764/06

Buenos Aires, 4 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 422/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 133/140, 147/151, 152, 153/155, 157/160, 161/166, 167/172, 173/174, 175/180 y 199/204 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 515/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 17:00 horas del 28 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1; por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA. Sr. Carlos LEGUIZAMON, Andrés CASTILLO, Gustavo DIAZ, Alejandra ESTOUP; Carlos CISNEROS; Eduardo BERROZPE, Sergio PALAZZO, José LUPIANO, Aldo ACOSTA; Liliana LAFAUCI, Carlos IRRERA Salvador VILLANO, Luis ORTEGA; Roberto MENESES; Carlos FERRARI, Miguel PASTORINI, Guillermo MAFFEO, Liliana VACCARONI, Abel BUENO, Cristina MAINO, Claudia ORMACHEA, César MAYA, Alejandro FAGIANI, Isabel FERNANDEZ, Jorge SEBASTIANO, Ricardo BOOTH asistidos por los Dres. Francisco ROJAS (H) y Carlos MARIN; por parte y en representación de la ASOCIACION DE ENTIDADES BANCARIAS ARGENTINAS (A.D.E.B.A.) el Dr. Marcelo MUZLERA, el Dr. Sergio PATRON COSTA y el Dr. Carlos J. MELIAN; por la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (A.B.E.) Javier OLIVIERI;

Abierto el acto las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo referido al establecimiento de un incremento salarial correspondiente al año 2007, que a continuación se desarrolla:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007.

Acordar un incremento salarial del CATORCE por ciento (14%), calculado sobre las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores bancarios en el mes de FEBRERO/2007, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada empleado bancario, durante el plazo de su vigencia.

2.— VIGENCIA.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1º de Marzo de 2007, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.— BASE DE CALCULO.

Las partes acuerdan que la base de cálculo del porcentaje antes acordado, se efectuará tomando en consideración exclusivamente los conceptos y/o rubros salariales que a continuación se identifican:

a) Salarios básicos convencionales de cada una de las categorías comprendidas, y hasta la categoría de Jefe Principal de Departamento incluida.

b) Sumas fijas establecidas por disposiciones legales de carácter general, con vigencia anterior al 1º de marzo de 2007. (Decreto Nro. 2005/2004 y Decreto Nro. 1295/2005)

c) Adicionales convencionales vigentes al 28 de febrero de 2007.

d) Adicionales de Empresa, establecidos en cada Banco, que tengan las características de devengarse y abonarse exclusivamente en forma mensual.

e) Importes no remunerativos establecidos en el ACTA ABRIL 2006.

f) Aumentos voluntarios de Empresa de carácter mensual.

4.— CARACTER NO REMUNERATIVO. TRANSFORMACION EN REMUNERATIVO.

Este incremento tendrá el carácter de no REMUNERATIVO entre los meses de Marzo a Julio de 2007. Teniendo en cuenta el carácter de no remunerativo del incremento acordado, en el plazo antes mencionado, el mismo no será considerado para el cálculo de horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones, aporte solidario y/o cualquier otra referencia de carácter remunerativa.

Dichas sumas se irán trasformando en remunerativas a partir del 1º de agosto de 2007, de conformidad con el siguiente esquema:

La mencionada suma de incremento mensual convenida, se ira transformando en salario remunerativo, en importes equivalentes al veinte por ciento (20%), cada mes, a partir del mes de agosto/2007 y hasta diciembre/2007, quedando en este último mes totalmente transformada en un concepto remunerativo.

Los importes que no se transforman en remunerativos en razón de no estar alcanzados por el porcentaje de conversión mensual antes mencionado, mantendrá el carácter de no remunerativo, hasta concluir en el mes de diciembre/2007 con la conversión total de este incremento salarial en valores remunerativos.

A los importes convertidos mensualmente por efecto de la aplicación de la cláusula de reconversión antes convenida, se les adicionara un valor equivalente al quince por ciento (15%). En el caso de trabajadores afiliados a la Asociación Bancaria dicho porcentaje será del diecisiete por ciento (17%), ello de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la ley 14.250.-

5.— FORMA DE LIQUIDACION.

Las sumas acordadas como incremento no remunerativo se liquidarán por separado bajo la denominación “INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007”.

Las sumas que se vayan convirtiendo por efecto de la aplicación de la cláusula CUARTA en valores remunerativos, se liquidarán, conjuntamente con los importes correspondientes a los valores adicionales acordados, en un importe global que se liquidara por separado bajo la denominación de “INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007.

Los incrementos correspondientes al mes de marzo del 2007 se abonarán antes del 15 de abril de 2007 teniendo en cuenta la fecha de celebración del presente acuerdo

6.— IMPORTES MINIMOS GARANTIZADOS.

Las partes establecen importes mínimos garantizados, según los valores que se establecen a continuación, para cada una de las categorías convencionales, cuando el resultado del incremento porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, sea inferior a estas sumas.

Categoría	Mínimo garantizado
INICIAL	$ 300,00
1 AÑO	$ 300,00
2 AÑOS	$ 300,00
3 AÑOS	$ 300,00
4 AÑOS	$ 300,00
5 AÑOS	$ 300,00
6 AÑOS	$ 300,00
7 AÑOS	$ 312,50
8 AÑOS	$ 315,00
9 AÑOS	$ 325,00
10 AÑOS	$ 337,50
11 AÑOS	$ 345,00
12 AÑOS	$ 360,00
13 AÑOS	$ 370,00
14 AÑOS	$ 380,00
15 AÑOS	$ 407,50
20 AÑOS	$ 432,50
25 AÑOS	$ 462,50
30 AÑOS	$ 485,00
35 AÑOS	$ 510,00
2º JEFE DIV. 3º	$ 515,00
2º JEFE DIV. 2º	$ 525,00
2º JEFE DIV. 1º	$ 547,50
JEFE DIV. 3º	$ 560,00
JEFE DIV. 2º	$ 572,50
JEFE DIV. 1º	$ 582,50
2º JEFE DPTO. 3º	$ 625,00
2º JEFE DPTO. 2º	$ 677,50
2º JEFE DPTO. 1º	$ 707,50
JEFE DEPTO. 3º	$ 795,00
JEFE DEPTO. 2º	$ 872,50
JEFE DEPTO. 1º	$ 920,00
JEFE PPAL DEPTO	$ 995,00

Asimismo las partes acuerdan que en ningún caso este incremento salarial correspondiente al año 2007 podrá representar mensualmente para cada categoría comprendida, un importe menor a la suma de pesos TRESCIENTOS ($ 300,00.-).

En estos casos, la diferencia entre el incremento mensual establecido por aplicación del porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, y los valores mínimos garantizados, se deberán liquidar por rubro por separado denominado “COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007”; o “COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007.”

Asimismo, las partes acuerdan que a estos incrementos garantizados se les aplicará las disposiciones convenidas en la cláusula CUARTA, en cuanto a su carácter no remunerativo entre marzo/julio/2007 y su carácter remunerativo entre agosto/diciembre/2007 y la metodología de conversión pactada.

7.— APORTE SOLIDARIO.

Las partes acuerdan mantener la vigencia del aporte solidario acordado en el Expediente Nro. 1143484/05 (acta del 20 de diciembre de 2005, acta del 4 de abril de 2006 y acta del 19 de abril de 2006).

Sin perjuicio de los expuesto, el incremento salarial pactado será considerado y computado para el calculo del APORTE SOLIDARIO, a partir del 1º de agosto de 2007, sobre los importes que mensualmente se vayan convirtiendo en conceptos remunerativos, sobre los cuales los bancos comprendidos en ADEBA y ABE se comprometen a retener el uno por ciento (1%), conjuntamente, con las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales de los trabajadores comprendidos en la grilla convencional hasta la categoría de Jefe Principal de Departamento inclusive, y que no fueren afiliados a la Asociación Bancaria, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9º de la ley 14.250. A tales efectos y con los alcances del art. 38 de la ley 23.551, los Bancos comprendidos en ADEBA y ABE actuarán como agentes de retención de la presente aporte, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la Asociación Bancaria en la institución bancaria que esta designe, dentro de los cinco (5) días hábiles desde la percepción salarial correspondiente por parte de los trabajadores.

Sin mas se da por finalizado el acto siendo las 18.00 horas firmando los comparecientes, por ante mí, para constancia.

ANEXO

ACUERDO ACTA SALARIAL BANCARIA / ADEBA/ ABE

28 de marzo del 2007

RAMA ORDENANZA

	$
Inicial	300
1 año	300
2 años	300
3 años	300
4 años	300
5 años	300
6 años	300
7 años	300
8 años	300
9 años	300
10 años	300
11 años	300
12 años	305
13 años	310
14 años	320
15 años	325
16 años	330
17 años	337
18 años	345
19 años	347
20 años	352
25 años	355
30 años	357
35 años	360
Subjefe serv. 3º	360
Subjefe serv. 2º	370
Subjefe serv. 1º	375
Jefe serv. 3º	387
Jefe serv. 2º	395
Jefe serv. 1º	405
Superv. Serv. 3º	412
Superv. Serv. 2º	425
Superv. Serv. 1º	443
Submay. Espec. 3º	447
Submay. Espec. 2º	450
Submay. Espec. 1º	453
Submayordomo Gral.	542

ANEXO

ACUERDO ACTA SALARIAL BANCARIA / ADEBA/ ABE

28 de marzo del 2007

RAMA MAESTRANZA

	$
Inicial	300
1 año	300
2 años	300
3 años	300
4 años	300
5 años	300
6 años	300
7 años	300
8 años	300
9 años	300
10 años	305
11 años	310
12 años	317
13 años	322
14 años	325
15 años	332
16 años	337
17 años	347
18 años	352
19 años	360
20 años	370
25 años	382
30 años	405
35 años	410
Jefe de equipo 3º	412
Jefe de equipo 2º	422
Jefe de equipo 1º	433
Subjefe de taller 3º	443
Subjefe de taller 2º	450
Subjefe de taller 1º	457
Jefe de taller 3º	465
Jefe de taller 2º	480
Jefe de taller 1º	500
Superv.de talleres 3º	502
Superv. de talleres 2º	505
Superv.de talleres 1º	507
Subcapataz Gral.	542

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 16:30 horas del 29 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1; por una de las partes, en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA; Sr. Carlos LEGUIZAMON, Andrés CASTILLO, Gustavo DIAZ, Alejandra ESTOUP; Carlos CISNEROS; Eduardo BERROZPE, Sergio PALAZZO, José LUPIANO, Aldo ACOSTA; Liliana LAFAUCI, Carlos IRRERA Salvador VILLANO, Luis ORTEGA; Roberto MENESES; Carlos FERRARI, Miguel PASTORINI, Guillermo MAFFEO, Liliana VACCARONI, Abel BUENO, Ernesto LATORRE; Cristina MAINO, Claudia ORMACHEA, César MAYA, Alejandro FAGIANI, Isabel FERNANDEZ, Jorge SEBASTIANO, Rubén BOOTZ, Patricia RINALDI asistidos por los Dres. Francisco ROJAS y Carlos MARIN y por el BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES lo hacen el Sr. Eduardo ALENDE; Dr. Marcelo Lozano, Lic. José Ohrnialian con la asistencia letrada de los; Gonzalo PEREZ y María Laura CORREA.

Declarado abierto el Acto por el Funcionario Actuante, AMBAS PARTES MANIFIESTAN que como continuación de las negociaciones iniciadas en Diciembre de 2006, ACUERDAN QUE: en razón del particular status — jurídico institucional, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, celebra con la Asociación Bancaria, el presente convenio, el cual, quedará sujeto a las siguientes cláusulas:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007.

Acordar un incremento salarial del CATORCE por ciento (14%), calculado sobre las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2007, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada categoría escalafonaria, durante el plazo de su vigencia.-

2.— VIGENCIA.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 2007 y regirá hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.— BASE DE CALCULO.

Las partes acuerdan que la base de cálculo del porcentaje antes convenido, se efectuará tomando en consideración las remuneraciones que correspondan según las categorías escalafonarias, exceptuando los adicionales de carácter personal, horas extras, gratificación por productividad y el adicional no remunerativo convenido en el acta del mes de diciembre de 2006.

4.— GRATIFICACION POR PRODUCTIVIDAD.

Las partes acuerdan incrementar el valor de la unidad de cálculo de la gratificación por productividad de $ 150.- a $ 160.

5.— ADICIONAL POR TITULO.

Para las categorías comprendidas en los escalafones que requieren como mínimo título secundario, también se considerará dentro de la base de cálculo mencionada en el punto 3 de la presente, el adicional por título correspondiente al Nivel I (Adicional por título secundario).

6.— INCREMENTO MINIMO GARANTIZADO.

Las partes convienen que el monto del incremento salarial indicado en el punto 1 en ningún caso podrá resultar inferior a la suma de neta de $ 350.

Consecuentemente, los agentes cuyos coeficientes escalafonarios se encuentren comprendidos entre 1 y 1.71 percibirán un incremento salarial neto de $ 350.

Para los agentes que revistan en categorías con coeficientes superiores a 1.71, el incremento salarial neto ascenderá a los importes mínimos garantizados, según los valores que se establecen a continuación, para cada una de las categorías, cuando el resultado del incremento porcentual acordado en el punto 1, sea inferior a estas sumas:

Coeficiente	**Adicional Remunerativo Líquido**	**Adicional Remunerativo**
1,00 a 1,71	350,00	460,79
1,73	355,57	468,13
1,74	366,01	481,88
1,75	358,91	472,52
1,78	363,62	478,73
1,81	368,34	484,93
1,83	371,48	489,07
1,84	373,05	491,14
1,86	376,19	495,28
1,89	380,91	501,49
1,90	382,48	503,56
1,93	387,20	509,76
1,96	405,85	534,33
1,99	396,63	522,18
2,01	399,77	526,32
2,04	404,48	532,52
2,07	409,20	538,73
2,10	413,91	544,94
2,13	418,63	551,15
2,14	420,20	553,22
2,17	438,85	577,77
2,18	430,43	566,69
2,21	444,02	584,58
2,22	439,35	578,43
2,28	462,72	609,20
2,39	480,01	631,96
2,46	485,94	639,77
2,55	500,09	658,39
2,60	507,94	668,73
2,71	529,18	696,69
Coeficiente	**Adicional Remunerativo Líquido**	**Adicional Remunerativo**
2,81	544,89	717,38
2,91	560,61	738,07
3,07	585,75	771,18

Coeficiente	Adicional Remunerativo Líquido	Adicional Remunerativo
3,24	615,10	809,82
3,40	640,25	842,92
3,67	682,68	898,78
3,90	718,83	946,37
4,13	756,29	995,69
4,46	808,15	1.063,97
4,50	814,44	1.072,25
4,70	851,13	1.120,56
5,20	929,71	1.224,01
5,40	975,62	1.284,45
5,70	1.022,76	1.346,52
6,00	1.069,91	1.408,59
6,40	1.141,98	1.503,48
6,70	1.189,13	1.565,55
7,50	1.314,86	1.731,08

El presente incremento salarial resulta aplicable a todas las ramas conforme el coeficiente correspondiente a cada categoría.

Asimismo, se garantiza un incremento salarial mensual de $ 350.- al personal comprendido en el “servicio de serenos” que preste servicios durante el mes completo.

7.— FORMA DE LIQUIDACION.

El incremento salarial acordado será liquidado como concepto adicional remunerativo, bajo la denominación “ADICIONAL ACUERDO MARZO DE 2007”.

8.— APORTE PERSONAL PRIMER MES DE SUELDO CON DESTINO A LA CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO.

Las partes convienen que los aportes personales del mes de marzo de 2007 correspondientes al incremento acordado en la presente acta, con destino a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco, estarán a cargo del Banco.

9.— VIGENCIA PUNTO 3º).

Las partes convienen mantener la vigencia del punto 3º) del acta de fecha 04 de abril de 2006 en el expediente Nº 1143484/05.

10.— HOMOLOGACION

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo la pronta homologación del presente acuerdo.

Sin más se da por finalizado el acto siendo las 17.00 horas previa lectura y ratificación de la presente, por ante mí, que certifico.

Expediente Nº 1.197.764/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 19:30 horas del 29 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1; por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA; Sr. Carlos LEGUIZAMON, Andrés CASTILLO, Gustavo DIAZ, Alejandra ESTOUP; Carlos CISNEROS; Eduardo BERROZPE, Sergio PALAZZO, José LUPIANO, Aldo ACOSTA; Liliana LAFAUCI, Guillermo MAFFEO Carlos IRRERA Salvador VILLANO, Luis ORTEGA; Carlos RODAS; Patricia RINALDI, Cristina MAINO; Estela MENA; Roberto MENESES; asistidos por los Dres. Francisco ROJAS (H) y Carlos MARIN; por parte de la ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (A.B.A.), la Dra. María Elena DELIGIANNIS, el Sr. Diego SANZ; Alejandro ORTIZ QUINTEROS y el Dr. Pablo FAGOAGA;

Declarado abierto el acto, y cedida que le fue la palabra a la Representación de A.B.A. esta manifiesta que: venimos en este acto en virtud de las conversaciones mantenidas en el marco de la presente negociación a manifestar la adhesión de A.B.A, al acuerdo salarial suscripto en el marco de estas actuaciones con fecha 28 de Marzo del corriente año por la entidad A.D.E.B.A.; A.B.E. y la ASOCIACION BANCARIA, dicha adhesión se hace efectiva en los mismos términos y con idéntico alcance.

Cedida que le fue la palabra a la ASOCIACION BANCARIA esta manifiesta que: acepta la adhesión en todos sus términos.

En este estado el funcionario actuante da por finalizado el acto siendo las 20.00 horas previa lectura y ratificación de las partes por ante mi para constancia.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 20:00 horas del 29 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1; por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA; Sr. Carlos LEGUIZAMON, Andrés CASTILLO, Gustavo DIAZ, Alejandra ESTOUP; Carlos CISNEROS; Eduardo BERROZPE, Sergio PALAZZO, José LUPIANO, Aldo ACOSTA; Liliana LAFAUCI, Carlos IRRERA Salvador VILLANO, Luis ORTEGA; Roberto MENESES; Carlos FERRARI, Miguel PASTORINI, Guillermo MAFFEO, Liliana VACCARONI, Abel BUENO, Cristina MAINO, Claudia ORMACHEA, César MAYA, Alejandro FAGIANI, Isabel FERNANDEZ, Jorge SEBASTIANO, Ricardo BOOTH; Carlos RODAS asistidos por los Dres. Francisco ROJAS (H) y Carlos MARIN; por parte y en representación de por la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ABAPPRA) el Dr. Mario De MAGHALAES y la Dra. Mónica COSTA;

Abierto el acto las partes manifiestan que como continuación de las negociaciones iniciadas en Diciembre de 2006 han llegado a un acuerdo referido al establecimiento de un incremento salarial correspondiente al año 2007, que a continuación se desarrolla:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007.

Acordar un incremento salarial del CATORCE por ciento (14%) de la masa salarial de los trabajadores, calculada sobre las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores bancarios en el mes de DICIEMBRE DE 2006, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada empleado bancario, durante el plazo de su vigencia.

2.— VIGENCIA.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1º de Marzo de 2007, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.— CARACTER NO REMUNERATIVO. TRANSFORMACION EN REMUNERATIVO.

Este incremento tendrá el carácter de no REMUNERATIVO entre los meses de Marzo a Julio de 2007, durante ese período, el aumento dispuesto no será considerado para el cálculo de horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones, aporte solidario y/o cualquier otra referencia de carácter remunerativa.

Dichas sumas se irán trasformando en remunerativas a partir del 1º de agosto de 2007, de conformidad con el siguiente esquema:

La mencionada suma de incremento mensual convenida, se ira transformando en salario remunerativo, en importes equivalentes al veinte por ciento (20%), cada mes, a partir del mes de agosto/2007 y hasta diciembre/2007, quedando en este último mes totalmente transformada en un concepto remunerativo.

Al momento de transformarse en remunerativas las cifras pactadas, las partes acordarán las modalidades y condiciones de dicha incorporación atendiendo la forma de atenuar el impacto de la transformación a remunerativo y con el objeto de preservar el poder adquisitivo de los trabajadores.

4.— FORMA DE LIQUIDACION.

Las sumas acordadas como incremento no remunerativo se liquidarán bajo la denominación “INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO - JULIO 2007”.

Las sumas que se vayan convirtiendo en remunerativas se liquidarán por separado bajo la denominación de “INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO-DICIEMBRE 2007”.

Los incrementos correspondientes al mes de marzo del 2007 podrán ser abonadas hasta el 15 de abril de 2007 teniendo en cuenta la fecha de celebración del presente acuerdo.

5.— IMPORTES MINIMOS GARANTIZADOS.

Las partes acuerdan un incremento salarial para todos los trabajadores de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) del salario bruto conformado al mes de diciembre de 2006, con la aplicación de los coeficientes y categorías según las escalas salariales vigentes en cada una de las instituciones bancarias, garantizando un incremento mínimo de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) en la categoría inicial.

6.— APORTE SOLIDARIO.

Las partes acuerdan ratificar la vigencia del aporte solidario acordado en el Expediente Nro. 1143484/05 (acta del 20 de diciembre de 2005, acta del 4 de abril de 2006 y acta del 19 de abril de 2006).

7.— CLAUSULA ESPECIAL.

Las entidades financieras que se hallen en proceso de regularización y saneamiento dispuesto por el Banco Central de la República Argentina y/o que atreviesen circunstancias especiales podrán acordar con la Asociación Bancaria los términos y condiciones para la aplicación del presente acuerdo.

8.— HOMOLOGACION

Las partes solicitan al Funcionario actuante la pronta homologación del presente acuerdo.

Sin mas se da por finalizado el acto previa lectura y ratificación siendo las 20.30 horas firmando los comparecientes, por ante mí, para constancia.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 16:00 horas del 30 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1; por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA; Sr. Carlos LEGUIZAMON; Andrés CASTILLO; Gustavo DIAZ; Alejandra ESTOUP; Carlos CISNEROS; Eduardo BERROZPE; Sergio PALAZZO; José LUPIANO; Aldo ACOSTA; Liliana LAFAUCI; Rosa SORSABURU; Carlos IRRERA; José María MOLINARI; Roberto MENESES; Guillermo MAFFEO; Cristina MAINO; Claudia ORMACHEA, asistidos por los Dres. Francisco ROJAS (H) y Carlos MARIN; por una parte y en representación del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por la otra, el Sr. Rinaldo Hugo MUSCIA.

Abierto el acto las partes manifiestan que como continuación de las negociaciones iniciadas en Diciembre de 2006 han llegado a un acuerdo referido al establecimiento de un incremento salarial correspondiente al año 2007, que a continuación se desarrolla:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007.

Acordar un incremento salarial del CATORCE por ciento (14%) calculado sobre las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores bancarios en el mes de Febrero de 2007, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada empleado bancario, durante el plazo de su vigencia.

2.— VIGENCIA.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1º de Marzo de 2007, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.— CARACTER NO REMUNERATIVO. TRANSFORMACION EN REMUNERATIVO.

Este incremento tendrá el carácter de no REMUNERATIVO entre los meses de Marzo a Julio de 2007, durante ese período, el alimento dispuesto no será considerado para el cálculo de horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones, aporte solidario y/o cualquier otra referencia de carácter remunerativa.

Dichas sumas se irán trasformando en remunerativas a partir del 1º de agosto de 2007, de conformidad con el siguiente esquema:

La mencionada suma de incremento mensual convenida, se ira transformando en salario remunerativo, en importes equivalentes al veinte por ciento (20%), cada mes, a partir del mes de agosto/2007 y hasta diciembre/2007, quedando en este último mes totalmente transformada en un concepto remunerativo.

A los aportes convertidos, mensualmente, por efecto de la aplicación de la presente cláusula, se les adicionará un valor equivalente al quince por ciento (15%). En el caso de trabajadores afiliados a la Asociación Bancaria, dicho porcentaje será del diecisiete por ciento (17%), ello de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la ley 14.250.

4.— FORMA DE LIQUIDACION.

Las sumas acordadas como incremento no remunerativo se liquidarán bajo la denominación "INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO - JULIO 2007".

Las sumas que se vayan convirtiendo en remunerativas se liquidarán por separado bajo la denominación de "INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO-DICIEMBRE 2007".

Los incrementos correspondientes al mes de marzo del 2007 podrán ser abonadas hasta el 15 de abril de 2007 teniendo en cuenta la fecha de celebración del presente acuerdo.

5.— IMPORTES MINIMOS GARANTIZADOS.

Las partes acuerdan un incremento salarial para todos los trabajadores de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) del salario bruto conformado al mes de diciembre de 2006, con la aplicación de los coeficientes y categorías según las escalas salariales vigentes en cada una de las instituciones bancarias, garantizando un incremento mínimo de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350.-) en la categoría inicial.

ADMINISTRATIVO		
Gerente General	2196	7,32
Sub Gerente	1932	6,44
Gerente Departamental	1773	5,91
Sub Gerente Dep.	1545	5.15
Jefe Principal de Depto.	1218	4,06
Jefe de Depto.	972	3,24
2º Jefe de Depto	840	2,80
Jefe de División	750	2,50
2º Jefe de División	650,46	2,1682
Jefe de Sección I	650,46	2,1682
Jefe de Sección II	512,04	1,7068
Ayudante de Firma I	650,46	2,1682
Ayudante de Firma II	512,04	1,7068
Ayudante de Firma III	474,54	1,5818
Auxiliar I	428,19	1,4273
Auxiliar II	370,92	1,2364
Auxiliar III	350	
MAYORDOMIA		
Jefe de Servicios I	840	2,80
Jefe de Servicios II	750	2,50
Jefe de Servicios III	630	2,10
Jefe de Servicios IV	474,54	1,5818
Ordenanza I	370,92	1,2364
Ordenanza II	350,46	1,1682
Ordenanza III	350	
MAESTRANZA		
Jefe de Maestranza I	840	2,80
Jefe de Maestranza II	810	2,70
Jefe de Maestranza III	720	2,40
Jefe de Maestranza IV	474,54	1,5818
Operario I	370,92	1,2364
Operario II	350,46	1,1682
Operario III	350	

6.— APORTE SOLIDARIO.

Las partes acuerdan ratificar la vigencia del aporte solidario acordado en el Expediente Nro. 1143484/05 (acta del 20 de diciembre de 2005, acta del 4 de abril de 2006 y acta del 19 de abril de 2006).

7.— Las partes solicitan homologación del presente acuerdo.

Sin más se da por finalizado el acto siendo las 18.00 horas firmando los comparecientes, por ante mí que certifico.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 17:00 horas del 30 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1; por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA; Sr. Carlos LEGUIZAMON, Andrés CASTILLO, Gustavo DIAZ, Alejandra ESTOUP; Carlos CISNEROS; Eduardo BERROZPE, Sergio PALAZZO, José LUPIANO, Aldo ACOSTA; Liliana LAFAUCI, Carlos IRRERA Salvador VILLANO, Luis ORTEGA; Roberto MENESES; Carlos FERRARI, Miguel PASTORINI, Guillermo MAFFEO, Liliana VACCARONI, Abel BUENO, Cristina MAINO, Claudia ORMACHEA, César MAYA, Alejandro FAGIANI, Isabel FERNANDEZ, Jorge SEBASTIANO, Ricardo BOOTH y Gabriel BOSI, asistidos por los Dres. Francisco ROJAS (H) y Carlos MARIN; por parte y en representación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA; Dres. María del Carmen BERNINI; Carlos E. RIOS y Jorge A. DE MAIO.

Abierto el acto las partes manifiestan que como continuación de las negociaciones iniciadas en Diciembre de 2006 HAN LLEGADO A UN ACUERDO referido al establecimiento de un incremento salarial correspondiente al año 2007, que a continuación se desarrolla:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007.

Acordar un incremento salarial del CATORCE por ciento (14%), de la masa salarial de los trabajadores, calculada sobre las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores bancarios en el mes de FEBRERO/2007, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada empleado bancario, durante el plazo de su vigencia.

2.— VIGENCIA.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1º de Marzo de 2007, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.— BASE DE CALCULO.

Las partes acuerdan que la base de cálculo del porcentaje antes acordado, se efectuará tomando en consideración exclusivamente los conceptos y/o rubros salariales que a continuación se identifican:

a) Salarios básicos convencionales de cada una de las categorías comprendidas.

b) Adicionales remunerativos convencionales vigentes al 28 de febrero de 2007.

c) Adicionales remunerativos propios del Banco Central de la República Argentina que tengan las características de devengarse y abonarse exclusivamente en forma mensual.

d) Importes no remunerativos establecidos en el ACTA ABRIL 2006.

4.— CARACTER NO REMUNERATIVO. TRANSFORMACION EN REMUNERATIVO.

Este incremento tendrá el carácter de no REMUNERATIVO entre los meses de Marzo a Julio de 2007. Teniendo en cuenta el carácter de no remunerativo del incremento acordado, en el plazo antes mencionado, el mismo no será considerado para el cálculo de horas extras, sueldo anual complementario, plus, vacacional, indemnizaciones, contribución solidaria y/o cualquier otra referencia de carácter remunerativa.

Dichas sumas se irán trasformando en remunerativas a partir del 1º de agosto de 2007, de conformidad con el siguiente esquema:

La mencionada suma de incremento mensual convenida, se ira transformando en salario remunerativo, en importes equivalentes al veinte por ciento (20%), cada mes, a partir del mes de agosto/2007 y hasta diciembre/2007, quedando en este último mes totalmente transformada en un concepto remunerativo.

Al momento de transformarse en remunerativas las cifras pactadas, las partes acordarán las modalidades y condiciones de dicha incorporación atendiendo la forma de atenuar el impacto de la transformación a remunerativo y con el objeto de preservar el poder adquisitivo de los trabajadores.

5.— FORMA DE LIQUIDACION.

Las sumas acordadas como incremento no remunerativo se liquidarán por separado bajo la denominación "INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007".

Las sumas que se vayan convirtiendo en valores remunerativos, se liquidarán, por separado bajo la denominación de INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007.

Teniendo en cuenta la fecha de celebración del presente acuerdo, se liquidará un anticipo a cuenta de los incrementos correspondientes al mes de marzo del 2007, antes del 15 de abril de 2007.

6.— IMPORTES MINIMOS GARANTIZADOS.

Las partes acuerdan importes mínimos garantizados para cada categoría de la escala salarial vigente, teniendo en cuenta a tal efecto la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00.-) por cada uno de los coeficientes establecidos, según obra en Anexo a la presente.

Asimismo las partes acuerdan que en ningún caso este incremento salarial correspondiente al año 2007 podrá representar mensualmente para cada categoría comprendida, un importe menor a la suma de pesos TRESCIENTOS ($ 300,00.-).

En estos casos, la diferencia entre el incremento mensual establecido por aplicación del porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, y los valores mínimos garantizados, se deberán liquidar por rubro por separado denominado "COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007"; o "COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007".

7.— CONTRIBUCION SOLIDARIA.

Las partes acuerdan mantener la vigencia del aporte solidario acordado en el Expediente Nro. 1143484/05.

8.— HOMOLOGACION.

LAS PARTES solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la pronta homologación del presente acuerdo.

Sin más se da por finalizado el acto siendo las 18:30 horas firmando los comparecientes, por ante mí, para constancia.

ANEXO

COEFIC.	JERARQUIA/CATEGORIA	MINIMO GARANTIZADO
7.3200	GERENTE GENERAL	1,830
6.4400	SUBGERENTE GENERAL	1,610
6.0881	GERENTE PRINCIPAL	1,522
5.9100	GERENTE DEPARTAMENTAL	1,478
5.1500	SUBGERENTE DEPTAL. DE 1ra.	1,288
4.9881	SUBGERENTE DEPTAL. DE 2da.	1,247
4.7690	SUBGERENTE DEPTAL. DE 3ra.	1,192
4.0600	JEFE PRINCIPAL DE DEPARTAMENTO	1,015
3.2400	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1ra.	810
3.1595	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2da.	790
2.9905	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3ra.	748
2.8000	2do. JEFE DE DEPTO. DE 1ra.	700
2.7024	2do. JEFE DE DEPTO. DE 2da.	676
2.5548	2do. JEFE DE DEPTO. DE 3ra.	639
2.5000	JEFE DE DIVISION DE 1ra.	625
2.4619	JEFE DE DIVISION DE 2da.	615
2.4262	JEFE DE DIVISION DE 3ra.	607
2.1682	2do. JEFE DE DIVISION DE 1ra.	542
2.1682	2do. JEFE DE DIVISION DE 2da.	542
2.1682	2do. JEFE DE DIVISION DE 3ra.	542
2.1682	JEFE DE SECCION I	542
1.7068	JEFE DE SECCION II	427
2.1682	AYUDANTE DE FIRMA I	542
1.7068	AYUDANTE DE FIRMA II	427
1.5818	AYUDANTE DE FIRMA III	395
2.1682	AUXILIAR I	542
1.7068	AUXILIAR II	427
1.5818	AUXILIAR III	395
1.4273	AUXILIAR IV	357
1.3500	AUXILIAR V	338
1.2364	AUXILIAR VI	309
1.1682	AUXILIAR VII	300
1.0500	AUXILIAR VIII	300
1.0000	AUXILIAR IX	300

COEFIC.	JERARQUIA/CATEGORIA	MINIMO GARANTIZADO
2.8000	JEFE DE MAESTRANZA I	700
2.7000	JEFE DE MAESTRANZA II	675
2.4000	JEFE DE MAESTRANZA III	600
2.9545	TECNICO I	739
2.5000	TECNICO II	625
2.1682	TECNICO III	542
2.0900	OPERARIO I	523
1.7665	OPERARIO II	442
1.5818	OPERARIO III	395
1.4273	OPERARIO IV	357
1.3500	OPERARIO V	338
1.2364	OPERARIO VI	309
1.1682	OPERARIO VII	300
1.0500	OPERARIO VIII	300
1.0000	OPERARIO IX	300
1.7068	TECNICO IV	427

COEFIC.	JERARQUIA/CATEGORIA	MINIMO GARANTIZADO
2.8000	JEFE DE SERVICIO I	700
2.5000	JEFE DE SERVICIO II	625
2.1000	JEFE DE SERVICIO III	525
1.9500	ORDENANZA I	488
1.7665	ORDENANZA II	442
1.5818	ORDENANZA III	395
1.4273	ORDENANZA IV	357
1.3500	ORDENANZA V	338
1.2364	ORDENANZA VI	309
1.1682	ORDENANZA VII	300
1.0500	ORDENANZA VIII	300
1.0000	ORDENANZA IX	300

Expediente Nº 1.197.764/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14:00 horas del 10 de abril de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; por la ASOCIACION BANCARIA (SEB) el Dr. Juan José ZANOLA, Secretario General Nacional, Gustavo DIAZ, Secretario de Acción Gremial Nacional, Alejandra ESTOUP Secretaria General Seccional Buenos Aires, Edgardo FORNERO Secretario de Vivienda Seccional Buenos Aires y Edgardo Esteban HERNANDEZ y Eduardo José D. ORSI Delegados Generales de la Comisión Gremial Interna, todos asistidos por el Dr. Francisco ROJAS (h); y por el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA Marcelo Gustavo VALENTE y Ernesto ARGUELLO BAVIO; y por el BACS BANCO DE CREDITO SECURITIZACION SOCIEDAD ANONIMA Marcelo Gustavo VALENTE y Ernesto ARGUELLO BAVIO.

Abierto el acto LAS PARTES MANIFIESTAN QUE HAN LLEGADO A UN ACUERDO referido al establecimiento de un incremento salarial correspondiente al año 2007, que a continuación se desarrolla:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007.

Acordar un incremento salarial del CATORCE POR CIENTO (14%), calculado sobre las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores bancarios en el mes de FEBRERO/2007, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada empleado bancario, durante el plazo de su vigencia.

2.— VIGENCIA.

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 1 de Marzo de 2007, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.— BASE DE CALCULO.

Las partes acuerdan que la base de cálculo del porcentaje antes acordado, se efectuará tomando en consideración exclusivamente los conceptos y/o rubros salariales que a continuación se identifican:

a) Salarios básicos convencionales de cada una de las categorías comprendidas, y hasta la categoría de Jefe Departamento 1º incluido.

b) Sumas fijas establecidas por disposiciones legales de carácter general, con vigencia anterior al 1 de marzo de 2007. (Decreto Nro. 2005/2004 y Decreto Nro. 1295/2005).

c) Adicionales convencionales vigentes al 28 de febrero de 2007.

d) Adicionales de Empresa, establecidos en cada Banco, que tengan las características de devengarse y abonarse exclusivamente en forma mensual.

e) Importes no remunerativos establecidos en el ACTA ABRIL 2006.

f) Aumentos voluntarios de Empresa de carácter mensual.

4.— CARACTER NO REMUNERATIVO. TRANSFORMACION EN REMUNERATIVO

Este incremento tendrá el carácter de no REMUNERATIVO entre los meses de Marzo a Julio de 2007. Teniendo en cuenta el carácter de no remunerativo del incremento acordado, en el plazo antes mencionado, el mismo no será considerado para el cálculo de horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones, aporte solidario y/o cualquier otra referencia de carácter remunerativa.

Dichas sumas se irán trasformando en remunerativas a partir del 1 de agosto de 2007, de conformidad con el siguiente esquema:

La mencionada suma de incremento mensual convenida, se ira transformando en salario remunerativo, en importes equivalentes al veinte por ciento (20%), cada mes, a partir del mes de agosto/2007 y hasta diciembre/2007, quedando en este último mes totalmente transformada en un concepto remunerativo.

Los importes que no se transforman en remunerativos en razón de no estar alcanzados por el porcentaje de conversión mensual antes mencionado, mantendrá el carácter de no remunerativo, hasta concluir en el mes de diciembre/2007 con la conversión total de este incremento salarial en valores remunerativos.

A los importes convertidos mensualmente por efecto de la aplicación de la cláusula de reconversión antes convenida, se les adicionara un valor equivalente al quince por ciento (15%). En el caso de trabajadores afiliados a la Asociación Bancaria dicho porcentaje será del diecisiete por ciento (17%), ello de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 14.250.

5.— FORMA DE LIQUIDACION.

Las sumas acordadas como incremento no remunerativo se liquidarán por separado bajo la denominación “INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007”.

Las sumas que se vayan convirtiendo por efecto de la aplicación de la cláusula CUARTA en valores remunerativos, se liquidarán, conjuntamente con los importes correspondientes a los valores adicionales acordados, en un importe global que se liquidara por separado bajo la denominación de “INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007”.

Los incrementos correspondientes al mes de marzo del 2007 se abonarán en el transcurso del mes de abril de 2007 teniendo en cuenta la fecha de celebración del presente acuerdo.

6.— IMPORTES MINIMOS GARANTIZADOS.

Las partes establecen importes mínimos garantizados, según los valores que se establecen a continuación, para cada una de las categorías convencionales, cuando el resultado del incremento porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, sea inferior a estas sumas.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categorías	IMPORTE
Jefe Dpto. 1°	895.00
2° Jefe Dpto. 1°	705.00
2° Jefe Dpto. 3°	615.00
Jefe Div. 1°	582.50
Auxiliar Señor	370.00
Auxiliar Semi Señor	310.00
Auxiliar Junior	300.00

PERSONAL DE MAESTRANZA

Categorías	IMPORTE
Supervisor de Talleres de 3°	670.00
Jefe de Talleres de 1°	500.00
Jefe de Equipo de 1°	430.00
Operario Sr.	370.00
Operario Semi Señor	310.00
Operario Junior	300.00

PERSONAL DE SERVICIOS

Categorías	IMPORTE
Submayordomo	580.00
Supervisor Servicio de 1°	460.00
Jefe de Servicio 1°	435.00
Ordenanza Señor	370.00
Ordenanza Semi Señor	310.00
Ordenanza Junior	300.00

Asimismo las partes acuerdan que en ningún caso este incremento salarial correspondiente al año 2007 podrá representar mensualmente para cada categoría comprendida, un importe menor a la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-).

En estos casos, la diferencia entre el incremento mensual establecido por aplicación del porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, y los valores mínimos garantizados, se deberán liquidar por rubro por separado denominado "COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007; o "COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007."

Asimismo, las partes acuerdan que a estos incrementos garantizados se les aplicará las disposiciones convenidas en la cláusula CUARTA, en cuanto a su carácter no remunerativo entre marzo/julio/2007 y su carácter remunerativo entre agosto/ diciembre/2007 y la metodología de conversión pactada.

7.— APORTE SOLIDARIO.

Las partes acuerdan mantener la vigencia del aporte solidario acordado en el punto 3 del acta de fecha de abril 2006.

Sin perjuicio de lo expuesto, el incremento salarial pactado será considerado y computado para el calculo del APORTES SOLIDARIO, a partir del 1 de agosto de 2007, sobre los importes que mensualmente se vayan convirtiendo en conceptos remunerativos, sobre los cuales Banco Hipotecario S.A. y BACS Banco de Crédito Securitización S.A., se comprometen a retener el uno por ciento (1%), conjuntamente, con las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales de los trabajadores comprendidos en la grilla convencional hasta la categoría de Jefe de Departamento de 1ra. inclusive, y que no fueren afiliados a la Asociación Bancaria, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 9º de la ley 14.250. A tales efectos y con los alcances del art. 38 de la ley 23.551, los Bancos comprendidos en el presente acuerdo, actuarán como agentes de retención de la presente aporte, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la Asociación Bancaria en la institución bancaria que esta designe, dentro de los cinco (5) días hábiles desde la percepción salarial correspondiente por parte de los trabajadores.

8.— Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo la homologación del presente Acuerdo.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 11:30 horas del 11 de abril de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, por una de las partes, en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA, el Dr. Juan José ZANOLA, Secretario General Nacional, Gustavo DIAZ, Secretario de Acción Gremial Nacional, Alejandra ESTOUP; Secretaria General Seccional Buenos Aires, Carlos A. IRRERA, Secretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires, José María MOLINARI, Pro-Secretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires asistidos por el Dr. Francisco ROJAS y en representación de CABAL COOPERATIVA DE PREVISION DE SERVICIOS COOPERATIVA LIMITADA lo hacen su Presidente Sr. Juan Angel CIOLLI, Juan Carlos AYALA en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, con el patrocinio letrado del Dr. Favio GALEOTTI.

Declarado abierto el Acto por el Funcionario Actuante LAS PARTES EN FORMA CONJUNTA MANIFIESTAN QUE ACUERDAN aplicar en el ámbito de la empresa, el acta acuerdo salarial celebrado el día 29 de marzo de 2007, entre la ASOCIACION BANCARIA y la cámara empresaria ABAPPRA, obrante a fojas 153/155 de autos.

Los incrementos correspondientes al mes de marzo de 2007, serán liquidados con fecha 17 de abril de 2007, teniendo en cuenta la fecha de celebración del presente acuerdo.

Las partes solicitan al funcionario actuante, la pronta homologación del presente acuerdo.

En uso de la palabra, la representación empresaria manifiesta que con respecto al aporte solidario suscripto en el acta acuerdo de fecha 4 de abril de 2006, CABAL COOPERATIVA LIMITADA se encuentra impedida de realizar el mismo, como consecuencia de la orden judicial de no innovar, que le fuera comunicada mediante oficio judicial de fecha 6 de junio de 2006 en las actuaciones Nº 10.183/06 que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 2.

Sin más se da por finalizado el acto siendo las 13.00 horas previa lectura y ratificación de la presente, por ante mí, que certifico.

En la Ciudad Autónoma de Buenos siendo las 10:00 horas del 12 de abril de 2007 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el Lic. Adrián CANETO; por la ASOCIACION BANCARIA (SEB) el Dr. JUAN JOSE ZANOLA, Secretario General Nacional, ANDRES CASTILLO en doble representación, Secretario General Nacional Adjunto Alterno y Delegado General de la Caja de Ahorro y Seguro S.A., ROSA SORSABURU, Secretaria de Previsión Nacional y Delegada General de la Caja de Ahorro y Seguro S.A., ADRIAN MASTRONICOLA Secretario General Adjunto Alterno de la Seccional Buenos Aires y Secretario General de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Gremial Interna de la Caja de Ahorro y Seguro S.A.; asistidos por el Dr. Francisco ROJAS y por la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA el Sr. Jorge Alberto ESPOUEYS, Director de Recursos Humanos y la Sra. Olga ROCHA, Gerente de Recursos Humanos con el propósito de alcanzar un acuerdo salarial, atendiendo a la emergencia laboral en el marco de la unidad de negociación que fuera constituida por el Acta de fecha 6 de enero de 2004 y que contiene las particularidades que definen el encuadre vigente en la empresa.

Abierto el acto LAS PARTES MANIFIESTAN QUE HAN LLEGADO A UN ACUERDO referido al establecimiento de un incremento salarial correspondiente al año 2007 que a continuación se detalla:

1.— MONTO DEL INCREMENTO SALARIAL 2007:

Acordar un incremento salarial del 14% (catorce por ciento) calculado sobre las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores bancarios en el mes de Febrero/2007, cuyo importe conformará la remuneración mensual de cada empleado durante el plazo de vigencia.

2.— VIGENCIA

El mencionado incremento salarial tendrá vigencia a partir del 01/03/2007 y regirá hasta el 31/12/2007.

3.— BASE DE CALCULO

Las partes acuerdan que la base de cálculo del porcentaje establecido en el punto 1, estará compuesta exclusivamente por los conceptos salariales que a continuación se mencionan:

3.1 Los salarios básicos de la escala convencional hasta la categoría de Jefe Principal de Departamento incluida.

3.2 Las sumas fijas establecidas por disposiciones legales de carácter general con vigencia anterior al 01/03/2007, (Dec. Nº 2005/2004 y Dec. 1295/05).

3.3 Los adicionales convencionales vigentes al 28/02/2007.

3.4 Los importes no remunerativos establecidos en el Acta de Abril/2006.

3.5 Los aumentos voluntarios de empresa de carácter mensual, normal y habitual.

4.— CARACTER NO REMUNERATIVO — TRANSFORMACION EN REMUNERATIVO

Este incremento tendrá el carácter de NO REMUNERATIVO entre los meses de Marzo a Julio/2007. Teniendo en cuenta el carácter de NO REMUNERATIVO del incremento acordado en el plazo antes mencionado, el mismo no será considerado para el cálculo de horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones, aporte solidario y/o cualquier otra referencia de carácter remunerativa.

Dichas sumas se irán transformando en remunerativas, a partir del 01/08/2007 de conformidad con el siguiente esquema:

La suma de incremento mensual convenido se irá transformando en salario remunerativo en importes equivalentes al 20% (veinte por ciento) cada mes, a partir del mes de Agosto/2007 y hasta Diciembre/2007, quedando en este último mes totalmente transformada en remunerativa.

Los importes que no se transforman en remunerativos en razón de no estar alcanzados por el porcentaje de conversión mensual antes mencionado, mantendrán el carácter de NO REMUNERATIVO, hasta concluir en el mes de Diciembre/2007 con la conversión total de este incremento salarial en valores remunerativos.

A los importes convertidos mensualmente por efecto de la cláusula de reconversión antes convenida, se les adicionará el equivalente al 15% (quince por ciento). En el caso de trabajadores afiliados a la Asociación Bancaria el porcentaje será del 17% (diecisiete por ciento). Ello de conformidad con el Art. 9º de la Ley 14.250.

5.— FORMA DE LIQUIDACION

Las sumas acordadas como incremento NO REMUNERATIVO se liquidarán por separado bajo la denominación "Incremento no remunerativo Marzo-Julio/2007".

Las sumas que se vayan convirtiendo por efecto de la aplicación de la cláusula 4º en valores remunerativos, se liquidarán por separado bajo la denominación " Incremento remunerativo Agosto-Diciembre/2007".

Los incrementos correspondientes al mes de marzo 2007 se abonarán con la remuneración de Abril/2007.

6.— IMPORTES MINIMOS GARANTIZADOS

6.1 Las partes establecen importes mínimos garantizados según la escala convencional vigente que se adjunta como anexo y la estructura de categorías vigentes en la empresa que reflejan las particularidades propias de dicha organización, tomando para su aplicación la que resulte más beneficiosa para cada empleado.

6.2 En ningún caso el incremento salarial correspondiente al año 2007 será inferior a la suma de $ 400.- (pesos cuatrocientos).

6.3 La diferencia entre el incremento mensual establecido por aplicación del 14% (catorce por ciento) acordado en la cláusula primera y los valores mínimos garantizados establecidos en esta cláusula se liquidarán por separado con siguiente denominación:

"Complemento garantizado incremento no remunerativo Marzo-Julio/2007"

"Complemento garantizado incremento remunerativo Agosto-Diciembre/2007".

6.4 El valor conformado que incluye básico, adicionales de convenio, incrementos convencionales y/o del Poder Ejecutivo Nacional remunerativos y no remunerativos; además de las compensaciones variables determinadas por los sistemas de incentivos, se establece en $ 2.274 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO) por todo concepto, más los $ 100.- (CIEN PESOS) en Tickets.

6.5 Asimismo las partes acuerdan que a estos incrementos garantizados, se les aplicarán las disposiciones convenidas en la cláusula 4º.

7.— APORTE SOLIDARIO

Las partes acuerdan mantener la vigencia del aporte solidario acordado en el Expte. Nº 1143484/5 (Acta 22-12-2005 y 26/04/2006).

Sin perjuicio a lo expuesto el incremento salarial pactado será considerado y computado para el cálculo del aporte solidario a partir del 01-08-2007 sobre los importes que mensualmente se vayan convirtiendo en conceptos remunerativos por aplicación de la cláusula 4º.

La Caja de Ahorro y Seguro S.A. se compromete a retener el 1% (uno por ciento) de las remuneraciones fijas, normales, mensuales y habituales de los trabajadores comprendidos en la escala convencional expuesta hasta Jefe Principal de Departamento, según el punto 1.1 del Acta Acuerdo del 07/04/2006 y la cláusula 6º de la presente Acta Acuerdo, que no fueren afiliados a la Asociación Bancaria en concepto del aporte solidario en los términos y con los alcances establecidos en el Art. 9º de la Ley 14.250. A tales efectos y con los alcances de Art. 38 de la Ley 23.551, La Caja de Ahorro y Seguro S.A. actuará como agente de retención de la presente contribución, debiendo depositar los montos retenidos a la orden de la Asociación Bancaria en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde la percepción salarial.

8.— Las partes se obligan a preservar un marco apropiado de armonía laboral necesaria para poder avanzar en la materialización de los compromisos convencionados asumiendo en el punto 4 del Acta del 06/01/2004 y en el que se inscribe el presente instrumento colectivo en los términos de la Ley 14.250, en la convicción de que a través de la negociación colectiva se conseguirá garantizar la debida eficiencia y competitividad que impone el negocio de Seguros, en el desarrollo profesional de los empleados que se desempeñan en ella.

9.— Ambas partes solicitan al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la correspondiente homologación del presente acuerdo. Sin más finaliza la audiencia leída y ratificada la presente, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

COD.	CATEGORIA	ACTA CAJA	
0	INICIAL	$	290
1	1 AÑO	$	304
2	2 AÑOS	$	314
3	3 AÑOS	$	325
4	4 AÑOS	$	327
5	5 AÑOS	$	339
6	6 AÑOS	$	349
7	7 AÑOS	$	362
8	8 AÑOS	$	366
9	9 AÑOS	$	376
10	10 AÑOS	$	393
11	11 AÑOS	$	400
12	12 AÑOS	$	417
13	13 AÑOS	$	431
14	14 AÑOS	$	441
15	15 AÑOS	$	472
20	20 AÑOS	$	502
25	25 AÑOS	$	536
30	30 AÑOS	$	564
35	35 AÑOS	$	591
2° JEFE DIV 3°	2DO JEFE DE DIVISION DE 3RA	$	598
2° JEFE DIV 2°	2DO JEFE DE DIVISION DE 2DA	$	608
2° JEFE DIV 1°	2DO JEFE DE DIVISION DE 1RA	$	636
JEFE DIV 3°	JEFE DE DIVISION DE 3RA	$	649
JEFE DIV 2°	JEFE DE DIVISION DE 2DA	$	663
JEFE DIV 1°	JEFE DE DIVISION DE 1RA	$	677
2° JEFE DPTO 3°	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	$	724
2° JEFE DPTO 2°	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	$	786
2° JEFE DPTO 1°	2DO JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	$	820
JEFE DPTO 3°	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 3RA	$	923
JEFE DPTO 2°	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 2DA	$	1.011
JEFE DPTO 1°	JEFE DE DEPARTAMENTO DE 1RA	$	1.066
JEFE PPAL DPTO	JEFE PRINCIPAL DE DEPARTAMENTO	$	1.155
SUP	SUPERIOR A JEFE PPAL DE DEPTO	$	1.155

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 10:00 horas, del 17 de abril de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, por parte de la ASOCIACION BANCARIA Dr. Juan José ZANOLA Secretario General Nacional, Gustavo DIAZ Secretario de Acción Gremial Nacional, Raúl A. IBAÑEZ; Secretario General Seccional Santa Rosa, Adolfo PERNAS, Secretario General de la Seccional General Pico, Alejandra ESTOUP Secretaria General Seccional Buenos Aires, Carlos Antonio IRRERA Secretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires, José María MOLINARI Pro-Secretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires, Luis MACEIRA en su calidad de Delegado General de Sucursal Buenos Aires, todos ellos asistidos legalmente por el Dr. Francisco ROJAS (h) y por Parte del BANCO DE LA PAMPA SEM, lo hace el señor Alberto MUTIO, Gerente de Recursos Humanos asistido por ADEBA (Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino) representado por el Dr. Carlos MELIAN.

Declarado abierto el acto las partes manifiestan que conforme a las conversaciones mantenidas en el marco de la presente negociación, y con relación al BANCO LA PAMPA SEM, alcanzado por el acuerdo salarial suscripto por ADEBA, con fecha 28 de marzo del corriente año, CONVIENEN PARA EL MENCIONADO BANCO modificar la "cláusula 6º.— IMPORTE MINIMOS GARANTIZADOS", del citado convenio la que quedará redactada de la siguiente forma:

"6.— IMPORTE MINIMOS GARANTIZADOS.

Las partes establecen importes mínimos garantizados, según los valores que se establecen a continuación, para cada una de las categorías convencionales, cuando el resultado del incremento porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, sea inferior a estas sumas:

CATEGORIAS **MINIMO GARANTIZADO**

RAMA ADMINISTRATIVA

Auxiliar Inicial	300,00
Auxiliar 1 año	300,00
Auxiliar 2 años	300,00
Auxiliar 3 años	300,00
Auxiliar 4 años	300,00
Auxiliar 5 años	307,50
Auxiliar 6 años	317,50
Auxiliar 7 años	327,50
Auxiliar 8 años	337,50
Auxiliar 9 años	350,00
Auxiliar 10 años	362,50
Auxiliar 11 años	375,00
Auxiliar 12 años	387,50
Auxiliar 13 años	400,00
Auxiliar 14 años	412,50
Auxiliar 15 años	437,50
Auxiliar 16 años	437,50
Auxiliar 17 años	437,50
Auxiliar 18 años	437,50
Auxiliar 19 años	437,50
Auxiliar 20 años	462,50
Auxiliar 21 años	462,50
Auxiliar 22 años	462,50
Auxiliar 23 años	462,50
Auxiliar 24 años	462,50
Auxiliar 25 años	490,00
Auxiliar 26 años	490,00
Auxiliar 27 años	490,00
Auxiliar 28 años	490,00
Auxiliar 29 años	490,00
Auxiliar 30 años	517,50
Auxiliar 31 años	517,50
Auxiliar 32 años	517,50
Auxiliar 33 años	517,50
Auxiliar 34 años	517,50
Auxiliar 35 años	542,50
2do. Jefe de Div. de 3ra.	602,50
2do. Jefe de Div. de 2da.	620,00
2do. Jefe de Div. de 1ra.	635,00
Jefe de Div. de 3ra	677,50
Jefe de Div. de 2da	702,50
Jefe de Div. de 1ra	727,50
2do. Jefe de Depto. de 3ra.	767,50
2do. Jefe de Depto. de 2da.	810,00
2do. Jefe de Depto. de 1ra.	850,00
Jefe de Depto. de 3ra.	917,50
Jefe de Depto. De2da.	975,00
Jefe de Depto. de 1ra.	1032,50
Jefe Ppal. Depto.	1115,00
Sgte.Deptal.3ra.	1172,50
Sgte.Deptal.2da.	1240,00
Sgte.Deptal.1ra.	1322,50
Gte.Dptal.	1445,00
Sgte.Gral.Adsc.	1525,00
Sgte.Gral.	1610,00
Gerente General	1830,00
RAMA MAESTRANZA	
Operario Inicial	300,00
Operario 1 año	300,00
Operario 2 años	300,00
Operario 3 años	300,00
Operario 4 años	300,00
Operario 5 años	300,00
Operario 6 años	300,00
Operario 7 años	307,50
Operario 8 años	315,00
Operario 9 años	322,50
Operario 10 años	330,00
Operario 11 años	335,00
Operario 12 años	340,00
Operario 13 años	355,00
Operario 14 años	362,50
Operario 15 años	375,00
Operario 16 años	382,50
Operario 17 años	390,00
Operario 18 años	397,50
Operario 19 años	405,00
Operario 20 años	427,50
Operario 21 años	427,50
Operario 22 años	427,50
Operario 23 años	427,50
Operario 24 años	427,50
Operario 25 años	432,50
Operario 26 años	432,50
Operario 27 años	432,50
Operario 28 años	432,50
Operario 29 años	432,50
Operario 30 años	437,50
Operario 31 años	437,50
Operario 32 años	437,50
Operario 33 años	437,50
Operario 34 años	437,50
Operario 35 años	445,00
Jefe Equipo 3ra.	457,50
Jefe Equipo 2da.	465,00
Jefe Equipo 1ra.	472,50
Subjefe Taller 3ra.	482,50
Subjefe Taller 2da.	490,00
Subjefe Taller 1ra.	497,50
Jefe Taller 3ra.	510,00
Jefe Taller 2da.	517,50
Jefe Taller 1ra.	525,00
Sp. Taller 3ra.	535,00
Sp. Taller 2da.	545,00
Sp. Taller 1ra.	555,00
Subcapataz General	620,00
Capataz General	727,50
RAMA ORDENANZAS	
Ordenanza Inicial	300,00
Ordenanza 1 año	300,00
Ordenanza 2 años	300,00
Ordenanza 3 años	300,00
Ordenanza 4 años	300,00
Ordenanza 5 años	300,00
Ordenanza 6 años	300,00
Ordenanza 7 años	302,50
Ordenanza 8 años	310,00
Ordenanza 9 años	317,50

Ordenanza 10 años	322,50
Ordenanza 11 años	327,50
Ordenanza 12 años	332,50
Ordenanza 13 años	347,50
Ordenanza 14 años	352,50
Ordenanza 15 años	362,50
Ordenanza 16 años	370,00
Ordenanza 17 años	377,50
Ordenanza 18 años	385,00
Ordenanza 19 años	392,50
Ordenanza 20 años	412,50
Ordenanza 21 años	412,50
Ordenanza 22 años	412,50
Ordenanza 23 años	412,50
Ordenanza 24 años	412,50
Ordenanza 25 años	420,00
Ordenanza 26 años	420,00
Ordenanza 27 años	420,00
Ordenanza 28 años	420,00
Ordenanza 29 años	420,00
Ordenanza 30 años	427,50
Ordenanza 31 años	427,50
Ordenanza 32 años	427,50
Ordenanza 33 años	427,50
Ordenanza 34 años	427,50
Ordenanza 35 años	437,50
Subjefe Serv. 3ra.	445,00
Subjefe Serv. 2da.	452,50
Subjefe Serv. 1ra.	460,00
Jefe Serv. 3ra.	475,00
Jefe Serv. 2da.	482,50
Jefe Serv. 1ra.	490,00
Sup.Serv. 3ra.	502,50
Sup.Serv. 2da.	510,00
Sup.Serv. 1ra.	517,50
Submayordomo E. 3ra.	525,00
Submayordomo E. 2da.	532,50
Submayordomo E. 1ra.	542,50
Submayordomo General	620,00
Mayordomo General	727,50

Asimismo las partes acuerdan que en ningún caso este incremento salarial correspondiente al año 2007 podrá representar mensualmente para cada categoría comprendida, un importe menor a la suma de pesos TRESCIENTOS ($ 300.-). En estos casos, la diferencia entre el incremento mensual establecido por aplicación del porcentual acordado en la cláusula PRIMERA, y los valores mínimos garantizados, se deberán liquidar por rubro por separado denominado "COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO NO REMUNERATIVO MARZO/JULIO/2007"; o "COMPLEMENTO GARANTIZADO INCREMENTO REMUNERATIVO AGOSTO/DICIEMBRE/2007". Asimismo, las partes acuerdan que a estos incrementos garantizados se les aplicará las disposiciones convenidas en la cláusula CUARTA, en cuanto a su carácter no remunerativo entre marzo/julio/2007 y su carácter remunerativo entre agosto/diciembre/2007, y la metodología de conversión pactada.

Las partes solicitan al Funcionario actuante la pronta homologación del presente acuerdo.

Sin más se da por finalizado el acto previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes por ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 424/2007

Registro Nº 526/07

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.172.221/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 655 de fecha 15 de septiembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/14 y 24/26 del Expediente Nº 1.172.221/06 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y las empresas VELEZ SARSFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CAÑADAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenios Colectivos de Trabajo Nº 116/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 655/06 y registrados bajo el Nº 623/06, conforme surge de fojas 35/37 y 39 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 54/56 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 655/06 y registrado bajo el Nº 623/06 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y las empresas VELEZ SARSFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CAÑADAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.172.221/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS c/ VELEZ SARSFIELD COW S.R.L. y CAÑADAS S.R.L.			
• ACUERDO FOJAS 12/14 01/07/2006 Empresa VELEZ SARSFIELD COW S.R.L.	$ 1.288,22	$ 3.864,67	
• ACUERDO FOJAS 24/26 Empresa CAÑADAS S.R.L.	01/07/2006	$ 1.288,22	$ 3.864,67
CCT 116/90			

Expediente Nº 1.172.221/06

BUENOS AIRES, 07 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 424/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 526/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 425/2007

Registro Nº 531/07

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.214.654/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo salarial celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA

DE LA INDUSTRIA PLASTICA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05 oportunamente suscripto por estas mismas partes, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo acompañado en autos, las partes acuerdan los nuevos valores salariales aplicables a cada categoría profesional reconocida en el convenio ut supra mencionado.

Que el incremento salarial pactado tendrá vigencia desde el 1º de abril de 2007.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.214.654/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.214.654/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del presente Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.214.654/07

Buenos Aíres, 7 de Mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 425/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 531/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica, representada en este acto por los Sres. Héctor A. Méndez, Antonio Paolini y Daniel Stambul, con domicilio en la calle Salguero 1939, Capital Federal, por una parte y la Unión Obreros y Empleados Plásticos, representada por los Sres. Vicente Elso Ramón Mastrocola, Alberto Oscar Murúa y el Dr. Pablo Enrique Hernández con domicilio en la calle Pavón 4175, Capital Federal, por la otra, se conviene en celebrar el siguiente acuerdo de carácter colectivo:

PRIMERO: Los firmantes del presente acuerdo declaran que son los representantes de las entidades precedentemente indicadas, ante la Comisión Paritaria de la actividad del sector conforme resulta del expte. Nº 1.129.639/05 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

SEGUNDO: Se acompañan en este acto las planillas donde se determinan los sueldos y salarios básicos correspondientes a las categorías laborales incluidas en la convención colectiva, los que regirán del 1º de Abril del 2007 y por el período y valores que se establece en la planilla adjunta.

TERCERO: Se deja aclarado que en los valores asignados a los sueldos y salarios incluidos en las planillas aludidas en el punto anterior, está incorporado el adicional no remuneratorio acordado en el convenio firmado el 24 de Mayo de 2006

CUARTO: En aquellas empresas que rijan premios o incentivos porcentuales cuyo cálculo se efectúe sobre el salario convencional se establece que la base a tomar en cuenta serán las escalas de sueldos y salarios convencionales del mes de Abril del 2007. Este mismo criterio se aplicará para el calculo de la bonificación por antigüedad contemplada en el Art. 6 del Convenio Colectivo vigente.

QUINTO: A los fines de la liquidación de los haberes que correspondan por aplicación del presente acuerdo, las partes ratifican a todos sus efectos lo dispuesto por el Art. 25 del Convenio Colectivo de Trabajo, que será aplicable en cada caso en particular, conforme a las modalidades existentes en cada empresa. El régimen de dicho artículo será aplicable también al adicional no remuneratorio convenido en el presente acuerdo, facultándose a las empresas y a la U.O.Y.E.P. si así lo solicitaran a la apertura de negociación de los acuerdos oportunamente pactados.

Se aclara que en caso que el Poder Público dispusiera incrementos salariales o el pago de importes fijos remuneratorios o no, las partes se reunirán a los efectos de determinar la aplicación.

SEXTO: Sin perjuicio de lo acordado respecto de sueldos y salarios, se conviene que el personal incluido en el Convenio Colectivo percibirá una suma no remuneratoria de $ 100 (Pesos Cien), con la liquidación de cada una de la cuotas del sueldo anual complementario del corriente año.

SEPTIMO: Las partes ratifican en su totalidad las condiciones generales del convenio colectivo de trabajo que por acuerdo del 16 de Agosto del 2005 fueron prorrogadas por cuatro años a partir de esa fecha. Y dejan constancia que este régimen salarial sustituye en todas sus partes al acordado el 24 de Mayo del 2006.

OCTAVO: Las partes dejan establecidas la apertura de negociaciones colectivas con las distintas ramas de nuestra industria que se puedan ir formalizando.

NOVENA: Las partes dejan establecido el ámbito de aplicación fijado por el Art. 2 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 419/05

DECIMA: Las partes se comprometen a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad, se firman 5 ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos, a los 12 días del mes de Abril del 2007.

ESCALAS DE SUL.JOS Y SALARIOS BASIC(JNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS

CATEGORIAS	ABRIL/2007	MAYO/2007	JULIO/07 MARZO/08
PRODUCCIÓN	Valor hora	Valor hora	Valor hora
OPERARIO	6.52	7.18	7.50
AUXILIAR	7.03	7.74	8.09
OPERADOR	7.57	8.33	8.71
OPERADOR CALIFICADO	7.91	8.71	9.10
OPERADOR ESPECIALIZADO	8.24	9.07	9.48
OFICIAL ESPECIALIZADO	9.14	10.06	10.52
MANTENIMIENTO			
MEDIO OFIC. DE MANTENIMIENTO	8.52	9.38	9.80
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	9.14	10.06	10.52
ADMINISTRACIÓN	ABRIL	MAYO	JULIO/07 MARZO/08
	Valor MENSUAL	Valor MENSUAL	Valor MENSUAL
NIVEL 1	1.310.51	1.441.57	1.507.09
NIVEL 2	1.330.51	1.463.57	1.530.09
NIVEL 3	1.405.04	1.545.55	1.615.80
NIVEL 4	1.461.66	1.607.83	1.680.91
NIVEL 5	1.607.80	1.768.58	1.848.97
CAPATAZ	1.641.09	1.805.20	1.887.26
CHOFER	1.473.17	1.620.49	1.694.15
AYUDANTE DE CHOFER	1.326.52	1.459.18	1.525.50
CONDUCTOR DE AUTOELEVADOR	1.645.55	1.810.11	1.892.39